

## BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

ISSN 1665-255X

296 MARZO 2018

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXVI

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable: Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc Número 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Imprenta: IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V. Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, CP 03540, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

## DIRECTORIO TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta

Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistradas Numerarias
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

Magistrados Numerarios Lic. Luis Ángel López Escutia Mtro. Juan José Céspedes Hernández

Secretaria General de Acuerdos Lic. Ana Lilí Olvera Pérez

Oficial Mayor
Lic. Arturo Sahagún Martínez

## CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA "DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Lic. Carlos Alberto Ayala Rostro Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal Diseño

Mónica Hernández Martínez Asistente Ejecutiva

Av. Cuauhtémoc No. 451, 7°. Piso, Col. Piedad Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México www.tribunalesagrarios.gob.mx e-mail: ceja@ tribunalesagrarios.gob.mx

### ÍNDICE

	Págs.
I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES	
I.I Expediente No. 254/2016-14, Magistrado: Lic.	. 9
Heriberto Leyva García	. <del>9</del>
Gallardo Zúñiga	. 23
I.3 Expediente 005/2017, Magistrada: Lic. María de los	
Angeles León Maldonado	. 45
I.4 Expediente 93/2017, Magistrada: Lic. María de los Ángeles León Maldonado	63
I.5 Expediente 96/2017, Magistrada: Lic. María de	. 03
Lourdes Claudia Martínez Lastiri	. 89
I.6 Expediente 714/2016-55, Magistrada: Dra. Erika	
Lissete Reyes Morales	105
II. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA	
FEDERACIÓN	
JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	135
JUDICIAL DE LA FEDERACION	. 133
III. PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS	
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS: CONSULTAR EL LINK	
WWW.TRIBUNALESAGRARIOS.GOB.MX//BOLETINJUDICIAL	
//PUNTOSRESOLUTIVOS.GOB.MX	

## I. VERSIÓN PÚBLICA DE

# SENTENCIAS RELEVANTES

**EXPEDIENTE: 254/2016-14** 

**MAGISTRADO:** 

LIC. HERIBERTO LEYVA GARCÍA

**SECRETARIA:** 

LIC. LUCILA ANA MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ

**ACCIÓN:** 

VALIDACIÓN DE CONTRATO.

#### VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

**EXPEDIENTE NO: 254/2016-14** 

POBLADO: \*\*\*\*\*\*\*

MUNICIPIO: METEPEC ESTADO: HIDALGO

ACCIÓN: VALIDACIÓN DE CONTRATO.

MAGISTRADO: LIC. HERIBERTO LEYVA GARCÍA

SECRETARIA: LIC. LUCILA ANA MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO**, para resolver el expediente agrario número 254/2016-14, relativo a la VALIDACIÓN DE CONTRATOS DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO Y DE ARRENDAMIENTO, respecto de la parcela \*\*\*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de METEPEC, Estado de Hidalgo, presentado por la empresa denominada "\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*\*\*; y,

## RESULTANDO: (Se transcribe)

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 14, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 164, 167, 185, 188 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículos 100 a 121 de la Ley de Hidrocarburos y 67 a 77 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y, con base en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario aprobado el veintiséis de septiembre de dos mil trece, por el cual se modificó el ámbito territorial de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Es importante señalar que la materia del presente asunto consiste en declarar la solicitud de validación del contrato celebrado por \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la "\*\*\*\*\*\*\*", con \*\*\*\*\*\*\*\*, sobre la parcela ejidal número \*\*\*\*\*\*\*\* ubicada en el poblado de \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de METEPEC, Estado de Hidalgo, de la cual es titular, respecto a la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de su superficie, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de transporte de gas natural por medio de ductos, destacándose así que es la misma Ley de Hidrocarburos en su artículo 105 que le atribuye competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios, para pronunciarse en cuanto a la validez de dicho acto jurídico, estableciendo textualmente lo siguiente:

"...Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada. Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a: I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo. El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión. En contra de la resolución emitida soló procederá el juicio de amparo"

Así las cosas, al encontrase vinculada dentro del presente procedimiento la parcela ejidal número \*\*\*\*\*\*\*\* que se ubica en el núcleo agrario \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de METEPEC, Estado de Hidalgo, cuya titularidad reside en \*\*\*\*\*\*\*, siendo tierras ejidales como lo es la parcela en cuestión, es el motivo por el cual se acentúa la competencia con la que cuenta este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 14, para conocer a fondo de la acción aquí planteada.

**TERCERO.-** Ahora bien, es importante manifestar que conforme al artículo 105, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, el acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el interesado ante el Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada, para lo cual el Tribunal Unitario Agrario debe de verificar si se cumplieron las formalidades y requisitos exigidos tanto en la Ley de Hidrocarburos, como en la Ley Agraria, y demás disposiciones aplicables; para efecto de determinar lo anterior, debemos tener como marco normativo, lo establecido en los artículos 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos, que componen el capítulo IV "Del Uso y Ocupación Superficial", del Título Cuarto relativo a las "Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos", así como lo establecido en los artículos 67 a 77 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, que componen al Título Tercero relativo a las "Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos", y capítulo III tocante al "Uso y la Ocupación Superficial".

En ese contexto, debemos señalar que el artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; II.

El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y. en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad; III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento: IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo: V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley; VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato. De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tendrán derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso: a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad; b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra; c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que deban realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo. El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al tres por ciento en el caso del Gas Natural No Asociado, y en los demás casos no podrá ser menor al cero punto cinco por ciento ni mayor al dos por ciento, en ambos casos en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate. La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector. En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial; VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán

cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades: a) Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada; b) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la lev. o c) Una combinación de las anteriores. Sin periuicio de las modalidades de contraprestación a que se refiere esta fracción, los Asignatarios o Contratistas podrán proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto; VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, qoce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias; IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación. Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto".

Luego entonces, el artículo 187 de la Ley Agraria, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y en ese sentido la empresa "\*\*\*\*\*\*\*, considerando el artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, para fundar su dicho exhibió los siguientes medios probatorios:

- 1.- Copia cotejada del instrumento número \*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*, referente al contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso y arrendamiento celebrado entre \*\*\*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*\*\*\*, protocolizado por la Licenciada MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ, Notario Público número 6 con ejercicio en el Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en instrumento notarial número \*\*\*\*\*\*\*\*, Volumen 401 (fojas 03 a 13):
- **2.-** Copia cotejada del certificado parcelario número \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*, expedido por el Delegado del Registro Agrario nacional en el Estado de Hidalgo, del que se desprende que \*\*\*\*\*\*\* es titular de la parcela ejidal número \*\*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\*\*, Municipio de METEPEC, Estado de Hidalgo, lo anterior de conformidad con lista de sucesión de diez de julio de mil novecientos noventa y seis (fojas 14).

- **3.-** Copia cotejada de la carta de intención dirigida a \*\*\*\*\*\*\* de quince de mayo de dos mil dieciséis, en la que el contratista expresa al titular de la parcela ejidal número \*\*\*\*\*\*\*, su interés de adquirir o usar una fracción de terreno que forma parte de la parcela antes citada, a través de un contrato de servidumbre voluntaria, continua de paso y arrendamiento, para realizar las actividades de transporte de gas natural por medio de ductos (fojas 15).
- **4.-** Copia cotejada del escrito de once de mayo de dos mil dieciséis, firmado por la "\*\*\*\*\*\*\*", dirigido a \*\*\*\*\*\*\*\*, en el que describe el proyecto que planea desarrollar al amparo del contrato para la construcción, mantenimiento y operación de veinticinco años del \*\*\*\*\*\*\*\* (34).
- **5.-** Copia cotejada del escrito de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*, apoderado legal de la persona moral "\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que el contratista notifica a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de negociaciones tendientes a establecer la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar actividades de transporte de gas natural por medio de ductos (fojas 35).
- **6.-** Copia cotejada de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, firmada por el Ingeniero \*\*\*\*\*\*\* apoderado legal de la "\*\*\*\*\*\*\*, en la que el contratista notifica a la Dirección General del Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía del inicio de negociaciones tendientes a establecer la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar actividades de transporte de gas natural por medio de ductos (fojas 36).
- **7.-** Copia cotejada (acuse) firmado por \*\*\*\*\*\*\*\*, representante legal de "\*\*\*\*\*\*\*, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dirigido a la Secretaria de Energía, mediante el cual solicita se le proporcionen los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra a cargo del Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) para los Estados de Veracruz e Hidalgo (fojas 37 y 38).
  - 8.- Copia del plano del proyecto de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* (fojas 39 y 40).
- **9.-** Copias cotejadas de dos cheques con números 06740 y 6734 ambos de nueve de junio de dos mil dieciséis, expedidos por "\*\*\*\*\*\*", a favor de \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*\*\*, respectivamente, (fojas 41 y 42).

Documentales de las que primeramente es importante analizar que si bien \*\*\*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*\*\*, celebraron contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso y arrendamiento, respecto de la parcela ejidal número \*\*\*\*\*\*\*, como lo pretende acreditar

13

con la copia cotejada visible a fojas tres a trece de autos, también lo es que, el solo acto de su celebración por las partes, no hace que el mismo surta los efectos legales pretendidos.

Así las cosas y, acorde al contenido de los elementos que anteceden, los cuales son tomados en cuenta de una manera integral y vinculante entre los mismos y no de manera aislada, ha lugar a señalar que en el convenio suscrito por la empresa denominada "\*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, no se actualizan todos los elementos señalados por la Ley de Hidrocarburos, primeramente como antecedente inmediato del contrato de servidumbre de paso y arrendamiento se encuentra la carta intención (foias 15) del contratista. expresando al titular del predio su interés de usar una fracción del mismo para realizar actividades de transporte de gas natural por medio de ductos (articulo 101, fracción I de la Ley de Hidrocarburos), sin que haya acompañado a su escrito los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, que servirán de base para el inicio de las negociaciones, según corresponde a su propuesta (articulo 103 de la Ley de Hidrocarburos), por lo que los valores que en el contrato hacen valer carecen de sustento, pues el supuesto avaluó maestro no parte de esos valores promedio; además de no exhibir el original o copia certificada del contrato que pretende validar, pues los ya exhibidos no contienen las firmas originales y, pretender sea su modelo de contrato un acto administrativo general, no da cumplimiento al articulo 101, fracción VIII, de la Ley de Hidrocarburos, toda vez que aunque es una misma parcela, se trata de distintas fracciones de terreno para contrataciones diversas, siendo necesario requisitos y modelos diferentes para cada caso, motivo por el cual, esté Tribunal no entra al estudio para validar un acto jurídico en el cual no se cumplen todos los requisitos que exigen los numerales antes citados, cuando para su estudio debe cumplir con lo ahí señalado, pues cobra relevancia lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, ya que establece que con el fin de facilitar la negociación y acuerdo a que se refieren los artículos 100 y 101 de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano elaborará, con la opinión de la Secretaría de energía, los modelos de contratos a que se refiere la fracción VIII del artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, los cuales establece que deberán ajustarse a lo previsto en dicha disposición legal y al reglamento en cita, lo cual señala es con el fin de que los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos que se pretendan afectar, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, así como los interesados en prestar el servicio de transportación de gas natural, conozcan los contenidos mínimos, así como los derechos y obligaciones de las partes que podrá establecerse en el contrato que suscriban para el uso, goce, afectación o, en su caso adquisición de los terrenos, bienes o derechos.

Aunado a lo anterior, si bien se admitió a trámite el escrito inicial presentado por \*\*\*\*\*\*\* apoderado legal de la empresa denominada "\*\*\*\*\*\*\*, en el que exhibió contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso y arrendamiento, que como ya se dijo el solo acto de su celebración por las partes, no hace que el mismo surta los efectos

legales pretendidos, también lo es que el promovente no dio cumplimiento a las prevenciones de las que fue objeto mediante proveído de quince de julio de dos mil dieciséis (fojas 55 a 57), requisitos necesarios establecidos por la Ley de Hidrocarburos, siendo estos los siguientes:

"1.- Exhiba original o copia certificada del documento idóneo para acreditar la personalidad con la que comparece, toda vez que el testimonio que presenta sólo es copia cotejada; 2.-Presente los contratos que pretende validar, con firmas originales, de conformidad con el Acuerdo por el que se Emiten los Lineamientos y Modelos para el Uso, Goce, Afectación o. en su caso adquisición de terrenos, bienes o derechos, para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos y de Transporte por Medio de Ductos, de 25 de mayo de 2016, publicado en el diario oficial de la federación el 2 de junio siguiente. Para cuyo efecto, deberá adecuar o sustituir el contrato existente porque los lineamientos referidos y modelos de contrato son actos administrativos de carácter general que producen efectos jurídicos y no se pueden evadir; 3.- Ingrese los contratos que pretende validar, " de Servidumbre voluntaria, Continua y Aparente de Paso", y el diverso "de Arrendamiento", cada uno por separado, toda vez, que aunque es una misma parcela, se trata de distintas fracciones; con requisitos y modelos diferentes; según los anexos B y C, del Acuerdo del Secretario de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 101, fracción VIII de la Ley Hidrocarburos: 4.- Acredite el cumplimiento de expresar por escrito al titular de la parcela, su interés de usar y gozar de las fracciones de terreno que indica, mostrándole descrito el provecto que planea desarrollar: así como la notificación del inicio de las negociaciones a la Secretaría de Desarrollo agrario, Territorial y Urbano, y de Energía, como lo establecen las fracciones I, II y IV, del artículo de I Ley de Hidrocarburos; 5.- Especifique cuáles son los bienes distintos de la tierra que se afectan y exhiban el avaluó correspondiente que se haya realizado, de ser el caso: 6.- Exhiba los tabuladores actualizados emitidos por el INDAABIN, sobre los valores promedio de la tierra, y en su caso los accesorios para uso, ocupación o adquisición, que son la base para el inicio de las negociaciones que se realizan. en cumplimiento a lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos; y, en caso de no contar con ellos, por municipio, clasificación de tierras por calidades y su potencialización; acrediten la gestión realizada para su obtención, con el acuse de recibo de la solicitud y comprobante de pago de los aranceles que genera su expedición y la respuesta que se dio a dicha solicitud; 7.- Acrediten y presenten el avalúo maestro sobre contraprestación por la constitución de la servidumbre y el arrendamiento de las fracciones de su interés. Y. en el caso de insistir en presentar el dictamen de un profesionista, éste deberá contar con posgrado en valuación, y estar inscrito en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del INDAABIN, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 75 de su Reglamento Interior. Se advierte que los peritos que menciona en su demanda, carecen de tales requisitos, porque no constan sus nombres en la Sección Específica para Avalúos en Materia Energética, del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del INDAABIN 2016, a cargo de la Dirección General de Avalúos y Obras: 8.-Aclare la vía que pretende, ya que promueve por jurisdicción voluntaria para la validación de los contratos; pero, por otra parte, pide se dicte sentencia definitiva validando el acto jurídico contractual a su favor, con el carácter de cosa juzgada, sin ser acordes; 9.- Proporcione los datos suficientes del titular de la parcela y del núcleo de población ejidal al que pertenezcan,

para llamarlos al procedimiento de ser necesario, para respetar su garantía de audiencia; 10.- Exhiba constancia de vigencia de derechos del actual titular de la parcela que se afecta, expedida por el Registro Agrario Nacional, de fecha reciente (no mayor a tres meses); 11.- Informe y haga constar, cómo se encontraba asesorado el titular, al momento de la negociación y del acto contractual correspondiente, como lo establece el artículo 102, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos; y 12.- Exhiba copias del escrito mediante el cual desahogue la presente prevención, a fin de correr traslado."

De lo antes expuesto, como ya se observó no pasa desapercibido para este Tribunal Agrario, como bien lo expone la empresa denominada "\*\*\*\*\*\*\*", a lo largo de su escrito inicial y como puede advertirse de las constancias que integran el presente juicio, que efectivamente al día en que se emite la presente resolución no existen los tabuladores de valor a los que se refiere el artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos, cuestión por la que este Tribunal Unitario Agrario, fue enfático mediante el proveído de quince de julio de dos mil dieciséis (fojas 55 a 57), en requerir a dicha empresa que acreditara tal cuestión o hiciera lo conducente con base en los artículos 103 y 104 de la Ley de Hidrocarburos, cuyo contenido literalmente establece lo siguiente:

"Articulo 103.- El instituto elaborara y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio dela tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores. El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta."

"Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley; Los avalúos citados considerarán, entre otros factores: I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate; II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate; III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar; IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad. Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial. Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes".

A mayor abundamiento, cabe referir que las anteriores determinaciones no significan que este Órgano Jurisdiccional, esté resolviendo de manera arbitraria la cuestión que se destaca, sino que se hace a la luz de lo contenido dentro del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, cuyo contenido establece claramente que los avalúos serán derivados: a) De los que realice el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), o bien, b) De los que realicen las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, los cuales deberán estar inscritos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto, misma que será determinada en colaboración con la Secretaría.

Bajo las condiciones anotadas, se puede deducir que si dicho avalúo que la empresa denominada "\*\*\*\*\*, denominó como maestro, se encuentra falto de los requisitos establecidos por los artículos 103 y 104 de la Ley de Hidrocarburos, así como por el artículo 73 de su Reglamento, es el motivo por el que puede arribarse al concluyente que tampoco se cumplió lo estipulado en la fracción VI del artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, ya que dicho precepto legal establece que la contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del contratista, en este caso, de la empresa en comento; que de acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación, o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos, tendrán derecho a que la contraprestación cubra, en este caso, los supuestos que se indican con los incisos a) y b), siendo el primero el relativo a que el pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad y al valor comercial de la misma; y, el segundo de ellos, que se refiere al derecho que tiene el ejidatario al pago por la renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra, tomando en cuenta en ambos supuestos el valor comercial de la superficie de que se trate.

En consecuencia y, en virtud de los razonamientos expuestos y fundados en este considerando, no es procedente analizar el contrato de uso, goce, afectación o, en su caso adquisición de terrenos visible, a fojas tres a trece de autos, celebrado el \*\*\*\*\*\*\*\*, entre la empresa "\*\*\*\*\*\*\*\*" por conducto de su apoderado legal, e \*\*\*\*\*\*\*\*, ante la licenciada MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ, Notario Público número 6 con ejercicio en el Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en instrumento notarial número \*\*\*\*\*\*\*\*, Volumen 401, en términos del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, ya que no observa lo establecido por el articulo 101 de la Ley de Hidrocarburos, en cuanto a los requisitos y modelos diferentes, según los anexos B y C del Acuerdo del Secretario de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis. Por ende es menester que la parte promovente, dé cumplimiento al artículo antes citado, así como a la prevención de la que fue objeto, hecho lo cual podrá intentar de nuevo ante esta instancia, su validación.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que resulta innecesario analizar el resto de los elementos de prueba aportados por el promovente que obran en autos, en virtud de que su valoración específica en nada modificaría lo hasta aquí razonado.

Por lo antes expuesto y fundado y siguiendo los lineamientos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 163, 165, 185, 189 de la Ley Agraria, 100 a 121 de la Ley de Hidrocarburos, 67 a 77 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y, 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** No es procedente la validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso y arrendamiento visible a fojas 03 a 13 de autos, celebrado el \*\*\*\*\*\*\*\*, en los términos presentados, ya que no cumplen con lo establecido por los artículos 101, 102 103, 104 y, demás relativos de la Ley de Hidrocarburos, de su Reglamento y del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos y Modelos del contrato para el Uso, Goce, Afectación o, en su caso Adquisición de Terrenos, Bienes o Derechos para realizar las Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos y Transportes por Medio de Ductos, como se razona en el considerando TERCERO de este resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese los puntos resolutivos de la presente resolución en los Estrados de este Tribunal.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución con copia certificada de la misma, a la empresa "\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal y, previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- Cúmplase.

A S I lo resolvió y firma el **Licenciado HERIBERTO LEYVA GARCÍA**, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUCILA ANA MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe. DOY FE.

#### RÚBRICA MAGISTRADO

#### RÚBRICA SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Lucila Ana María Bautista Hernández, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14 con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo con fundamento en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

**MAGISTRADO:** 

DR. RUBÉN GALLARDO ZÚÑIGA

**SECRETARIO:** 

LIC. CARLOS EDUARDO MEZA ROJAS

**ACCIÓN:** 

CONFLICTO RELACIONADO CON LA TENENCIA DE LA TIERRA.

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 28** 

EXPEDIENTE: 665/2016 ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: ASAMBLEA DE EJIDATARIOS** 

POBLADO: \*\*\*\*\*\*\*
MUNICIPIO: NACO
ESTADO: SONORA

ACCIÓN: CONFLICTO RELACIONADO CON

LA TENENCIA DE LA TIERRA.

MAGISTRADO: DR. RUBÉN GALLARDO ZÚÑIGA SECRETARIO: LIC. CARLOS EDUARDO MEZA ROJAS

#### Hermosillo, Sonora, veinticuatro de abril de dos mil diecisiete

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **665/2016**, relativo al conflicto relacionado con la tenencia de la tierra, promovida por la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal licenciado \*\*\*\*\*\*\*, en contra de la asamblea de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, a través de su comisariado ejidal; misma que se emite al tenor de los siguientes

## RESULTANDO: (Se transcribe)

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 187, 188, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; 105 de la Ley de Hidrocarburos, 1º, 2º, fracción II, 5º y **18, fracciones V** y **XIV** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con apoyo además en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario que establece distritos para la impartición de justicia agraria y fija el número y la competencia territorial de los tribunales agrarios, así como los diversos acuerdos de fechas veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que modifican la competencia territorial de este órgano jurisdiccional, publicados en el Diario Oficial de la Federación, en fechas dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente.

**SEGUNDO.-** El requisito de procedibilidad quedó acreditado en los términos del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, compareció como apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*, acreditando su personalidad en términos del poder general para pleitos y cobranzas, otorgado en testimonio número \*\*\*\*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*), libro \*\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*), de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pasado ante la fe del notario público número doscientos uno, con ejercicio en la demarcación notarial de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, (fojas 179 a 189).

**TERCERO.-** De la narración de los hechos de la demanda, la *litis* en el juicio consiste en determinar si es procedente o no, declarar la validez del contrato de servidumbre legal de hidrocarburos, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, así como el diverso de ocupación superficial de la misma fecha, celebrados entre la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretaria y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, ambos con duración de veinticinco años prorrogables, respecto a una fracción integrada por una franja de desarrollo de \*\*\*\*\*\*\* metros de ancho por \*\*\*\*\*\*\* metros de longitud, haciendo una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\* metros de ancho por \*\*\*\*\*\*\*\* metros de longitud, haciendo una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, utilizable como camino de acceso para llegar a la infraestructura del gasoducto, ambas ubicadas en las tierras de uso común del poblado en cita; en consecuencia, se ordene la inscripción de las mismas, ante la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Sonora.

**CUARTO.**- En el desahogo del presente juicio se observaron los lineamientos precisados en los artículos 164, 167, 170, 171, 178, 185, 186, 187 y 194 de la Ley Agraria, de tal forma que se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose de esta manera con las formalidades esenciales del procedimiento.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se entra al estudio de la demanda que hace valer la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, respecto a la validez del contrato de servidumbre legal de hidrocarburos de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, así como el diverso de ocupación superficial de la misma fecha, celebrados entre la citada persona moral y la asamblea de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, a través de su comisariado ejidal, ambos con duración de veinticinco años prorrogables.

Funda su causa de pedir en lo esencial que, \*\*\*\*\*\*\*, con fecha \*\*\*\*\*\*\*, celebró con la Comisión Federal de Electricidad el contrato número \*\*\*\*\*, cuyo objeto entre otras cuestiones, incluye la construcción y operación de un ducto de 36" pulgadas de diámetro, para servicio de transporte de gas natural con una distancia aproximada de 615 kilómetros, que iniciara en \*\*\*\*\*\*\*\*, estado de Chihuahua y concluirá en el municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*, estado de Sonora, (fojas 206 a 232).

Que posteriormente, mediante acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha \*\*\*\*\*\*\*, se determinó cambiar la razón social de \*\*\*\*\*\*\*, por la de \*\*\*\*\*\*\*, misma que fue protocolizada el \*\*\*\*\*\*\*, conforme al instrumento número \*\*\*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*), libro \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*), ante la fe del notario público número doscientos uno, con ejercicio en la demarcación notarial de la Ciudad de México, antes Distrito Federal.

Que previos requisitos establecidos en la Ley de Hidrocarburos, con fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, celebró con la asamblea de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, por conducto de su comisariado ejidal, contrato de servidumbre voluntaria de paso, así como el diverso de ocupación superficial, ambos con duración de veinticinco años prorrogables, de los cuales en este asunto solicita se declare su validez correspondiente.

Como punto de partida, resulta trascendental tomar en cuenta la expedición de la Ley de Hidrocarburos.

En efecto, el citado ordenamiento legal es producto de la reforma constitucional en materia de energía de veinte de diciembre de dos mil trece, la cual constituye un cambio de paradigma en torno al aprovechamiento de los recursos naturales que posee nuestro país y abre la posibilidad a diversos entes, entre ellos los particulares, de participar en los sectores energéticos de México, incluidas las actividades estratégicas de explotación y extracción de petróleo y gas natural, para su aprovechamiento siempre en beneficio de la Nación.

En ese tenor, resultó necesaria la regulación de la reforma antes mencionada y para ello se presentó por parte del Ejecutivo Federal la iniciativa con proyecto de decreto para la expedición de la Ley de Hidrocarburos, la cual, se consideró necesaria y vital, para efecto de incrementar la seguridad energética y generar mayores tasas de desarrollo económico y empleo, así como para aumentar considerablemente los ingresos del Estado.

Se propusieron una serie de disposiciones tendentes a regular los aspectos mandatados por el Poder Constituyente, que incluían reglas con el propósito de ordenar los procesos de negociación que habrían de celebrarse entre, por un lado, asignatarios, contratistas y permisionarios y, por el otro, los propietarios o poseedores de las tierras,

bienes y derechos que pudieran ser afectados por las actividades de los primeros, cuyo objetivo constituía la salvaguarda de los derechos de los propietarios o poseedores de las tierras, dentro del marco constitucional, entre otros.

Se mencionó que, anteriormente los instrumentos empleados para la adquisición de dichos terrenos eran casuísticos, sin que existieran instancias o procedimientos uniformes y ágiles para valuar contraprestaciones e indemnizaciones o para resolver controversias, lo cual se traducía en incertidumbre jurídica para las partes.

Por ello, se propusieron mecanismos y reglas a fin de que los procedimientos de adquisición, uso, goce o afectaciones de terrenos, bienes y derechos fueran justos y respetaran los intereses de ambas partes; buscaba privilegiar la libertad contractual de los involucrados, con el objetivo de permitir negociar y alcanzar acuerdos libremente; sin embargo, a efecto de tener ciertos parámetros de base para las negociaciones y/o acuerdos que se lograran, se consideró la participación de diversas instituciones a efecto de que establecieran los valores mínimos de referencia a partir de los cuales se podría iniciar la negociación.

Se planteó, la intencionalidad de dotar de procedimientos especiales que permitieran a los interesados hacerse de bienes inmuebles o derechos que resultaran necesarios para el adecuado desarrollo de sus proyectos y a la par, beneficiar a los dueños de dichos terrenos, mediante contraprestaciones justas y equitativas.

Ello, a fin de nivelar las asimetrías de poder que puedan interferir en los procesos de negociación de los contratantes; propuestas que fueron acogidas por el legislador en la Ley de Hidrocarburos.

La razón adoptada para la expedición del ordenamiento legal en cuestión, resultó producto del cambio de estrategia en el aprovechamiento de los recursos naturales del país, para permitir la participación de entes privados en el sector energético; por lo cual, se establecieron reglas y procedimientos ágiles, para la salvaguarda de los derechos de los propietarios y poseedores de las tierras, dentro del marco constitucional, lo que a su vez conllevaría a generar certidumbre jurídica, respecto a los acuerdos de voluntades celebrados de adquisición, uso, goce o afectación de terrenos.

Expuesto lo anterior, se procede a atender los acuerdos de voluntades de fechas \*\*\*\*\*\*\*\*, suscritos entre la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretaria y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora.

Previo a la validación de los actos jurídicos en cuestión, debe destacarse que los artículos 33 de la Ley Agraria; 102, fracción II de la Ley de Hidrocarburos; 1792, 1794 a 1797, 1800 a 1803, fracción I, 1812, 1813, 1832, 1833, 1859, 2228, 2231 y 2232 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su artículo 2°, establecen lo siguiente:

#### Lev Agraria

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas:
- **IV.** Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;
- V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

#### Ley de Hidrocarburos

**Artículo 102.-** Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:

(...)

II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento:

[...]

#### Código Civil Federal

**Artículo 1792.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento:
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas:
- II. Por vicios del consentimiento:
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

**Artículo 1796.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

**Artículo 1797.-** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

**Artículo 1800.-** El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

**Artículo 1801.-** Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la lev.

**Artículo 1802.-** Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

**I.-** Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

(...)

**Artículo 1812.-** El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

**Artículo 1813.-** El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

**Artículo 1832.-** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

**Artículo 1833.-** Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

**Artículo 1859.-** Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

**Artículo 2228.-** La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

**Artículo 2231.-** La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

**Artículo 2232.-** Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la lev

De la transcripción de los citados preceptos legales, se obtiene que si bien el comisariado ejidal, como representante de la asamblea de ejidatarios, de conformidad con el artículo 33, fracción I de la Ley Agraria, está facultado para celebrar contratos a nombre de ésta; sin embargo, no debe soslayarse que en términos de los preceptos legales del Código Civil Federal, un acto jurídico que nos ocupa, debe cumplir con los requisitos formales ineludibles para su validez, tales como el consentimiento expreso de la asamblea de ejidatarios, sin error, violencia o dolo, además deberá mediar previa asamblea sujetándose invariablemente a las formalidades previstas en los artículos 23, fracciones VII a XIV, 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria; de otra forma, el acto jurídico podría ser nulo.

De igual forma, de los preceptos normativos del ordenamiento civil en comento se advierte que cuando la ley —en este caso la que rige en la materia agraria—, exija determinada forma para un contrato, ésta deberá ser cumplida, de lo contrario, el acto jurídico no será válido, a menos de que con posterioridad se cumplan las formalidades omitidas.

Con base en lo anterior, debe decirse que si bien el comisariado ejidal, como órgano representante de la asamblea de ejidatarios, está facultado para celebrar contratos, pero para ello debe mediar la manifestación de voluntad de ésta, expresada en un acta que cumpla con los requisitos formales que la propia Ley Agraria y Ley de Hidrocarburos, señalan para ese efecto, tales como, que medie convocatoria, que ésta cumpla con la publicidad señalada, que a la asamblea acuda el quórum requerido —dependiendo si se trata de primera, segunda o ulterior convocatoria—, que las decisiones se tomen por mayoría de votos, dependiendo del asunto a tratar, además de la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público, respectivamente.

Entonces, se concluye que no debe quedar duda alguna en cuanto a la expresión del consentimiento de la asamblea de ejidatarios para otorgar autorización al comisariado ejidal para celebrar el contrato de mérito.

Sirve de orientación a lo anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, del tema y rubro siguiente:

"COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ FACULTADO PARA CELEBRAR CONVENIOS, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. De conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, el comisariado ejidal, como representante de la asamblea general de ejidatarios, está facultado para celebrar convenios a nombre de ésta; sin embargo, en términos de los artículos 1792, 1794 a 1797, 1800 a 1803, fracción I, 1812, 1813, 1832, 1833, 1859, 2228, 2231 y 2232 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 20., un acto jurídico de esa naturaleza debe cumplir con requisitos formales ineludibles para su validez, como el consentimiento expreso de la asamblea general de ejidatarios, sin error, violencia o dolo, de otro modo, el acto jurídico podría ser nulo. De igual forma, de los preceptos normativos del ordenamiento civil en cita se advierte que cuando la ley (en este caso la que rige en la materia agraria), exija determinada forma para un contrato, ésta deberá ser cumplida, de lo contrario, el acto jurídico "no será válido", a menos que con posterioridad se cumplan las formalidades omitidas. Con base en lo anterior, si bien el comisariado ejidal, como órgano representante de la asamblea general de ejidatarios, está facultado para celebrar convenios, para ello debe mediar la manifestación de voluntad de ésta, expresada en un acta que cumpla con los requisitos formales que la propia Ley Agraria señala para ese efecto, como que: medie convocatoria, ésta cumpla con la publicidad señalada, a la asamblea acuda el quórum requerido (dependiendo si se trata de la primera, segunda o ulterior convocatoria), las decisiones se tomen por mayoría de votos, dependiendo del asunto a tratar, acuda la

Procuraduría Agraria y, en su caso, un fedatario público; es decir, no debe quedar duda alguna en cuanto a la expresión del consentimiento de la asamblea general de ejidatarios para otorgar autorización al comisariado ejidal para celebrar un acto jurídico de esa naturaleza, de tal forma que de no acreditarse la existencia de esa manifestación de la voluntad, no es dable otorgar validez a la actuación de los integrantes del mencionado órgano de representación, al suscribir un convenio". 1

Así, en autos obra copia certificada del acta de asamblea de ejidatarios de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, celebrada en el poblado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora (fojas 142 a 151), misma que valorada al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, este juzgador advierte que se cumplieron con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

En efecto, el máximo órgano de decisión de ejidatarios, con las facultades que le otorga la ley, celebró por tercera convocatoria asamblea con fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se abordaron los asuntos previstos en los artículos 23, fracciones VII a XV, 24 a 27 y 43 a 46, de la Ley Agraria, actos que se celebraron en el lugar de costumbre del poblado de referencia, verificándose el quórum legal para la declaración de la instalación válida de la asamblea, a la cual asistieron \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*\* ejidatarios, que representaron el 86% (ochenta y seis por ciento) del total de ejidatarios con derechos vigentes, que integran el ejido denominado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora; asimismo, acudió un representante de la Procuraduría Agraria y el notario público número sesenta, con ejercicio en la demarcación notarial del municipio de Naco, estado de Sonora, levantándose el acta correspondiente, que firmaron quienes asistieron, supieron y quisieron hacerlo; por consiguiente, entre otros asuntos fue aprobado por mayoría de los ejidatarios presentes, la celebración del contrato de servidumbre de paso, así como de ocupación temporal respecto a las tierras de uso común, autorizando a su vez a los integrantes del comisariado ejidal para la suscrición del acuerdo de voluntades de mérito.

En ese contexto, dicho acto jurídico suscrito entre la empresa y el órgano de representación del ejido, fue sometido al procedimiento de validación en términos del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

En primer término, deben precisarse diversos puntos en relación con la materia del contrato sujeto a validación —servidumbre legal de hidrocarburos y ocupación superficial—, para lo cual resulta indispensable tener en cuenta algunos dispositivos de la ley sobre la materia, que regulan entre otras cosas, según su artículo 2°, el aprovechamiento de los recursos naturales con los que cuenta el país, en sectores energéticos por entes privados, como pueden ser:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Época: Décima Época Registro: 2008237, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.80 A (10a.), Página: 1852.

- a) El reconocimiento y exploración superficial y la exploración y extracción de hidrocarburos:
- b) El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
- **c)** El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural, entre otros.

En ese tenor, para cumplir con la finalidad de realizar las actividades antes descritas, dicha ley confiere a los asignatarios o contratistas, la facultad para suscribir contratos de uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos con sus propietarios según el numeral 100 de la ley de la materia.

Acuerdos de voluntades que debe realizarse de manera transparente y sujetándose a diversas disposiciones señaladas en la propia ley o su reglamento, como puede ser la participación de testigos autorizados por la Secretaría de Energía en los procesos de negociación, la expresión por escrito al propietario del terreno del interés de usar, gozar, afectar o adquirir tales terrenos o derechos, el deber de notificar a la Secretaría de Energía y Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones de los asignatarios o contratistas, entre otras.

Así, el tipo de acuerdo de voluntades motivo del presente estudio, constituye una servidumbre legal de hidrocarburos, establecida en el artículo 109 de la ley en cita, la cual representa un gravamen real instaurado sobre el predio sirviente, que comprende el derecho de tránsito de personas, de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un contrato o asignación, así como todos aquellos que resulten necesarios para tal fin.

Como se dijo, uno de los propósitos de la creación de la legislación en materia de hidrocarburos, fue la implementación de procedimientos ágiles, a fin de lograr la salvaguarda de los derechos de los propietarios y poseedores de tierras, para brindar certidumbre jurídica en torno a los acuerdos de voluntades celebrados, con la precisión de que éstos sean justos, equitativos y en respeto de los intereses de ambas partes, dada la asimetría de poder que interfiere en los mismos.

En tal virtud, se implementó el procedimiento de validación de los acuerdos alcanzados, el cual quedó plasmado en el numeral 105 de la Ley de Hidrocarburos, que dispone:

"Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

- I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y
- II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo".

Del precepto legal antes transcrito, se desprende la facultad de generar acuerdos de voluntades en materia energética en cualquier tiempo y la obligación del asignatario o contratista de presentarlo ante el tribunal agrario competente, con la finalidad de que tal acto jurídico sea validado en caso de cumplir con la normativa aplicable; esto es, se encuentra sujeto a revisión por autoridad competente.

En relación con lo anterior, los numerales 114 y 115 de la Ley de Hidrocarburos, establecen:

**"Artículo 114.-** Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones podrán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.

**Artículo 115.-** Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

- I. El acuerdo alcanzado entre las partes será nulo cuando:
- a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 114, o
- b) Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 101 de esta Ley, y
- II. Será causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo o, en su caso, procederá la declaración de insubsistencia de la servidumbre legal de hidrocarburos cuando:
- a) Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el Contrato para la Exploración y Extracción o Asignación o en las autorizaciones de las autoridades:
- b) El terreno objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación:
- c) Se declare nula o cancele la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción con base en el cual se ejerció el derecho para obtenerle, y
- d) Se actualice algún supuesto que se establezca en las disposiciones aplicables o en las cláusulas del contrato".

De los dispositivos antes transcritos se advierte la facultad otorgada a los órganos jurisdiccionales, para declarar en este procedimiento la nulidad del acuerdo de voluntades cuando se advierta que el asignatario y contratista realizó, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos durante las negociaciones; o bien, cuando se estime que fue pactada una contraprestación asociada a una parte de la producción de hidrocarburos.

Facultad que se instituyó en cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo numeral 1º obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y establece la prohibición expresa de prácticas discriminatorias que atenten contra la dignidad humana que anulen o menoscaben los derechos y libertades de las personas.

De lo hasta aquí apuntado, se arriba a la conclusión de que los acuerdos de voluntades de fechas \*\*\*\*\*\*\*, suscritos entre la empresa \*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal licenciado \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretaria y

tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, cumplen con las formalidades exigidas en la Ley de Hidrocarburos; por tanto, resulta procedente la pretensión de la parte actora.

Esto es así, pues en autos obra copia cotejada del escrito de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis (fojas 25 y 26), realizado por la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*, a través de su apoderado legal licenciado \*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual comunica a la asamblea de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, a través del comisariado ejidal, el interés de usar y ocupar una fracción de las tierras de uso común del ejido en cita, con el objeto de llevar a cabo la operación del proyecto denominado \*\*\*\*\*\*\*\*, (artículo 101, fracción I de la Ley de Hidrocarburos).

Por otra parte, atendiendo lo señalado en el artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos, mismo que dispone que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine y que dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones; asimismo, que el asignatario o contratista deberá acompañar al escrito referido con antelación, los tabuladores según corresponda a su propuesta.

En tal virtud, de fojas 296 a 298 se aprecia el dictamen valuatorio expedido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a la solicitud 2016-4607, secuencial 01-16-1093 y genérico G-05077-ZNA, mismo en el que se especifica entre otras cosas, el valor promedio de renta anual de acuerdo a la clasificación de las tierras ejidales del municipio de Naco, estado de Sonora.

Así también, en el sumario existe la descripción del proyecto denominado \*\*\*\*\*\*\*\*, (fojas 127 a 140), mismo que al calce obran las firmas ilegibles de los integrantes del comisariado ejidal del poblado en cuestión, haciéndole saber las características y descripción pormenorizada respecto a la construcción, puesta en marcha y operación del ducto de \*\*\*\*\*\*\*\* pulgadas, con longitud aproximada de \*\*\*\*\*\*\*\* kilómetros, que inicia en \*\*\*\*\*\*\*\*, estado de Chihuahua y concluye en el municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*, estado de Sonora, a cargo de la empresa actora, (artículo 101, fracción II de la Ley de Hidrocarburos).

Siguiendo el orden, a fojas 190 y 191 obra escrito número CGAS/015/016, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, signado por el apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual formalmente notifica a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en relación al inicio de las negociaciones con los propietarios correspondientes, para ejecutar el proyecto ya referido con antelación, mismo que al calce obra una firma ilegible con fecha de recepción de siete de enero de dos mil dieciséis, (artículo 101, fracción IV de la Ley de Hidrocarburos).

Asimismo, obra a foja 192 copia certificada del oficio número CGAS/015/016, signado por el apoderado legal de la empresa en cuestión, dirigido a la directora general de Impacto Social y Ocupación Superficial, dependiente de la Secretaría de Energía, mismo que en la parte superior contiene su acuse de recepción con fecha siete de enero de dos mil dieciséis, considerando con ello se dio cumplimiento al artículo 101, fracción IV de la Ley de Hidrocarburos.

En ese contexto, la interesada exhibió el contrato de servidumbre voluntaria de hidrocarburos de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, así como el diverso de ocupación temporal de la misma fecha, celebrados entre la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal licenciado \*\*\*\*\*\*\*\* y la asamblea de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, a través de \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretaria y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal, ambos con duración de veinticinco años prorrogables, el primero contenido en el instrumento público número \*\*\*\*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*), mientras que el segundo en instrumento público número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*), ambos ante la fe del notario público número cuarenta y nueve, con ejercicio en la demarcación notarial de la ciudad de Magdalena de Kino, estado de Sonora; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Por lo expuesto, el proceso de validación de los contratos de servidumbre legal de hidrocarburos y ocupación temporal contemplados en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, se constituye de una serie de momentos fundamentales ágiles concatenados para su desarrollo, de manera que la no satisfacción de alguno impide el surgimiento del otro.

El primero de ellos nace de la voluntad del asignatario o contratista de allegar ante el órgano jurisdiccional el acuerdo alcanzado por los contratantes, con la finalidad de que éste sea validado.

En segundo lugar, el tribunal agrario procederá a verificar si el acuerdo de voluntades sometido a su potestad cumplió con las formalidades exigidas en las leyes aplicables y emitirá resolución donde de no existir impedimento y aquél cumpla con todos los requisitos de ley, procederá a ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del asignatario o contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo, con la finalidad de salvaguardar derechos e intereses de terceros.

Así, dentro de los próximos quince días a la publicación antes mencionada, de no tener conocimiento de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos sujetos a su conocimiento emitirá su resolución que declarará la validez del contrato respectivo, el cual tendrá carácter de sentencia, (artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos).

Al caso, mediante auto de **uno de marzo de dos mil diecisiete**, este juzgador ordenó a costa de la parte actora \*\*\*\*\*\*\*, a través de su apoderado legal, la publicación del edicto correspondiente en el periódico denominado "**EL IMPARCIAL**", diario de mayor circulación en el estado de Sonora, de un extracto del acuerdo de voluntades respecto de la servidumbre voluntaria, continúa y aparente de paso.

En cumplimiento a lo anterior, mediante promoción registrada con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la parte actora exhibió la publicación del edicto correspondiente en el periódico antes citado, con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, (foja 506).

Luego, revisados que fueran dichos actos jurídicos y como se anticipó, este juzgador considera que se ajustan a lo dispuesto en las fracciones V, VI, inciso b), VII al IX, de la Ley de Hidrocarburos.

Habida cuenta que la Secretaría de Acuerdos certificó en audiencia de ley de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, la asistencia de \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretaria y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, acompañados de su asesor legal licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, quienes por conducto de este último manifestaron esencialmente estar conformes con las pretensiones reclamadas por la parte actora en el presente juicio.

Ahora bien, la Ley Agraria no regula lo relativo a la servidumbre de paso; no obstante, su numeral 2° establece que para las cuestiones que no están previstas en dicho ordenamiento, se aplicará de manera supletoria la legislación federal y, en su caso, mercantil, según sea la materia de que se trate.

En tal virtud, la figura jurídica de servidumbre legal no está contemplada dentro de la legislación agraria, por lo que es necesario acudir a la norma supletoria, como lo es el Código Civil Federal que en sus artículos 1057, 1070 y 1097, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1057.- La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

**ARTÍCULO 1070.-** Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este Título.

**ARTÍCULO 1097.-** El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen".

En ese tenor, el artículo 1097 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece que el propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

En tanto que el artículo 1104 del código citado se refiere al reconocimiento por la autoridad judicial de una servidumbre legal de paso que ya existía con anterioridad a la instauración del juicio, ya sea por determinación legal, convenio, testamento o cualquier acto jurídico en que conste que se hubiera establecido el tránsito de personas o vehículos por el predio donde últimamente lo hubo.

Es de orientación a lo anterior, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que establece:

"SERVIDUMBRE DE PASO. DIFERENCIA ENTRE SU CONSTITUCIÓN OTORGAMIENTO Y SU RECONOCIMIENTO O ADMISIÓN JUDICIAL. El artículo 1097 del Código Civil Federal trata lo relativo a la constitución de una servidumbre legal de paso, es decir, al derecho que tiene el propietario de un bien enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública (que adquiere el carácter de predio dominante), para exigir ante la autoridad jurisdiccional que declare la constitución o creación de una servidumbre legal de paso por las heredades vecinas (predios sirvientes), con la condición de que a los propietarios de éstos se les indemnice por el perjuicio que ocasiona el grayamen respectivo. En tanto que el artículo 1104 del código citado se refiere al reconocimiento por la autoridad judicial de una servidumbre legal de paso que ya existía con anterioridad a la instauración del juicio, ya sea por determinación legal, convenio, testamento o cualquier acto jurídico en que conste que se hubiera establecido el tránsito de personas o vehículos por el predio donde últimamente lo hubo, esto es, que antes de que se demande el reconocimiento de la servidumbre de paso, el predio dominante se encontraba comunicado con la vía pública mediante el paso que había en el predio sirviente. Ahora bien, cuando se demanda el reconocimiento o declaración judicial de que una servidumbre de paso existe con antelación sobre el terreno del demandado, porque se convino con éste en su establecimiento y respeto, pero con posterioridad lo obstruye, es inconcuso que el reclamo se ubica en lo dispuesto por el artículo 1104 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por cuyo motivo se solicita que la autoridad jurisdiccional reconozca o admita la existencia previa de esa servidumbre por el inmueble del demandado, que es por donde últimamente lo hubo; de tal manera que si lo resuelto por el tribunal fue que no se demostró la constitución, otorgamiento o adquisición de una servidumbre legal de paso, porque la parte actora no justificó que su predio está enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, la decisión es incorrecta, dado que la litis se fijó para que se admitiera judicialmente la existencia previa de esa servidumbre, no para la constitución de la misma. Es cierto que una de las maneras para constituir una servidumbre de paso es mediante sentencia jurisdiccional, mas no es la única, pues también es factible que aquella se constituya o tenga su fundamento en un contrato,

convenio, testamento o cualquier otro acto jurídico en el que se establezca que determinada superficie de terreno va a ocuparse como tránsito de personas y vehículos, en los cuales no necesariamente interviene la autoridad judicial, sino la voluntad de los interesados, máxime que en los artículos 1067 y 1069 del ordenamiento legal en mención se habla de servidumbres voluntarias, que son aquellas que tienen su origen en la voluntad del hombre". <sup>2</sup>

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el presente juicio agrario versa respecto a la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos, debe decirse que el predio dominante lo es el inmueble con superficie de \*\*\*\*\*\*\* metros cuadrados, ubicado en el municipio de Santa Ana, estado de Sonora, de conformidad a la compraventa de fecha \*\*\*\*\*\*\*, otorgada en escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*, volumen 56 (cincuenta y seis), ante la fe del notario público número ochenta, con ejercicio en la demarcación notarial de esta ciudad capital, registrada en el Registro Público de la Propiedad del municipio de Magdalena, estado de Sonora, (fojas 194 a 197).

Además, es de precisar que el convenio de ocupación temporal de fecha \*\*\*\*\*\*\* (fojas 307 a 326), respecto a una superficie \*\*\*\*\*\* metros de ancho por \*\*\*\*\*\* metros de longitud, haciendo una superficie total de \*\*\*\*\*\* metros cuadrados, será utilizable únicamente como camino de acceso para llegar a la infraestructura del gasoducto y sus instalaciones correspondientes.

En las relatadas consideraciones, con el material probatorio allegado al procedimiento por la parte actora, vinculado con la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, que no tienen vida propia, por ser una consecuencia lógica e implícita derivada del estudio y valor otorgado en términos de ley a cada uno de los medios probatorios, conforme a los razonamientos jurídicos antes invocados, deducidos de los indicios íntimamente ligados al hecho que se pretende probar, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, que faculta a los tribunales agrarios a dictar sus sentencias a verdad sabida, fundada y motivada, sin necesidad de sujetarse a las reglas de estimación de las pruebas, sino apreciar los hechos y documentos, resulta procedente declarar la validez del contrato de servidumbre legal de hidrocarburos de fecha \*\*\*\*\*\*, así como el diverso de ocupación temporal de la misma fecha, celebrados entre la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal licenciado \*\*\*\*\*\*\* y la asamblea de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, a través \*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretaria y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal, ambos con duración de veinticinco años prorrogables, el primero respecto a una fracción integrada por una franja de desarrollo de \*\*\*\*\*\* metros de ancho por \*\*\*\*\*\* metros de longitud, haciendo una superficie total de \*\*\*\*\* metros cuadrados,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 182081, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.71 A, Página: 1145.

mientras que el segundo una superficie de \*\*\*\*\*\*\* metros de ancho por \*\*\*\*\*\* metros de longitud, haciendo una superficie total de \*\*\*\*\*\* metros cuadrados, ambas ubicadas en las tierras de uso común del poblado en cita; cuya contraprestación total fue por la cantidad monetaria de \$\*\*\*\*\*\*.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1057, 1068 y 1097 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su numeral 2°, resulta **procedente** declarar la servidumbre legal de hidrocarburos, teniendo como predio dominante la heredad del inmueble con superficie de \*\*\*\*\*\*\* **metros cuadrados**, ubicado en el municipio de Santa Ana, estado de Sonora y como predio sirviente la fracción de \*\*\*\*\*\*\*\* **metros cuadrados**, de las tierras de uso común pertenecientes al núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 152, fracción I de la ley de la materia, se ordena a la **delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Sonora**, inscriba la presente sentencia conforme a derecho corresponda, respecto al gravamen real impuesto en las tierras de uso común del poblado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, así como superficie de ocupación temporal en las mismas por parte de la empresa aquí interesada; para tal efecto, remítasele copia autorizada de esta sentencia, así como de los planos que obran a fojas 152, 153 y 447 a 451 del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, además con apoyo en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, 105 de la Ley de Hidrocarburos, 1° y 349 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se emiten los siguientes

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal licenciado \*\*\*\*\*\*\*, demostró los extremos de sus pretensiones; mientras que, la parte demandada asamblea de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, por conducto de \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretaria y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal, manifestaron estar conformes con las pretensiones demandadas por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, resulta **procedente** declarar la validez del contrato de servidumbre legal de hidrocarburos de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, así como el diverso de ocupación temporal de la misma fecha, celebrados entre la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal licenciado \*\*\*\*\*\*\* y la asamblea de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, a través \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretaria y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal, ambos con duración de veinticinco años prorrogables, el primero respecto a una fracción integrada

por una franja de desarrollo de \*\*\*\*\*\*\* metros de ancho por \*\*\*\*\*\* metros de longitud, haciendo una superficie total de \*\*\*\*\*\* metros cuadrados, mientras que el segundo una superficie de \*\*\*\*\*\* metros de ancho por \*\*\*\*\*\* metros de longitud, haciendo una superficie total de \*\*\*\*\*\*, ambas ubicadas en las tierras de uso común del poblado en cita; cuya contraprestación total fue por la cantidad monetaria de \$ \*\*\*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Por tanto, resulta **procedente** declarar la servidumbre legal de hidrocarburos, teniendo como predio dominante la heredad del inmueble con superficie de \*\*\*\*\*\*\* **metros cuadrados**, ubicado en el municipio de Santa Ana, estado de Sonora y como predio sirviente la fracción de \*\*\*\*\*\*\* **metros cuadrados**, de las tierras de uso común pertenecientes al núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora

**CUARTO.-** Finalmente, con fundamento en el artículo 152, fracción I de la ley de la materia, se ordena a la **delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Sonora**, inscriba la presente sentencia conforme a derecho corresponda, respecto al gravamen real impuesto en las tierras de uso común del poblado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Naco, estado de Sonora, así como la ocupación temporal en la mismas por parte de la empresa aquí interesada; para tal efecto, remítasele copia autorizada de esta sentencia, así como de los planos que obran a fojas 152, 153 y 447 a 451 del presente expediente.

**QUINTO.-** Notifíquese esta sentencia a las partes en sus domicilios procesales señalados en autos, por conducto de sus autorizados legales para tales efectos y, **una vez que cause estado la presente sentencia**, archívese el expediente agrario como asunto total y definitivamente concluido. **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, Doctor **RUBÉN GALLARDO ZÚÑIGA**, asistido por el Secretario de Acuerdos, Licenciado **CARLOS EDUARDO MEZA ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE**.

RÚBRICA MAGISTRADO

## RÚBRICA SECRETARIO DE ACUERDOS

El Licenciado Carlos Eduardo Meza Rojas, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28 con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora con fundamento en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

# **MAGISTRADA:**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LEÓN MALDONADO

# **SECRETARIO:**

LIC. CÉSAR ANTONIO CÓRDOVA PRETELÍN

# **ACCIÓN:**

DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 32

EXPEDIENTE: 005/2017
POBLADO: "\*\*\*\*\*\*\*"
MUNICIPIO: TUXPAN
ESTADO: VERACRUZ

ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*
DEMANDADO: \*\*\*\*\*\*\*

ACCIÓN: DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE

**DETERMINEN LAS LEYES.** 

MAGISTRADA: LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LEÓN MALDONADO SECRETARIO: LIC. CÉSAR ANTONIO CÓRDOVA PRETELÍN

Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro, relativo a los demás asuntos que determinen las leyes, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, apoderado legal de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual promueve JUICIO ESPECIAL DE PROCEDIMIENTO DE VALIDACION DE ACUERDOS ALCANZADOS en término de lo dispuesto por los artículos 105 de la Ley de Hidrocarburos y 75 de su Reglamento; y

# RESULTANDO: (Se transcribe)

#### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo que disponen los artículos 27 fracción XIX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 163, 164, 167, 170, 186, 187 y demás relativos de la Ley Agraria ; 100, 101, 102, 103, 104, 105 de la Ley de Hidrocarburos; 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y por el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario del dieciséis de agosto del dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto del mismo año, que determinó su competencia territorial. Destacándose así que es la misma Ley de Hidrocarburos en el artículo 105 la que le atribuye competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios, para pronunciarse en cuanto a la validez de dicho acto jurídico.

Así pues, al encontrarse vinculada dentro del presente procedimiento la parcela número \*\*\*\*\*\*\* ubicada dentro del ejido "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de TUXPAN, Veracruz, cuya titularidad corresponde a \*\*\*\*\*\*\*, es el motivo por el cual se acentúa con independencia de lo contenido dentro del mencionado artículo, la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para conocer del fondo del presente asunto, resultando conveniente traer a colación el fin

perseguido por el constituyente permanente dentro del año de mil novecientos noventa y dos, con la creación de los Tribunales Agrarios, que no fue otro más que el de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, como quedó estipulado en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, al encontrarse inmiscuidas dentro del presente asunto tierras ejidales en cuestión, es el motivo por el cual se acentúa la competencia con la que cuenta este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, para conocer de la acción y/o asunto aquí planteado.

**II.-** Durante el procedimiento se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, Capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria, concediendo con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente; así como a lo estatuido en el artículo 1º de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, respetando y protegiendo los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

III.- La materia del presente asunto consiste en declarar o no la validación de los acuerdos celebrados entre la empresa denominada "\*\*\*\*\*\*\*\*" y \*\*\*\*\*\*\*\* para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar actividades de transporte de gas natural por medio de ductos en la parcela número \*\*\*\*\*\*\* ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de TUXPAN, Veracruz, amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*\*\*, mediante el contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, y de arrendamiento, el cual consta en la escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante la fe de la Notario Público Número 9 de la Séptima Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con sede en Poza Rica de Hidalgo, estado de Veracruz y de ser el caso, darle el carácter de cosa juzgada.

**IV.-** La vía acordada por la persona moral denominada "\*\*\*\*\*\*\*\*", quien compareció por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*\*\*, es la correcta en términos de los artículos 163, 164 y 165 de la Ley Agraria, en correlación con el ordinal 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 105 de la Ley de Hidrocarburos, amén de no tener una tramitación especial señalada en la ley de la materia.

**V.-** Ahora bien, del artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos<sup>3</sup> se obtiene que la industria de hidrocarburos es de utilidad pública, y se procederá a la constitución de servidumbres

Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interes social y orden publico, por lo que tendran preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre

legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de actividades de dicha industria conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Del artículo 2° de la citada ley<sup>4</sup> se desprende que ese ordenamiento legal tiene por objeto regular, entre otras cosas, el aprovechamiento de los recursos naturales con los que cuenta el país, en sectores energéticos por entes privados, como pueden ser:

- I.- El reconocimiento y exploración superficial y la exploración y extracción de hidrocarburos;
- II.- El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
- III.- El procesamiento, compresión, licuefacción, descomprensión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural, entre otros.

Para cumplir con la finalidad de realizar las actividades descritas con anterioridad, se confiere a los asignatarios o contratistas la facultad para suscribir contratos de uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos con sus propietarios, como se obtiene del artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos<sup>5</sup>; los cuales deben realizarse de manera transparente y sujetándose a diversas disposiciones señaladas en la propia ley o su reglamento.

Luego, el tipo de acuerdo de voluntades motivo del presente estudio, constituye, por un lado, una servidumbre legal de hidrocarburos, establecida en el artículo 109 de la Ley de Hidrocarburos<sup>6</sup>, la cual representa un gravamen instaurado sobre el predio sirviente, que

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I.- El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

II.- El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

III.- El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;

IV.- El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

V.- El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos.

<sup>5</sup> Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.

<sup>6</sup> Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que

comprende el derecho de tránsito de personas; de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un contrato o asignación, así como todos aquéllos que resulten necesarios para tal fin. Por otro lado, se trata de un arrendamiento previsto en el artículo 101, fracción V, de ese ordenamiento legal, que señala a dicha figura jurídica como una de las formas o modalidades para otorgar el uso o goce de los bienes.

Así las cosas, el artículo 105 de la multicitada Ley de Hidrocarburos, prevé:

"Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

- I.- Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y
- II.- Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se r efiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo."

Del precepto legal transcrito con anterioridad se obtiene que la facultad de llegar a acuerdos de voluntades, es en cualquier tiempo, así como que es obligación del asignatario o contratista, presentar dicho acuerdo ante el Juez de Distrito en Materia Civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con la finalidad de que tal acto sea validado en caso de cumplir con la normativa aplicable, procediendo a verificar si dicho acuerdo cumple con las formalidades exigidas en las leyes aplicables y emitirá la resolución donde de no existir impedimento y el acuerdo cumpla con todos los requisitos de ley, se emitirá

sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.

la resolución que declarará la validez del contrato, la cual tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la publicación del extracto del acuerdo alcanzado a costa del asignatario o contratista en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del poblado del ejido respectivo, con la finalidad de salvaguardar derechos e intereses de terceros.

Con base en ese sustento legal, es que el apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\*\*\* exhibió ante este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, el acuerdo de voluntades relativo al contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso y arrendamiento que celebró con \*\*\*\*\*\*\* respecto de la parcela número \*\*\*\*\*\*\* del ejido "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de TUXPAN, Veracruz.

Ahora, conforme a las reglas generales de los contratos previstas en el Código Civil Federal de aplicación supletoria en materia agraria como en materia de hidrocarburos, según lo previsto en los artículos 2° de la Ley Agraria y 97 de la Ley de Hidrocarburos; los contratos son los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos, para cuya existencia se requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato, y los cuales se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, excepto aquéllos que deban revestir de una forma establecida por la ley, como se obtiene de los artículos 1793, 1794 y 1796 del primero de los ordenamientos legales antes invocados<sup>7</sup>.

Respecto de los elementos esenciales de los contratos se advierte que existe el consentimiento, cuenta habida que la voluntad de ambas partes, la asignataria o contratista empresa \*\*\*\*\*\*\*\* y el titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, fueron otorgadas de manera expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal, ante fedatario público como se acredita con el primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante la fe de la Notario Público Número 9 de la Séptima Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con sede en Poza Rica de Hidalgo, estado de Veracruz (fojas 36 a 45), que hace prueba plena con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en la que intervino \*\*\*\*\*\*\*\* como titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\* del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de TUXPAN, Veracruz; titularidad que acredita con el certificado parcelario número \*\*\*\*\*\*\*\* del cual se agregó copia al apéndice de la Notaria (foja 46), y respecto del cual se encuentra con derechos agrarios vigentes como queda demostrado con la constancia de vigencia de derechos de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete (foja 105), remitida por el Registrador Integral del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, que hace

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos. Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto de aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

prueba plena de su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Agraria; por tanto, se colige que \*\*\*\*\*\*\* como titular de los derechos de aprovechamiento, uso y usufructo de la parcela \*\*\*\*\*\*\* en términos de los artículos 76 y 78 de la Ley Agraria, está legitimado para convenir respecto de dichos derechos, concediendo a terceros el uso y usufructo sobre esa unidad parcelaria, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley como se obtiene del artículo 79 de este último ordenamiento legal.

Por lo que respecta a la asignataria o contratista, empresa \*\*\*\*\*\*, su constitución como tal, queda demostrada en términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con la copia certificada del instrumento \*\*\*\*\*\*del Libro tres mil seiscientos treinta y cuatro, del \*\*\*\*\*\*, otorgada por el Titular de la Notaría Pública Número Ciento Tres del Distrito Federal, que la Notaria Pública Número Nueve de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, también agregó al apéndice, en la que se hizo constar la protocolización del contrato de Sociedad bajo la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por la que se constituyó \*\*\*\*\*\*\* (fojas 48 a 58). Luego. dicha empresa intervino en el contrato que contiene los acuerdos cuya validación se pretende. por conducto de \*\*\*\*\*\*\*, cuya capacidad para contratar en nombre y representación de la empresa que se cita en términos de lo previsto por los artículos 1800 y 1801 del Código Civil Federal, queda demostrada con la copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*\*\*, del Libro 329 trescientos veintinueve, otorgada por el Notario Público número 238 Doscientos Treinta y Ocho del Distrito Federal, con la cual se acredita de conformidad con los preceptos legales invocados en líneas anteriores, que \*\*\*\*\*\* quedó nombrado como apoderado de \*\*\*\*\*\*\* con las facultades consignadas en el acta de resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por la totalidad de los socios, que fue transcrita en el antecedente Sexto de la escritura pública que se analiza, y de la que se obtiene que se otorgó a su favor poder general para pleitos y cobranzas con facultades, entre otras, para transigir, así como poder general para actos de administración limitado por cuanto hace a su objeto para realizar cualesquier actos, trámites y gestiones que consideren convenientes y necesarios para la negociación, construcción y operación de gasoductos y demás instalaciones, incluyendo representar a la Sociedad en procesos de mediación, asistencia a todo tipo de asambleas, celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos relacionados (fojas 59 a 65).

En relación con el objeto del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, lo constituye una fracción de \*\*\*\*\*\*\* metros cuadrados de la parcela número \*\*\*\*\*\*\* del ejido "\*\*\*\*\*\*, Municipio de TUXPAN, Veracruz, en tanto, el objeto del contrato de arrendamiento consiste en una franja de uso temporal de \*\*\*\*\*\* metros cuadrados de esa misma parcela, identificadas en los planos con cuadros de construcción que se agregaron al contrato (fojas 83 y 84); lo cual se apega a lo previsto en los artículos 1824 y 1825 del Código Civil Federal de aplicación supletoria.

Ahora, las bases o requisitos a que deben sujetarse los acuerdos celebrados entre los asignatarios o contratistas y los propietarios y titulares de tierras ejidales, están previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Hidrocarburos que textualmente dicen:

Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:

- I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos:
- II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad:
- III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;
- IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;
- V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;
- VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tendrán derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

- a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;
- b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra;
- c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que deban realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al tres por ciento en el caso del Gas Natural No Asociado, y en los demás casos no podrá ser menor al cero punto cinco por ciento ni mayor al dos por ciento, en ambos casos en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada;
- b) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o
- c) Una combinación de las anteriores.

Sin perjuicio de las modalidades de contraprestación a que se refiere esta fracción, los Asignatarios o Contratistas podrán proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias:

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:

- I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;
- II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento;
- III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a l as disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales

derechos, salvo en el caso de la contraprestación señalada en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y

IV. La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea o, en su caso, pueda destinarse a los proyectos a que se refiere el inciso a) de la fracción VII del artículo 101 de esta Ley.

En esas condiciones, las bases exigidas en el artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos se encuentran satisfechas en razón de que respecto del requisito precisado en la fracción I de dicho artículo; del capítulo de declaraciones vertidas por los contratantes en la escritura pública que contiene los acuerdos sujetos a validación, se advierte que ambos manifestaron que mediante escrito del **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis visible a foja 47**, la empresa asignataria o contratista expresó al titular de la parcela, su interés en usar, gozar o afectar la fracción de su parcela, así como usar una franja de uso temporal, adjuntando el avalúo maestro elaborado por un perito inscrito en el padrón de peritos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en términos del artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos; habiendo exhibido la empresa en la audiencia de ley, los tabuladores del valor promedio de las tierras del Municipio de TUXPAN, Veracruz, elaborados por el Instituto antes mencionados del **dieciocho de octubre del dos mil dieciséis**, cuya elaboración fue solicitada por la empresa promovente a la Secretaría de Energía como se advierte del escríto de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis (fojas 75 y 76).

Ahora bien, en relación con la fracción II del artículo 101 las partes también declararon que mediante escrito del **diecinueve de agosto del dos mil dieciséis**, la empresa informó al titular de la parcela las actividades a desarrollar en las superficies de su unidad de dotación que son objeto de los contratos, mostrándole y describiéndole el proyecto consistente en el diseño, construcción, mantenimiento, operación, reparación e instalación de un sistema de transporte de gas natural lo que se encuentra previsto en los artículos 2°, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos, que se origine en un punto de recepción en el Estado de Veracruz, con destino final en el punto de entrega en el Estado de Hidalgo, atendiendo sus dudas y cuestionamientos, informándole de manera general los antecedentes, razones y actividad, destacando sus componentes técnicos; la naturaleza y alcance del proyecto y sus procedimientos, señalando las fases generales de desarrollo y las zonas que se verían afectadas, el personal que probablemente intervenga en la ejecución del proyecto, una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales y ambientales incluidos los posibles riesgos que podrían registrarse y la descripción de las eventuales afectaciones en el terreno materia de la negociación.

Por cuanto hace a la fracciones III y IV, mediante escritos del **veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**, la empresa promovente notificó a la Secretaría de Energía y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones con el titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\* del poblado "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de TUXPAN, Veracruz, \*\*\*\*\*\*\*; sin que la primera de las Secretarías en comento haya proveído respecto de la participación de testigos sociales en los procesos de negociación.

Referente a las fracciones V, VI y VII del artículo 101, en el contrato se detalla la forma o modalidad de uso, goce o afectación; optando por las figuras jurídicas de servidumbre de paso de una fracción de la parcela \*\*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, y el arrendamiento de una franja de uso temporal de \*\*\*\*\*\* metros cuadrados, de la misma parcela; acordando la contraprestación con base en el avalúo maestro realizado de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, y con el cual estuvieron conformes las partes en los términos que expresamente manifestaron ante la Notario Público y al ratificar dicho contrato ante este Tribunal; contraprestación que incluye la afectación por la servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso y por la renta así como las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra así como la previsión de los daños y perjuicios que pudieran sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, ello conforme al valor comercial de la tierra; lo que se apega a lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción VI, del invocado artículo 105, sin que dicha contraprestación contemple los conceptos previstos en el inciso c) de ese precepto legal, ya que el proyecto a desarrollar consiste en el transporte de gas natural y no en la extracción comercial de hidrocarburos. En la inteligencia de que la contraprestación de la cual se advierte que la cantidad por concepto de indemnización de daños y perjuicios es superior a la que el tabulador refiere como valor promedio de la tierra, fue cubierta por la empresa promovente al titular de la parcela \*\*\*\*\*\* mediante cheque que este último recibió de conformidad, dándose por satisfecho.

Por lo que hace a la fracciones VIII y IX se satisfacen toda vez que el contrato se realizó por escrito y ante fedatario público, y se apega al acuerdo de la Secretaría de Energía por el que se emiten los lineamientos y modelos de contratos para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos para realizar las actividades de la exploración y extracción de hidrocarburos y de transporte por medio de ductos, y a los que se hace referencia en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; y conforme a los términos contenidos en el contrato modelo, se estableció la cláusula de confidencialidad contenida en el contrato que se analiza.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto del contrato son tierras ejidales, al caso resulta aplicable lo previsto en el 102 de la Ley de Hidrocarburos, que ya ha sido transcrito; sin embargo, en relación con la fracción I, se advierte que el ejidatario titular de la parcela no compareció a la audiencia de ley; empero, fue debidamente notificado de la fecha y hora de la celebración de la misma, tal como se desprende de la constancia que

obra agregada a foja 90 de autos; con lo cual se le respetaron las garantías de legalidad y audiencia previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con las fracciones II y III es de indicarse que la superficie objeto del contrato se trata de una fracción de la parcela número \*\*\*\*\*\*\*\* del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de TUXPAN, Veracruz, la cual se encuentra delimitada y asignada en lo individual en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien es el titular de los derechos de aprovechamiento, uso y usufructo y conforme a lo previsto en el artículo 79 de esa misma ley, está facultado para otorgar el uso y usufructo sobre la misma a favor de tercero, sin necesidad de contar con la autorización de la asamblea, por lo que se colige en que el caso concreto no resulta necesaria la autorización de la asamblea de ejidatarios, pues no se afectan los derechos ni intereses colectivos del núcleo agrario, razón por la cual la contraprestación fue entregada al ejidatario titular de la parcela en los términos señalados en la fracción II del artículo 102, máxime que el concepto de la misma no comprende el pago a que se refieren los artículos 101, fracción VI, inciso c), y 102 fracción IV.

Con lo hasta aquí expuesto, se considera importante señalar que si bien ha quedado ilustrado y resuelto dentro del primer considerando que compone al presente fallo, que este Órgano Jurisdiccional cuenta con competencia bastante para pronunciarse respecto de las prestaciones aquí planteadas, lo también cierto es que si bien el presente asunto se encuentra realizado acorde a lo que se contiene dentro de la Ley de Hidrocarburos, ello no contraviene de manera alguna lo dispuesto por la Ley Agraria, pues en un intento de armonizar la legislación en cita con lo que aquí se expone, es que se considera conveniente subrayar en términos precisos que las prestaciones ejercitadas consisten en que se valide el contrato celebrado entre la persona moral denominada "\*\*\*\*\*\*", con \*\*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*\*, mediante escritura pública número \*\*\*\*\*\*, otorgada ante la fe de la Notario Público Número 9 de la Séptima Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con sede en Poza Rica de Hidalgo, estado de Veracruz, en la que se encuentra vinculada la parcela número \*\*\*\*\*\*\* ubicada dentro del ejido "\*\*\*\*\*\*\*". Municipio de TUXPAN, Veracruz, cuya titularidad corresponde a \*\*\*\*\*\*\*, mediante la cual se contrata la Servidumbre Voluntaria, continua y aparente de paso y arrendamiento, acto jurídico que se encuentra debidamente acotado en el artículo 45 de la Ley Agraria, en donde se establece que las "...tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables...".

En este contexto, para que los acuerdos celebrados por la empresa denominada "\*\*\*\*\*\*\*\*" y por \*\*\*\*\*\*\*\*, puedan alcanzar efectos jurídicos, es menester referir que el legislador previó en el texto de la norma, que el Tribunal Unitario Agrario al analizar el acuerdo, convenio o contrato presentado por las partes, lo aprueba, supuesto en el que el acuerdo convalidado, obtendrá el carácter de sentencia una vez que hayan transcurrido quince días después de haber publicado dicha resolución en el que se convalide el convenio, debiéndose distinguir que las partes contratantes no pueden sustituirse en las facultades jurisdiccionales del Tribunal; por consiguiente, el solo acto de su celebración por las partes, no hace que el mismo surta los efectos legales pretendidos, sino que de acuerdo con los intereses sociales que se tutelan en el derecho agrario, el legislador estableció la obligación a cargo de los Tribunales Agrarios de velar por la tutela de dichos valores e intereses realizando la calificación del acuerdo, y sólo en caso de así considerarlo, decretar la validación del mismo para efecto de que una vez sancionado de legal dicho convenio conforme lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, por ministerio de ley, se eleve al carácter de sentencia.

Establecido que ha sido lo anterior y una vez que se ha argumentado del porqué este Tribunal Unitario Agrario, cuenta con competencia plena para conocer del presente asunto, además de haberse armonizado la causa de pedir sustentada en la Ley de Hidrocarburos, con lo estipulado por la Ley Agraria, es el motivo por el cual este Órgano Jurisdiccional, procede analizar si el convenio suscrito por la persona moral denominada "\*\*\*\*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\*\*\*, puede o no ser convalidado por éste Tribunal Unitario Agrario.

Bajo este tenor, resultan aplicables los artículos 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1824, 1827, 1828, 1830, 2944, 2945 y 2950 del Código Civil Federal de aplicación supletoria por disposición del indicativo 2º de la lev de la materia, conforme a los cuales se desprende que el convenio es un acuerdo de voluntades con la finalidad de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones entre las partes contratantes, que requiere para su existencia cumplir con los elementos esenciales que la ley contempla, consentimiento y objeto, asimismo, con los elementos de validez, capacidad, sin vicios en el consentimiento, forma, objeto y motivo o fin lícitos en cuyo caso los convenios son el consentimiento de las partes, que obliga al cumplimiento de lo pactado por ellas, salvo que sean inexistentes (nulos absolutos) o carezcan de validez y sea declarada su anulación, subrayándose que la validez y el cumplimiento de los convenios o contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de analizar lo relativo al acuerdo suscrito por la empresa denominada "\*\*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\*, presentado ante este Tribunal Unitario Agrario para su respectiva convalidación en términos del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

Luego entonces, en atención a la causa de pedir y del análisis lógico-jurídico del artículo 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en relación con el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con el principio general impuesto por el artículo 187 de la ley de la materia, los acuerdos sometidos al análisis de éste Órgano Jurisdiccional, a fin de ser validados deben precisar la reunión de las siguientes características: Que las partes otorgaron consentimiento para la celebración de los contratos en estudio; que el objeto de los contratos efectivamente pueden ser materia del mismo; que las partes tienen personalidad y capacidad legal para obligarse; que el consentimiento haya sido expresado en ambos sin vicios; que el objeto materia de los contratos es lícito y posible; así como que tales contratos cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la Ley de Hidrocarburos, y no sea en contravención de las leyes agrarias y demás aplicables.

En esas condiciones, analizadas y valoradas las pruebas que obran en el presente juicio con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, se ha verificado por este Tribunal Unitario Agrario, que los acuerdos alcanzados para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar actividades de transporte de gas natural por medio de ductos celebrados entre la empresa asignataria y contratista denominada \*\*\*\*\*\*\*, y el titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\* del ejido "\*\*\*\*\*\*, Municipio de TUXPAN, Veracruz, \*\*\*\*\*\*\*, contenidos en el contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso y de arrendamiento, otorgado en la escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante la fe de la Notario Público Número 9 de la Séptima Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con sede en Poza Rica de Hidalgo, estado de Veracruz, cumplen con las formalidades exigidas por la Ley de Hidrocarburos, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables; y realizada la publicación del extracto de los acuerdos alcanzados en el periódico de mayor circulación en la región diez de abril de dos mil diecisiete, y en los lugares más visibles del ejido respectivo el día uno de marzo del mismo año, sin que se haya apersonado interesado alguno en el plazo de guince días siguientes, y sin que se tenga conocimiento de la existencia de un juicio agrario pendiente de resolver que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión, entonces, resulta procedente dar a los acuerdos de mérito, el carácter de cosa juzgada para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

VI.- Por otro lado, dada la validación del presente convenio, queda a cargo de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*\*" el comunicar el contenido de esta resolución al Registro Público de la Propiedad de Xalapa de Enríquez, Veracruz y al Registro Público de la Propiedad Federal, para que realicen las anotaciones registrales correspondientes.

**VII.-** En otro orden de ideas, en aras de cumplir con la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el fin de evitar las promociones de las partes solicitando

copia de la presente resolución, lo cual acarrearía la distracción del personal actuante de este órgano jurisdiccional en realizar los acuerdos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley Agraria, expídase a costa de las partes una copia simple o certificada, según lo soliciten al momento de comparecer ante el personal actuante, de la resolución dictada, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de parte interesada que se recabe y el pago de derechos correspondiente en el caso de que se solicite copia certificada.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en el artículo 189 de la Ley Agraria, que establece: "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.", es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la pretensión promovida por la empresa denominada "\*\*\*\*\*\*\*", por conducto de su apoderado legal, respecto de la validación de los acuerdos alcanzados para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar actividades de transporte de gas natural por medio de ductos que celebró con \*\*\*\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, y al haber transcurrido el término de quince días posteriores a la publicación de los acuerdos alcanzados para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar actividades de transporte de gas natural por medio de ductos contenidos en el contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso y de arrendamiento otorgado en la escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante la fe de la Notario Público Número 9 de la Séptima Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con sede en Poza Rica de Hidalgo, estado de Veracruz, sin que se haya apersonado interesado alguno y sin que se tenga conocimiento de la existencia de un juicio agrario pendiente de resolver que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión; luego entonces, **se da el carácter de cosa juzgada** a los acuerdos celebrados entre la empresa asignataria y contratista denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y el titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*\* del ejido "\*.

**TERCERO.-** Expídase a costa de las partes copia simple o certificada, según lo soliciten al momento de comparecer ante el personal actuante, de la resolución dictada, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de la parte interesada que se recabe, y el pago de derechos correspondiente en el caso de que se solicite copia certificada.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, entregándoles copia autorizada; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este tribunal, y una vez realizadas las notificaciones de mérito, archívese el expediente como asunto concluido.-**CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES LEÓN MALDONADO, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, que actúa ante el Licenciado CÉSAR ANTONIO CÓRDOVA PRETELÍN, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos	de este Tribunal, con fu	undamento en el artículo	22 fracción XI
de la Ley Orgánica de los	Tribunales Agrarios, DA	FE Y CERTIFICA que la	sentencia que
antecede fue publicada	en la lista del dí	a	del mes de
	de 2017, para sus efec	tos legales DOY FE.	

## RÚBRICA MAGISTRADA

## RÚBRICA SECRETARIO DE ACUERDOS

El Licenciado César Antonio Córdova Pretelín, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32 con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz con fundamento en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. - (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

**MAGISTRADO:** 

LIC. ARTURO LEMUS CONTRERAS

**SECRETARIO:** 

LIC. SAÚL DUARTE FRANCO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO CUARENTA Y DOS

POBLADO: \*\*\*\*\*\*

MUNICIPIO: EL MARQUES ESTADO: QUERÉTARO EXPEDIENTE: 93/2017

MAGISTRADO: LIC. ARTURO LEMUS CONTRERAS SECRETARIO: LIC. SAÚL DUARTE FRANCO

Querétaro, Querétaro, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, relativo a la controversia agraria promovida por \*\*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*\*, y

# RESULTANDO: (Se transcribe)

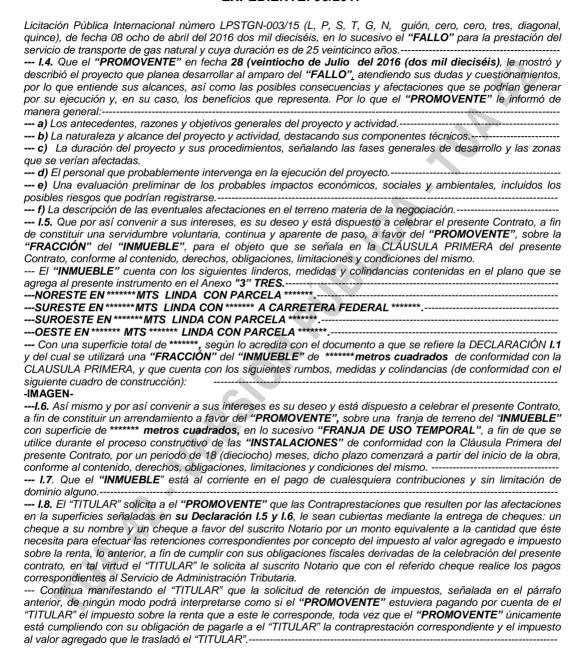
#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal se declara competente para conocer del presente asunto, así como para la calificación y en su caso aprobación del convenio antes redactado; toda vez que el mismo versa sobre un bien ejidal cuya ubicación se localiza dentro del territorio que comprende el Distrito Agrario número Cuarenta y Dos; lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 163 y 185 fracción VI, de la Ley Agraria; 1°, 2° fracción II, 5°, 18 fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los artículos 102 y 105 de la Ley de Hidrocarburos. –

**SEGUNDO.-** Para efecto de determinar la validez del convenio que se analiza; es necesario, que previamente se resuelva sobre la personalidad y capacidad de sus autores; y así se tiene que \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* cuentan con personalidad jurídica, siendo mayores de edad, quienes a juicio de esta autoridad son capaces para contratar y obligarse en términos de lo dispuesto por los numerales 1º, 22 y 24 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente, en términos de lo previsto por el numeral 2º de la ley de la materia; haciéndose constar que quienes participan en el convenio, quedaron plenamente identificados, en los términos que han quedado precisados con anterioridad; personalidad que se reconoce a todos en términos de los artículos 9°, 21, 22, 32 y 33 de la Ley Agraria; 22 del Código Civil Federal y 1° del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.-

**TERCERO.-** El propósito de la presente sentencia es determinar la procedencia o no de la validación del acuerdo de voluntades ratificado por las partes denominado "CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO" contendido en la escritura pública \*\*\*\*\*\*\*\* otorgada ante la fe del Notario Público número 24 de la ciudad de Querétaro, Querétaro que a continuación se trascribe:

" EXPEDIENTE: 1666.16 MRR
ESCRITURA: ******
EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ********, YO, LICENCIADO MARIO REYES RETANA POPOVICH, NOTARIO ADSCRITO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 24 VEINTICUATRO DEL ESTADO DE QUERETARO, DE LA CUAL ES TITULAR EL LICENCIADO FERNANDO LUGO GARCÍA PELAYO, HAGO CONSTAR EL CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO que celebran, por una parte, el Señor ********, a quien en el curso del presente instrumento se le denominará como el "TITULAR" quien comparece por su propio derecho; y por la otra, la persona moral denominada ********, a quien en lo sucesivo se le denominará como el "PROMOVENTE", representado en este acto por el Señor ********, en su carácter de apoderado legal, en lo sucesivo individualmente referidos como "Parte" y actuando de manera conjunta como "Las Partes", de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes, previa Protesta de Ley:
El suscrito Notario hago constar, que en los términos del artículo 34 treinta y cuatro párrafo II segundo de la Ley del Notariado, hice saber a las partes que intervienen en este instrumento, de las penas previstas por el artículo 277 doscientos setenta y siete del Código Penal vigente en el Estado, aplicables a quienes se conducen con falsedad en declaratorias ante Notario Público, por lo que quedando debidamente apercibidos de ello, protestan formalmente conducirse con verdad en las declaraciones que emitan en el presente instrumento
I. Declara el "TITULAR" por si mismo bajo protesta de decir verdad:
I.1 Que es un ejidatario con derechos vigentes sobre la parcela Numero *******, del Ejido *******, localizado en el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro que acredita con copia certificada del certificado parcelario número *******, expedido con fecha *******, inscrito en el Registro Agrario Nacional correspondiente a la inscripción contenida en el folio *******. De cuyo documento compulse copia fotostática que debidamente certificada, mando a agregar al Libro Apéndice de mi Protocolo, para que forme parte de la presente Escritura, bajo el Anexo marcado con el número "1" UNO. En lo sucesivo, las tierras aquí identificadas serán referidas como el "INMUEBLE".
I.2. Que en fecha 29 (veintinueve) de Agosto del 2016 (dos mil dieciséis), el "PROMOVENTE" le
expresó por escrito su interés en usar, gozar o afectar la "FRACCIÓN" (dicho termino se define más adelante) y su interés en usar una "FRANJA DE USO TEMPORAL" (dicho término se define más adelante) ubicadas en el "INMUEBLE" a que se refiere el presente Contrato, acompañado, a falta de los tabuladores a que hace referencia el artículo 103, párrafo segundo, de la Ley de Hidrocarburos emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el avalúo Maestro con número de Expediente TR-AM-0616-007 emitido por un perito inscrito en el padrón de peritos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos en relación con el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. De cuyo documento compulse copia fotostática que debidamente certificada, mando a agregar al libro Apéndice de mi Protocolo, para que forme parte de la presente Escritura, bajo el anexo marcado con el número "2" DOS; de la que a su vez se obtendrán copias fotostáticas que debidamente certificadas se anexarán al Testimonio o Testimonios que se expida de la presente Escritura



--- II. Declara el "PROMOVENTE", por conducto de su apoderado legal y bajo protesta de decir verdad:--------- II.1. Que es una sociedad mercantil constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, lo que acredita con la escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*. Libro 3.634 (tres mil seiscientos treinta y cuatro), de fecha \*\*\*\*\*\*\*. otorgada ante la fe del licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, titular de la Notaría Pública número 103 (ciento tres) de la Ciudad de México, la cual quedó debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 322,517 (trescientos veintidos mil quinientos diecisiete), libro 845 (ochocientos cuarenta y cinco) con fecha 15 (quince) de septiembre del 2004 (dos mil cuatro). De cuyo documento compulse copia fotostática que debidamente certificada, mando a agregar al libro Apéndice de mi Protocolo, para que forme parte de la presente Escritura, bajo el anexo marcado con el número "4" CUATRO; de la que a su vez se obtendrán copias fotostáticas que debidamente certificadas se anexarán al Testimonio o Testimonios que se expida de la presente Escritura.--------- II.2. Que el C. \*\*\*\*\*\*\*, Apoderado Legal del "PROMOVENTE", cuenta con los poderes y facultades necesarias y suficientes, mismos que no le han sido revocados ni limitados, para celebrar y firmar el presente instrumento en su representación, obligándose en términos del mismo, según lo acredita con la escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*, del Libro 329 (trescientos veintinueve), de fecha \*\*\*\*\*\*, otorgado ante la fe del Licenciado Alfonso Martin León Orantes, titular de la Notaría Pública número 238 (doscientos treinta y ocho) del Distrito Federal. . la cual quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, bajo el folio mercantil número 322517\* (trescientos veintidos mil quinientos diecisiete asterisco), en fecha 27 (veintisiete) de abril de 2016 (dos mil dieciséis). De cuyo documento compulse copia fotostática que debidamente certificada, mando a agregar al libro Apéndice de mi Protocolo, para que forme parte de la presente Escritura, bajo el anexo marcado con el número "5" CINCO; de la que a su vez se obtendrán copias fotostáticas que debidamente certificadas se anexarán al Testimonio o Testimonios que se expida de la presente Escritura.----- II.3. Que el número de Registro Federal de Contribuyentes de su representada es TGN0408178E7 (T. G. N. cero, cuatro, cero, ocho, uno, siete, ocho, E, siete);--------- II.4. Que dentro de su objeto se encuentra la prestación de servicios de transporte de gas natural dentro de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con las disposiciones de la Lev Reglamentaria del Artículo Veintisiete Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como del Reglamento de Gas Natural y demás ordenamientos aplicables, así como adquirir, vender, arrendar, poseer, transferir, permutar, utilizar, disponer, y gravar cualquier tipo de propiedad, incluvendo los derechos personales y reales sobre la misma que sean necesarios para cumplir el objeto social en que esta sociedad participe como socio o accionista; y en general, la celebración y realización de toda clase de actos y contratos civiles y mercantiles que sean necesarios en el curso de las actividades de la sociedad para el cumplimiento del objeto social, por lo cual el "PROMOVENTE" requiere realizar las actividades necesarias para desarrollar el proyecto y por tanto establecer en la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" las áreas de \*\*\*\*\*\*\*m2 motivo por el cual, es su intención constituir la servidumbre a que se refiere el presente Contrato;-------- II.5. Que en fecha 29 (veintinueve) de Agosto del 2016 (dos mil dieciséis) expresó por escrito al "TITULAR" mediante el formato denominado "Carta de Intención" su interés en usar, gozar o afectar la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" a que se refiere la CLAUSULA PRIMERA del presente Contrato, así como su interés en usar una "FRANJA DE USO TEMPORAL", acompañado, a falta de los tabuladores a que hace referencia el artículo 103, párrafo segundo, de la Ley de Hidrocarburos emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el avalúo Maestro con número de Expediente TR-AM-0616-007 emitido por un perito inscrito en el padrón de peritos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos en relación con el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, documento que se describe en la declaración 1.2 y que se agrega al presente Instrumento como anexo "2" DOS.-------- II.6. Que en fecha 28 (veintiocho) de Julio del 2016 (dos mil dieciséis), mostró y describió al "TITULAR".

el proyecto que planea desarrollar al amparo del "FALLO" emitida a favor del "PROMOVENTE", atendiendo sus dudas y cuestionamientos, quien entendió sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que representa. En ese sentido informó de

manera general lo siguiente:-----

--- a) Los antecedentes, razones y objetivos generales del proyecto y actividad.-------- b) La naturaleza y alcance del proyecto y actividad, destacando sus componentes técnicos.-------- c) La duración del provecto y sus procedimientos, señalando las fases generales de desarrollo y las zonas que se verían afectadas. --- d) El personal que probablemente intervenga en la ejecución del provecto.------- e) Una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales y ambientales, incluidos los posibles riesgos que podrían registrarse.-------- f) La descripción de las eventuales afectaciones en el terreno materia de la negociación.-------- Lo anterior, según se muestra en el documento que compulse en copia fotostática que debidamente certificada, mando a agregar al libro Apéndice de mi Protocolo, para que forme parte de la presente Escritura, bajo el anexo marcado con el número "3" TRES; de la que a su vez se obtendrán copias fotostáticas que debidamente certificadas se anexarán al Testimonio o Testimonios que se expida de la presente Escritura. --- II.7. Que notificó a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, del inicio de las negociaciones relacionadas con la afectación de la "FRACCIÓN" y el uso de una "FRANJA DE USO TEMPORAL" del "INMUEBLE", para la realización de las actividades necesarias para desarrollar el proyecto señalado en el presente Contrato, con fecha \*\*\*\*\*\*\*\*. De cuyos documentos compulse copia fotostática que debidamente certificada, mando a agregar al libro Apéndice de mi Protocolo, para que forme parte de la presente Escritura, bajo los anexos marcados con los números "6" SEIS y "7" SIETE; de la que a su vez se obtendrán copias fotostáticas que debidamente certificadas se anexarán al Testimonio o Testimonios que se expida de la presente Escritura.-------- II.8. Que con fecha 27 (veintisiete) de Junio del 2016 (dos mil dieciséis), se solicitó a la Secretaría de Energía los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra. Sin embargo, dichos tabuladores no han sido emitidos a la fecha por el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por lo que, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103 y 104 de la Ley de Hidrocarburos en relación al artículo 73 de su Reglamento, el "PROMOVENTE" con fecha 15 guince de Junio de 2016 dos mil dieciséis obtuvo el avalúo Maestro con número de Expediente TR-AM-0616-007 emitidos por los peritos registrados en el padrón del Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), el \*\*\*\*\*\*\*con Cedula Profesional \*\*\*\*\*, con Cedula de Maestría \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*\*\* con Cédula Profesional \*\*\*\*\*, el primero de los nombrados cuenta con registro en el padrón del Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) bajo la clave numero \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*). De cuya solicitud compulse copia fotostática que debidamente certificada, mando a agregar al libro Apéndice de mi Protocolo, para que forme parte de la presente Escritura, bajo el anexo marcado con el número "8" OCHO; de la que a su vez se obtendrán copias fotostáticas que debidamente certificadas se anexarán al Testimonio o Testimonios que se expida de la presente Escritura.------ II.9 Que es su voluntad cumplir al "TITULAR" todos y cada uno de los conceptos que marca la normatividad por el uso de la "FRACCIÓN" y de una "FRANJA DE USO TEMPORAL" del "INMUEBLE", en particular lo que comprende la contraprestación, y que es su voluntad negociar y acordar los montos y modalidades de pago, dentro de los parámetros y márgenes que fija la propia Ley, así como desplegar dicha negociación y búsqueda de acuerdo de manera transparente, sujetándose a las bases que le impone la Ley de Hidrocarburos y su --- II.10. Que por así convenir a sus intereses es su deseo y está dispuesto a celebrar el presente Contrato, a fin de constituir a favor del "PREDIO \*\*\*\*\*\*\*" (termino que se describe más adelante) una servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso sobre la "FRACCION" del "INMUEBLE", para el objeto que se señala en la

CLAUSULA PRIMERA del presente Contrato, conforme al contenido, derechos, obligaciones, limitaciones y

-IMAGEN-

condiciones del mismo.

67

--- Acreditándolo con la Escritura número \*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante la Fe del Lic. Lic. Mario

Reyes Retana Popovich, Notario Adscrito de la Notaria Pública número 24 veinticuatro, del Distrito Judicial de Santiago de Querétaro. Estado de Querétaro. De cuyo documento compulsé copia fotostática en lo conducente. que debidamente certificada mando agregar al Libro Apéndice de mi Protocolo, para que forme parte de la presente Escritura, bajo la letra que le corresponda, de la que a su vez se obtendrán copias fotostáticas que debidamente certificadas se anexarán al Testimonio o Testimonios que se expidan de la presente Escritura.-------- II.11. Así mismo y por así convenir a sus intereses es su deseo y está dispuesto a celebrar el presente Contrato, a fin de constituir un arrendamiento a su favor, sobre la "FRANJA DE USO TEMPORAL" del "INMUEBLE" con superficie de \*\*\*\*\*\*\*, metros cuadrados a fin de que se utilice durante el proceso constructivo de las "INSTALACIONES", por un periodo de 18 (dieciocho) meses, dicho plazo comenzará a partir del inicio de la obra, conforme al contenido, derechos, obligaciones, limitaciones y condiciones del mismo.--------- II.12. Que designará a una empresa, en lo sucesivo la "Contratista" para la ejecución de las actividades correspondientes, entre otras, a la construcción del "Gasoducto" y/o el "Sistema de Comunicación". ---- III. Declaran "Las Partes", por sí mismo y por conducto de su Apoderado legal:------------------------------ III.1. Que se reconocen mutuamente la personalidad y la capacidad con la que comparecen a celebrar el presente instrumento, y que no ha existido dolo, mala fe o algún vicio en el consentimiento que pudiera afectar de manera parcial o total la validez del mismo.-------- III.2. Toda vez que ni al inicio de las negociaciones ni a la fecha, se han emitido los Tabuladores por parte del INDAABIN, las partes manifiestan su consentimiento y voluntad en haber pactado la contraprestación con base en el Avalúo Maestro con número de Expediente TR-AM-0616-007 de fecha 15 (quince) de junio del 2016 (dos mil dieciséis) a que hace mención la declaración II.8, de conformidad con el artículo 104 de la ley de Hidrocarburos, documento del cual compulsé copia fotostática que debidamente certificada mando agregar al libro Apéndice de mi Protocolo, para que forme parte de la presente Escritura, bajo el anexo marcado con el número "9" NUEVE; de la que a su vez se obtendrán copias fotostáticas que debidamente certificadas se anexarán al Testimonio o Testimonios que se expida de la presente Escritura.-------- III.3. Que es su voluntad celebrar este CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA. CONTINUA Y APARENTE DE PASO de conformidad con los términos y condiciones previstos dentro del presente instrumento. --- Expuesto lo anterior, "Las Partes" convienen en obligarse de conformidad con las siguientes:-----------CLÁUSULAS---------- PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. En términos de lo dispuesto por los Artículos 750, 1057, 1060, 1062, 1067 y 1109 del Código Civil Federal, el "TITULAR" en este acto constituye y otorga de manera exclusiva, a favor del predio dominante, según se indica en la Declaración II.11, un gravamen real de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, sobre la "FRACCIÓN" ubicada dentro del "INMUEBLE", para uso, goce v USO TEMPORAL", respecto de la cual, la servidumbre objeto del presente permanecerá vigente hasta la culminación de las obras de construcción de la "INFRAESTRUCTURA", de conformidad con la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento, con una superficie de \*\*\*\*\*\* metros cuadrados, correspondientes a la franja sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del presente, mismas superficies que se encuentran plenamente identificadas conforme al plano con cuadros de construcción que debidamente firmado por "Las Partes" se agregan al presente Contrato, como Anexos marcados con los números "10" DIEZ Y "11" ONCE para formar parte integrante del mismo.--------En virtud de la servidumbre constituida conforme al párrafo anterior, de esta CLÁUSULA PRIMERA el "TITULAR", en este acto, afecta la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" y concede al predio dominante el uso, goce y aprovechamiento de la misma, permitiéndole, conforme a las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto, la legislación y normativa aplicable, directamente o a través de terceros, de manera enunciativa mas no limitativa, la ocupación, el libre uso, construcción, mantenimiento, operación, reparación, instalación, reinstalación, vigilancia, tendido, retiro y libre explotación de la "INFRAESTRUCTURA", así como otras

instalaciones u obras auxiliares relacionadas, que, en su caso, permitan al "**PROMOVENTE**" la realización de las actividades consistentes en la construcción, mantenimiento, operación, reparación e instalación del

"GASODUCTO", motivo por el que se constituye la presente servidumbre voluntaria, continua y aparente de

- paso. Al respecto, el "TITULAR" reconoce y acepta que el "PROMOVENTE" utilizará los equipos, materiales, personal v/o contratistas que considere adecuados, para la realización de todas las obras v/o actividades necesarias para tal efecto.--------- El "PROMOVENTE" destinará la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" para la instalación, operación y explotación del proyecto mismo que se compone de las siguientes fases:-------- "FÁSE DE CONSTRUCCIÓN". Consistente en la realización de trabajos topográficos en el "INMUEBLE", para determinar la "FRACCION" afectada; contratación de uso goce o adquisición de terrenos, bienes o derechos; despeje y nivelación del derecho de vía; transporte, tendido y doblado de tubería; soldadura y prueba de radiografía; apertura de zanja, recubrimiento y colocación de la tubería en zanja; relleno de zanja; prueba hidrostática: instalación del sistema de protección catódica. limpieza de la tubería: v restauración de la "FRACCIÓN".-------- "FASE DE OPERACIÓN". Consistente en el mantenimiento, monitoreo, inspección, reparación, operación. instalación, re-instalación, vigilancia de la "INFRAESTRUCTURA",---------- Así mismo, el "TITULAR" en este acto otorga el arrendamiento a favor del "PROMOVENTE", por un periodo de 18 meses, la "FRANJA DE USO TEMPORAL" del INMUEBLE, concediéndole al "PROMÓVENTE" el uso de la misma durante la "FASE DE CONSTRUCCION". El "PROMOVENTE" notificará al "TITULAR" el inicio de la construcción, y por ende la ocupación de la "FRANJA DE USO TEMPORAL", mediante aviso simple por escrito con al menos 10 (diez) días naturales de anticipación a la ejecución de la construcción de las "INSTALACIONES".-------- El "TITULAR" se compromete expresamente a no impedir, interferir, retrasar u obstaculizar en forma alguna las actividades que sean realizadas por el "PROMOVENTE" y/o la "Contratista", durante el lapso que se realicen los trabajos constructivos. El "PROMOVENTE" y la "Contratista" quedan facultadas para utilizar la franja descrita en esta cláusula durante el tiempo necesario para la realización de los trabajos constructivos, así como a tener libre el tránsito de personas y vehículos destinados a los fines establecidos.--------- En caso de que el "TITULAR" impida, interfiera, retrase u obstaculice el acceso del "PROMOVENTE" v/o la "Contratista" al "INMUEBLE", o bien, que una vez iniciados los trabajos constructivos interrumpa, interfiera, retrase u obstaculice el proceso de construcción de las "INSTALACIONÉS", el periodo de 18 (dieciocho) meses a que hace referencia la presente cláusula, se interrumpirá hasta en tanto el "PROMOVENTE" o la "Contratista" reanuden dichas actividades. En este entendido, el "PROMOVENTE" se reserva de manera discrecional el derecho para promover lo procedente por daños y perjuicios que haya causado el "TITULAR" respecto a lo señalado en la presente cláusula.-------- En caso de que el periodo de arrendamiento adicional constituya una afectación de Bienes Distintos a la Tierra (termino se define más adelante) no contemplada en el presente Contrato, las Partes se comprometen a que el pago de la indemnización por las posibles afectaciones se efectuará con base en los valores establecidos en el avalúo realizado por un perito avalado por el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) o los valores establecidos en los tabuladores emitido por éste.-------- SEGUNDA. VIGENCIA. "Las Partes" acuerdan que el plazo de vigencia del presente Contrato será el --- a) Respecto de la SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO constituida por el "TITULAR" sobre la "FRACCION" del "INMUEBLE" a favor del "PREDIO DOMINANTE" propiedad del
- b) Respecto del Arrendamiento de una "FRANJA DE USO TEMPORAL" será por el periodo de 18 (dieciocho) meses a que hace referencia la CLAUSULA PRIMERA del presente Contrato.------

"PROMOVENTE" a que hace referencia la CLAUSULA PRIMERA de este Contrato, tendrá una vigencia de 25 años contados a partir de la fecha del inicio de la operación del "Gasoducto" en términos del "FALLO".

- --- Dichos plazos podrán ser prorrogables si así lo acuerdan "Las Partes" por escrito, realizando el pago de las contraprestaciones correspondientes.
- --- "Las Partes" reconocen que la servidumbre que en este acto se constituye en favor del "PREDIO DOMINANTE" crea un gravamen real que se impone sobre la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", cuya titularidad es del "TITULAR". En consecuencia, la servidumbre permanecerá vigente por el plazo aquí indicado, aún y

cuando la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" sea sujeta a cambio de régimen de propiedad, por ser las servidumbres inseparables del "INMUEBLE" al que pertenecen o sobre el cual han sido constituidas.-------- "Las Partes" acuerdan que el gravamen real de servidumbre que en este acto se constituve sobre la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" permanecerá vigente en tanto las instalaciones para las que fue constituida la servidumbre se encuentren colocadas y no sean retiradas de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" por el "PROMOVENTE" o terceros autorizados por éste. -------- Aunado a lo anterior, el presente Contrato permanecerá vigente aun y cuando el "PROMOVENTE" haya cedido, vendido, traspasado, gravado o transmitido por cualquier medio legal, la propiedad v/o titularidad de los derechos y obligaciones relacionadas con la "INFRAESTRUCTURA" y/o derivados del presente contrato, por lo que el "TITULAR", sus causahabientes, o futuros propietarios o posesionarios, no podrán solicitar de forma alguna la terminación anticipada del presente Contrato, mientras permanezca dentro de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" cualquier tipo de "INFRAESTRUCTURA" propiedad o en uso del "PROMOVENTE". --- No obstante lo establecido en la presente Cláusula, "Las Partes" reconocen y acuerdan que, una vez terminadas las obras de construcción e instalación de la "INFRAESTRUCTURA", el gravamen real de servidumbre que en este acto se constituye afectará únicamente a las áreas de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" identificadas como "Servidumbre de Paso Definitiva" en el plano de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" agregado al presente instrumento como Anexo identificado con el número "12" DOCE.-------- La presente servidumbre no se extinguirá por la destrucción de la "INFRAESTRUCTURA" construida sobre la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE". En caso de destrucción, el "PROMOVENTE" podrá construir nuevamente, respetándose la vigencia del presente Contrato.--------"Las Partes" convienen que el presente Contrato podrá darse por terminado de manera anticipada, cuando ambas partes estén de acuerdo y por causas justificadas, previa notificación por escrito a la otra, con treinta días naturales de antelación, debiendo expresar las causas que lo motivan. En estos casos se tomarán las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios, tanto a ellas como a terceros en el entendido de que las acciones iniciadas deberán continuarse hasta su total cumplimiento.-----TERCERA, PROPIEDAD Y NO ACCESIÓN. Todos los bienes (incluvendo, "GASODUCTO". "INSTALACIONES" y en general la "INFRAESTRUCTURA") construidos y/o instalados por el "PROMOVENTE" en la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", ya sea por sí o por terceras personas, serán propiedad exclusiva del "PROMOVENTE" o de quien ella expresamente designe, por lo que el "PROMOVENTE" podrá disponer libremente de dichos bienes, toda vez que al contar con el consentimiento expreso del "TITULAR" se consideran de buena fe.-------- "Las Partes" en este acto reconocen que en ningún momento el "TITULAR" tendrá derecho alguno, por cualquier medio, a ser el propietario de la "INFRAESTRUCTURA", de todos los bienes construidos y/o instalados por el "PROMOVENTE" o terceras personas comisionadas por el "PROMOVENTE" en la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", y de los productos que fluya o se transporten a través de la "INFRAESTRUCTURA" durante la vida útil y después de la terminación de este Contrato. En consecuencia, el "TITULAR", en este acto, reconoce que la propiedad de todos los bienes construidos y/o instalados por el "PROMOVENTE" en la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", incluyendo la "INFRAESTRUCTURA", así como los productos que se trasladen a través de esta última, serán propiedad del "PROMOVENTE" o de la empresa o entidad correspondiente que comercialice dichos productos, por lo que el "TITULAR", renuncia expresamente a adquirir en el futuro todo y cualquier derecho de propiedad o posesión sobre los mismos por prescripción positiva o negativa. Asimismo, en este acto el "TITULAR" expresamente renuncia al derecho de accesión estipulado en los artículos 886 al 932 del Código Civil Federal, que resulten aplicables.-------- De igual forma, acuerdan "Las Partes" que en el caso de que el "PROMOVENTE" deje de utilizar y abandone en forma permanente la "INFRAESTRUCTURA", el "PROMOVENTE" procederá conforme a las disposiciones legales previstas y aplicables en materia ambiental y de energía, y conforme a las disposiciones previstas al respecto en la legislación vigente, en sus permisos regulatorios y ambientales, en materia de abandono de sitio, incluyendo, sin limitar, el desmantelamiento a su costa de la "INFRAESTRUCTURA", conforme a la regulación que emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y demás normativa aplicable.-----

--- CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN. "Las Partes" han acordado, como contraprestación una indemnización, como pago único y por todo el tiempo que esté en vigor el presente Contrato, salvo que se pacte una prórroga del mismo, en cuvo caso se fijará nueva indemnización, por la afectación de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" por la constitución de la SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO objeto del presente Contrato, el arrendamiento de la "FRANJA DE USO TEMPORAL" y pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra (en lo sucesivo "BDT"), así como la previsión de los daños y perjuicios que pudieran sufrir con motivo del proyecto a desarrollar y la totalidad de los derechos referidos en la CLÁUSULA PRIMERA, la siguiente:-----Conforme al avalúo Maestro con número de Expediente TR-AM-0616-007 de fecha 15 quince de junio del 2016 dos mil dieciséis emitidos por el \*\*\*\*\*\*\*con Cedula Profesional \*\*\*\*\* y con Cedula de Maestría \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*\*\* El primero de los nombrados debidamente registrado en el Padrón Nacional de peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2016 (INDAABIN), cuyo registro obra en la página de internet de dicha dependencia, la cantidad de \$\*\*\*\*\*\* mas \$\*\*\*\*\*\* correspondiente Impuesto al Valor Agregado, resultando un total de \*\*\*\*\*\*\* en lo sucesivo "LA CONTRAPRESTACION", cantidad que considera el valor comercial del "INMUEBLE".-------- El pago de "LA CONTRAPRESTACION" será pagada en la siguiente forma y de acuerdo al siguiente --- a) Por la constitución de LA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO en la "FRACCION" del "INMUEBLE, el "PROMOVENTE" entrega por unica vez al "TITULAR" la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*.---- b) Por concepto de renta de la "FRANJA DE USO TEMPORAL" requerida durante el proceso de construcción de las "INSTALACIONES", el "PROMOVENTE" entrega por única vez al "TITULAR" la cantidad --- c) Asimismo, "Las Partes" acuerdan, conforme al avalúo Maestro con número de Expediente TR-AM-0616-007 de fecha 15 quince de junio del 2016 (dos mil dieciséis) emitidos por el \*\*\*\*\*\*con Cedula Profesional \*\*\*\*\* y con Cedula de Maestría \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*\* con Cédula Profesional \*\*\*\*\*. El primero de los nombrados debidamente registrado en el Padrón Nacional de peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2016 (INDAABIN), cuyo registro obra en la página de internet de dicha dependencia, el pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra o "BDT", así como la previsión de los daños y perjuicios que pudieran sufrir con motivo del provecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual del --- En cumplimiento a lo anterior el "PROMOVENTE" paga en este acto y en una sola exhibición a "EL TITULAR", la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*, cantidad que de acuerdo a lo solicitado por "EL TITULAR" en su Declaración 1.8 y de conformidad con el artículo 1-A de la Ley del impuesto al Valor Agregado y con la Regla 2.7.1.23. (dos punto siete punto uno punto veintitrés) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016 (dos mil dieciséis), se pagara mediante la expedición de 2 (dos) cheques mismos que se describen a continuación:-------- I.-Por medio de cheque Número \*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\* a cargo de Banco Nacional de México, Sociedad --- II.-Por medio de cheque Numero \*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\* a cargo de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima y expedido en favor del SUSCRITO NOTARIO por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*.-------- El "TITULAR" recibe dicha cantidad de conformidad y se da por satisfecho en cuanto al pago de la Contraprestación por la constitución de LA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO en la "FRACCION" del "INMUEBLE, por la renta de la "FRANJA DE USO TEMPORAL" para la construcción de las "INSTALACIONES", el pago de las afectaciones de Bienes Distintos a la Tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios que se podrían sufrir con motivo de la construcción de las "INSTALACIONES", fungiendo el presente instrumento como el recibo más amplio que en derecho proceda. De cuyos documentos compulsé copia fotostática que debidamente certificadas, mando agregar al Libro Apéndice de mi Protocolo, para que forme parte de la presente Escritura, bajo el anexo marcado con el número "13" TRECE, de la que a su vez se obtendrán copias fotostáticas que debidamente certificadas se anexarán al Testimonio o Testimonios que se expidan de la presente Escritura.

--- En atención a lo solicitado por "EL TITULAR" en su Declaración I.8 y de conformidad con la regla 2.7.1.23. (dos punto siete punto uno punto veintitrés) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016 (dos mil dieciséis), en este acto el SUSCRITO NOTARIO efectúa una retención del 20% sobre las contraprestación por la constitución de LA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA. CONTINUA Y APARENTE DE PASO en la "FRACCION" del "INMUEBLE, por la renta de la "FRANJA DE USO TEMPORAL" para la construcción de las "INSTALACIONES". el pago de las afectaciones de Bienes Diferentes a la Tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios que se podrían sufrir con motivo de la construcción de las "INSTALACIONES", lo que representa la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*, así como la retención del 16% dieciséis porciento correspondiente al impuesto al valor agregado causado lo que representa la cantidad de \*\*\*\*\*\* ambas cantidades ascienden a un total \*\*\*\*\*\*\* y que el suscrito Notario recibo en este acto mediante la entrega del cheque descrito en el punto II dos romano de esta Cláusula. --- En virtud de lo anterior, por medio del presente documento el "TITULAR" extiende al "PROMOVENTE" el finiquito más amplio que en derecho proceda, no reservándose acción o reclamación alguna en su contra o en contra de la "CONTRATISTA" por estos conceptos.-------- En caso de presentarse algún daño en el "INMUEBLE" como consecuencia de la operación de las "INSTALACIONES", "Las Partes", previo dictamen y avalúo respectivo, podrán acordar la indemnización correspondiente mediante la firma del acto iurídico aplicable, "Las Partes" acuerdan que las indemnizaciones que resulten por estas posibles afectaciones se calcularán en base a los valores establecidos en el avalúo Maestro con número de TR-AM-0616-007 de fecha 15 quince de junio del 2016 dos mil dieciséis emitidos por el \*\*\*\*\*\*\*\* con Cedula Profesional \*\*\*\*\* y con Cedula de Maestría \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*\*\* con Cédula Profesional \*\*\*\*\*. El primero de los nombrados debidamente registrado en el Padrón Nacional de peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2016 (INDAABIN) bajo el número interno de Perito INDAABIN-0247, cuyo registro obra en la página de internet de dicha dependencia.--------Todos los gastos, derechos y honorarios que se causen por la celebración del presente Contrato de Servidumbre Voluntaria. Continua v Aparente de Paso, serán con cargo al "PROMOVENTE",--------- QUINTA. MODIFICACION.- El "PROMOVENTE" y el "TITULAR". acuerdan que si el provecto "Gasoducto \*\*\*\*\*\*\*, por motivo de la construcción del "GASODUCTO" requiera variar el eje de trazo indistintamente para ambos lados, y se requiera más superficie tanto de Servidumbre Voluntaria. Continua y Aparente de Paso y/o Frania de Uso Temporal, o si por motivos de ampliación de las "INSTALACIONES" se requiere instalar y operar infraestructura independiente a el "GASODUCTO" ya sea por el "PROMOVENTE" o por quien esta designe, el "PROMOVENTE" podrá realizar los trabajos sin necesidad de autorización y previa notificación con 30 treinta días de anticipación. En razón de lo anterior el "PROMOVENTE" y el "TITULAR" acuerdan celebrar cualquier acto jurídico necesario para los efectos que corresponda y que se paquen a "TITULAR" las indemnizaciones por las afectaciones resultantes de los cambios realizados,--------- Las partes se comprometen a que las indemnizaciones por la posible afectación anteriormente descrita, así como también los "Bienes Diferentes a la Tierra" que se llegasen a afectar, así como la previsión de los daños y perjuicios que pudieran sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, se calculará en base a los valores establecidos en el avaluó maestro con número de Expediente TR-AM-0616-007 de fecha 15 quince de junio del 2016 dos mil dieciséis emitidos por el Ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\* con Cedula Profesional \*\*\*\*\*\* y con Cedula de Maestría \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*\* con Cédula Profesional \*\*\*\*\*. El primero de los nombrados debidamente registrado en el Padrón Nacional de peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2016 (INDAABIN) bajo el número interno de Perito INDAABIN-0247, cuyo registro obra en la página de dicha dependencia.-------- SEXTA.- TRÁMITES Y AUTORIZACIONES. El "TITULAR" otorgar de igual forma al "PROMOVENTE", las facultades que sean necesarias para que por sí mismo o por conducto de la "Contratista" realice ante las autoridades competentes, los trámites que estime pertinentes a fin de obtener las autorizaciones correspondientes para el desarrollo de las "INSTALACIONES", incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, las necesarias para la construcción de cruzamientos o instalaciones marginales en el derecho de vía de vías federales de comunicación o de vías férreas que colindaran con el "INMUEBLE", así como para realizar ante las autoridades competentes los trámites que estimen necesarios a fin de obtener las autorizaciones correspondientes relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como para realizar las actividades necesarias a fin de llevar a cabo y ejecutar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del "INMUEBLE", entendiéndose por el mismo la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales

que corresponda, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Titulo Cuarto Capítulo Segundo del Cambio del Uso del Suelo en los Terrenos Forestales, de acuerdo a lo señalado por el numeral 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y cualquier otra autorización gubernamental que requiera. En caso de que sea necesaria la comparecencia del "TITULAR" para solicitar, dar seguimiento y obtener los trámites a que se refiere la presente Cláusula, el "TITULAR" se compromete a comparecer y tramitar, cualquier solicitud ante las autoridades correspondientes, junto con el "PROMOVENTE", con responsabilidad para esta última.

- --- SEPTIMA. DAÑOS A LOS BIENES DEL "TITULAR" Y MANTENIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE. "Las Partes" acuerdan que el "TITULAR" tendrá derecho a reclamar del "PROMOVENTE" respecto de los daños y perjuicios que éste y/o el personal a su cargo, causen al "INMUEBLE" o a los bienes y animales ubicados dentro del mismo, durante la vigencia del presente instrumento.
- --- El "PROMOVENTE" queda obligado a realizar a su costa las obras necesarias para el uso y conservación de la presente servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso.

- --- DECIMA. OTRAS OBLIGACIONES DEL "TITULAR". El "TITULAR" no podrá usar, ni construir o realizar mejora alguna en el subsuelo, superficie o por encima de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", sea por sí o por conducto de terceras personas, quedando obligado a no afectar o permitir que se afecten con construcciones de cualquier naturaleza que invadan el espacio incluso por encima de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE".

- tierra y, por tanto, actuará con la debida diligencia a fin de evitar repercusiones negativas.------

- --- DECIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD LABORAL. La celebración del presente instrumento no implica la creación de una relación laboral entre "Las Partes", ni el personal de cada una de ellas, en consecuencia, asumen todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades laborales para con sus respectivos empleados en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás ordenamientos legales aplicables, incluyendo sin limitar, salarios y cualesquiera otras contraprestaciones, así como contribuciones y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y cualesquiera otras dependencias o entidades según lo dispongan las leyes aplicables.
- --- DECIMA TERCERA. CONFIDENCIALIDAD. Cada una de "Las Partes" se obliga a tratar cualquier información a la que tenga acceso y que sea propiedad de la otra, como confidencial, por lo que se obligan a no revelar a terceros, ni a divulgar en forma alguna el contenido de dicha información, en el entendido que de hacerlo, ya sea durante la vigencia del presente Contrato o con posterioridad a su terminación, la Parte que incumpla deberá resarcir a la Parte afectada por cualquier daño que sea consecuencia directa o indirecta de dicha divulgación; y en el entendido también de que los montos, términos y condiciones de la contraprestación pactada mediante el presente instrumento no se considerarán como información confidencial. Lo anterior, en términos de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales.
- --- DECIMA CUARTA. POLÍTICA DE PRÁCTICA DE NEGOCIOS. "Las Partes" se obligan a que, en la ejecución de las prestaciones que le correspondan bajo el presente Contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutarán actos, ni incumplirán las leyes, reglamentos, ni norma jurídica alguna vigente en los Estados Unidos Mexicanos o al amparo de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- --- DECIMA QUINTA. TOTALIDAD DE ACUERDOS, MODIFICACIONES Y RENUNCIAS. El presente instrumento constituye el último acuerdo celebrado entre "Las Partes", es decir, contiene la totalidad de los acuerdos en relación con los asuntos aquí contemplados, así como la totalidad de derechos y obligaciones presentes, pasados y futuros, por lo que cualquier pacto, convenio o acuerdo, verbal o escrito que hayan celebrado con anterioridad a la fecha de firma de este documento, quedará sin efecto legal alguno, en el entendido que con las disposiciones previstas dentro del presente instrumento, "Las Partes" quedan expresa y completamente satisfechas en forma definitiva, respecto a cualquier derecho y/o beneficio que pudiera corresponderles mutuamente, relativo al objeto y/o materia de la presente operación y/o como consecuencia directa y/o indirecta de la misma. Cualquier otro derecho o reclamo que pudieran tener "Las Partes", se resolverá conforme a la Cláusula VIGESIMA PRIMERA sobre "Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" del presente instrumento.

- --- El "TITULAR" otorga desde este momento al "PROMOVENTE" su autorización expresa y sin necesidad de autorización escrita posterior, para que transmita o transfiera el presente contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso sin que el "TITULAR" tenga derecho a reclamar una contraprestación adicional a la pagada conforme a este contrato. Asimismo, en este acto el "TITULAR" autoriza al "PROMOVENTE" para que dicha cesión, transmisión o transferencia sea inscrita ante el Registro Agrario Nacional y, en su caso, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o Registro Público de la Propiedad Federal, respectivo.

- --- El "PROMOVENTE" podrá realizar y prestar todo tipo de servicios a terceros con los bienes y equipo que haya construido y/o instalado en la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", quedando facultado incluso para otorgar a terceros la posesión, el uso, goce o disfrute de dichos bienes v equipos.
- --- Toda vez que la servidumbre que en este acto se constituve es un gravamen real impuesto sobre la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", las obligaciones que en este acto asume el "TITULAR" se transmitirán conjuntamente con el "INMUEBLE" cuando éste sea parcial o totalmente transferido por cualquier otro medio legal a cualquier otra persona, en tanto no se presente algún supuesto de extinción previsto en este Contrato o en la lev.-----
- --- "Las Partes" acuerdan que en caso de que el "TITULAR" fuere a transmitir a favor de cualquier tercero los derechos de posesión y/o los derechos de propiedad que tuviere sobre una parte o la totalidad del "INMUEBLE" o de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", deberá dar aviso previo y por escrito al "PROMOVENTE", con al menos treinta días naturales antes de la fecha en que fueren a transmitirse dichos derechos, en el entendido de que el "TITULAR" quedará obligado a transmitir las obligaciones que tiene el presente instrumento al nuevo adquirente.----
- --- DECIMA SEPTIMA. CAUSAHABIENTES. Este Contrato y cada uno de sus términos y disposiciones serán obligatorios y redundarán en beneficio de "Las Partes", sus sucesores, cesionarios o causahabientes legales incluvendo, sin limitación, todos y cada uno del "TITULAR", a favor de quienes en su caso, se asignen partes del "INMUEBLE" o de la "FRÁCCIÓN" del "INMUEBLE". En ese sentido, se entenderá que los anteriores asumen y aceptan las obligaciones y condiciones estipuladas en el presente Contrato. Como consecuencia de lo anterior, cuando se haga referencia en el presente Contrato al "TITULAR", tal referencia se entenderá hecha a la persona(s) en quien(es) recaigan o a favor de quien(es) se cedan o transmitan los derechos y obligaciones del "TITULAR" al amparo o derivados del presente Contrato. De la misma manera, cuando se haga referencia en el presente Contrato al "PROMOVENTE", tal referencia se entenderá como hecha a la persona(s) en quien(es) recaigan o a favor de quien(es) se cedan o transmitan los derechos y obligaciones del "PROMOVENTE" al amparo o derivados del presente Contrato.-----
- --- DECIMA OCTAVA, AVISOS Y NOTIFICACIONES. Todos los avisos y notificaciones relacionados con el presente instrumento deberán constar por escrito y enviarse por correo mediante servicio de mensajería con comprobante de entrega, o bien entregarse personalmente con el debido acuse de recibo. Todas estas comunicaciones deberán dirigirse a la Parte a quien pretenda darse la notificación o el aviso, mediante su envío
- --- EL "TITULAR": El señor \*\*\*\*\*\*.-
- --- "Las Partes" acuerdan que las notificaciones entregadas en persona surtirán efectos al día siguiente de su realización, mientras que las notificaciones enviadas por mensaiería surtirán efectos a los tres días hábiles después de que la compañía de mensajería las haya entregado.
- --- DECIMA NOVENA. AUSENCIA DE VICIOS. "Las Partes" hacen constar que en el presente Contrato no existe error, dolo, mala fe, ni intimidación y que ninguna de ellas ha abusado de la ignorancia, miseria o inexperiencia de su contraparte.
- --- VIGESIMA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- El "PROMOVENTE" será responsable por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por la naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, quedando obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.-----
- --- Obligándose a responder a través de los mecanismos financieros que precise la regulación específica que sobre el particular emita la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos o cualquier otro conforme a la normatividad aplicable.
- --- VIGESIMA PRIMERA. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En caso de disputa que surja entre "Las Partes", adicionalmente a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, acuerdan someterse a cualquiera de los siguientes mecanismos alternativos de solución de controversias:------
- --- *1.* Arbitraje,------
- --- II. Mediación,-----

--- III. Conciliación. o -----

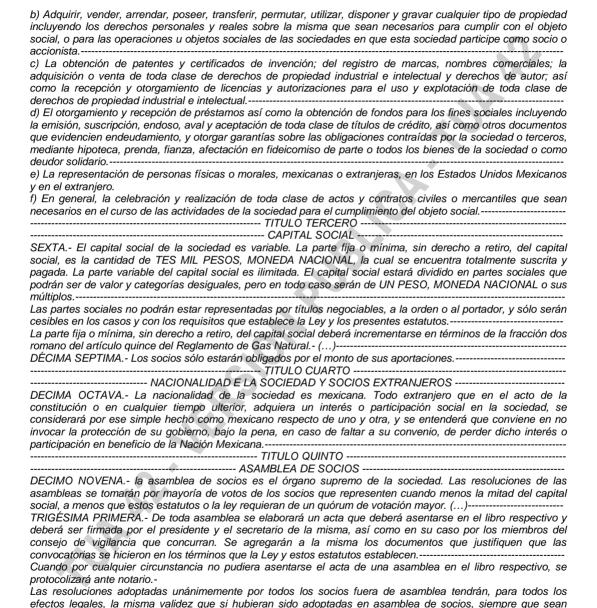
- --- IV. Acuerdo mutuo de las partes en cualquier momento.----
- --- VIGESIMA SEGUNDA, LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN. El presente Contrato se regirá e interpretará de conformidad con las leves federales y normatividad administrativa emitida por Dependencias de la Administración Pública Federal. "Las Partes" se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales Mexicanos, con sede en el Estado de Querétaro, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción o competencia que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro, la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.
- --- VIGESIMA TERCERA. REGISTRO. "Las Partes" convienen en que el presente instrumento se deberá inscribir en el Registro Agrario Nacional, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o en el Registro Público de la Propiedad Federal, según sea el caso, previo calificación de los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos. En el caso del Registro Agrario Nacional se señalará la Delegación Estado de Querétaro en la que se formalizará el registro. Para los efectos de la presente cláusula, en este acto se autoriza a los representantes o apoderados legales del "PROMOVENTE" y a la(s) personas que cualquiera de éstos designe a inscribir el presente instrumento.
- --- VIGESIMA CUARTA. GASTOS E IMPUESTOS. "Las Partes" acuerdan que todos los derechos, gastos y honorarios derivados de la celebración del presente instrumento, en su caso, la expedición de su testimonio v registros correspondientes serán cubiertos por el "PROMOVENTE".
- ---"Las Partes" acuerdan que son responsables por el pago de los impuestos que corresponda a cada una, en términos de la legislación fiscal aplicable.-----
- --- VIGESIMA QUINTA. ENCABEZADOS Y DIVISIBILIDAD. Los encabezados contenidos en el presente Contrato se han insertado solamente para conveniencia de "Las Partes" y de ninguna manera definirán, limitarán, ampliarán o extenderán el alcance o intención de este Contrato o cualquiera de sus estipulaciones.------- En caso de que cualquiera de las cláusulas o disposiciones de este Contrato resulte, mediante determinación iudicial, ser ilegal, inválida, inexigible o inejecutable de conformidad con cualquier lev presente o futura, y si los derechos y obligaciones de "Las Partes" de conformidad con el presente Contrato, no resultan materialmente afectados de dicha situación, el mismo deberá interpretarse y cumplirse como si dicha estipulación ilegal, inválida, inexigible o inejecutable nunca hubiere formado parte del mismo, y las estipulaciones y cláusulas restantes seguirán vigentes y no se verán afectadas por la estipulación o cláusula ilegal, inválida, inexigible o ineiecutable.----
- --- VIGESIMA SEXTA. CAUSALES DE NULIDAD. El presente Contrato será nulo en los casos siguientes:-------- I. Si se acredita que el "PROMOVENTE" realizó, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión del "TITULAR" de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el Título Cuarto "Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos". Capítulo IV "Del Uso y Ocupación Superficial", de la Ley de Hidrocarburos.
- --- II. Si se pactare una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.------ VIGESIMA SEPTIMA. CAUSALES DE RESCISIÓN. Serán causales de rescisión del presente Contrato las siquientes:-----
- ---I. Que las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el "FALLO" que dio origen a la servidumbre constituida en este instrumento;------
- --- II. Que la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación;
- --- III. Que se declare nula o cancele el "FALLO" con base en el cual se ejerció el derecho para su obtención; y----- IV. Se actualice algún supuesto que se establezca en las disposiciones aplicables o en las cláusulas del contrato. VIGESIMA OCTAVA. PRESENTACIÓN DEL CONTRATO ANTE LA AUTORIDAD. El "PROMOVENTE" se compromete a presentar copia de este Contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.-------- El "PROMOVENTE" se compromete a presentar el presente Contrato dentro de los treinta días naturales
- siguientes a la fecha de su suscripción ante el Tribunal Unitario Agrario o Juez de Distrito en materia civil, que sean competentes, según sea el caso, con el fin de que sea validado y se le otorque el carácter de cosa

juzgada. En este entendido, el "TITULAR" otorga su consentimiento y autorización sin revocación, para que el "PROMOVENTE" realice todas las actividades tendientes a la obtención de la validación ante el órgano iurisdiccional competente.

- --- Asimismo. el "PROMOVENTE" se compromete a presentar una copia del presente Contrato ante la Comisión Reauladora de Energía.
- --- VIGESIMA NOVENA. PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DEL CONTRATO. El "PROMOVENTE" publicará, a su cargo, un extracto del presente instrumento, el cual constituye el acuerdo alcanzado entre "Las Partes", en un periódico de circulación local. En el caso de los NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, dicho

# extracto se publicará en los lugares más visibles de los mismos.----------PERSONALIDAD -----EL REPRESENTANTE DE \*\*\*\*\*\*, ACREDITA LA LEGAL EXISTENCIA DE SU REPRESENTADA, ASÍ COMO LAS FACULTADES QUE LE FUERON CONFERIDAS, MEDIANTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ------I.- ACTA CONSTITUTIVA DE \*\*\*\*\*\*\* Mediante escritura pública número \*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del Licenciado ARMANDO GALVEZ PEREZ ARAGON, Titular de la Notaría Pública número 103 (ciento tres) del Distrito Federal, cuyo testimonio quedó inscrito en la Dirección General del Registro Público de Comercio de dicha ciudad, bajo el Folio Mercantil número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con fecha \*\* (\*\*\*) de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), se hizo constar el contrato de sociedad bajo la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por el cual se constituyó \*\*\*\*\*\*\*, en donde intervinieron \*\*\*\*\*\*\* y "\*\*\*\*\*\*\*, ambas representadas en ese acto por el señor Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado de las mismas. De dicho instrumento, en su parte conducente se transcribe al tenor literal lo siquiente:-----"(...) CLAUSULA.- (...) CAPITULO SEGUNDO.- DEL CONTRATO DE SOCIEDAD BAJO LA FORMA DE SOCIEDAD DE RESPÓNSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.-----ÚNICA.- El señor Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, en representación de "\*\*\*\*\*\*\*", constituye en este acto una SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, bajo la denominación \*\*\*\*\*\*\*, bajo los siquientes:-----\*\*\*\*\*\* ------ CLAUSULAS ------------TITULO PRIMERO ------------ORGANIZACIÓN -----PRIMERA.- Esta es una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable que se regirá por estos estatutos y en lo no previsto en ellos, por la Ley General de Sociedades Mercantiles.----------TITULO SEGUNDO ------------- DENOMINACION, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL ------SEGUNDA.- La sociedad se denominará \*\*\*\*\*\*\*, denominación que siempre irá seguida de las palabras "SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE" o de su abreviatura "S. de R.L. de C.V."-----TERCERA.- El domicilio social será la ciudad de México, Distrito Federal, pero la sociedad por conducto de la asamblea de socios o del consejo de gerentes podrá establecer oficinas, agencias, o sucursales de la sociedad en cualquier parte de los Estados Unidos mexicanos o del extranjero, sin que por ello se considere que cambió su domicilio social; asimismo, podrá estipular convencionalmente otros domicilios para recibir cualquier tipo de notificaciones, o la aplicación de un derecho extranjero o la sujeción a otra jurisdicción distinta a la de los Estados unidos Mexicanos en los contratos o actos que llegue a celebrar.-------CUARTA.- La duración de la sociedad será CIEN AÑOS, que comenzarán a contarse a partir de la fecha de su escritura constitutiva.-QUINTA.- El objeto social será el siquiente:-----

a) La prestación de servicios de transporte de gas natural dentro de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Reglamentaria del Artículo Veintisiete Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como del Reglamento de Gas Natural y demás ordenamientos aplicables.-----



firmadas por todos los socios y asentadas en el libro de actas correspondientes.-

TITULO SEXTO
ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD
TRIGÉSIMA SEGUNDA La administración de la sociedad estará a cargo de un gerente o de un consejo de
gerentes que podrán ser o no socios; serán designados por la asamblea de socios y durarán en su cargo
mientras que no se haga un nuevo nombramiento y el nombrado entre en funciones, pudiendo los
nombramientos ser revocados en cualquier tiempo por la asamblea
TRIGÉSIMA TERCERA. El gerente o consejo de gerentes tendrán el uso de la firma social y las siguientes
facultades y atribuciones:
I. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que de
acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil
quinientos cincuenta y cuatro del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus
correlativos en las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos
once, seiscientos noventa y dos, fracciones dos y tres romano, setecientos trece, setecientos ochenta y seis,
segundo párrafo, y ochocientos setenta y seis, fracciones uno, dos, cinco y seis romano, de la Ley Federal del
Trabajo, promoviendo, conciliando y contestando toda clase de demandas o de asuntos y siguiéndolos por todos
sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión, conformándose e inconformándose con las
resoluciones de las autoridades según lo estime conveniente, así como interponiendo los recursos legales
procedentes
De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:
A. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el de amparo
B. Para transigir
C. Para comprometer en árbitros
D. Para absolver y articular posiciones
E. Para recusar
F. Para hacer cesión de bienes
G. Para recibir pagos
H. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley
II. Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos
cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos en las entidades federativas de los Estados Unidos
Mexicanos
III. Poder general para actos de dominio de acuerdo con el párrafo tercero del artículo dos mil quinientos
cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos en las entidades federativas de los Estados Unidos
Mexicanos.
IV. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito
V. Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros
Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la asamblea de accionistas pueda limitarlas o
ambliarlas.
TRIGÉSIMA CUARTA En caso de que la sociedad sea administrad por un consejo de gerentes, éste funcionará
de la siguiente forma:
I. Estará integrado por dos o más gerentes, nombrándose un presidente, un secretario propietario y un suplente,
en el entendido de que estos dos últimos no requieren ser miembros del consejo de gerentes. Podrán nombrarse
gerentes suplentes. ()
VII Las resoluciones adoptadas unánimemente por todos los gerentes fuera de sesión tendrán, para todos los
efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión del consejo de gerentes, siempre
que sean firmadas por todos los gerentes y asentadas en el libro de actas correspondientes ()
TRANSITORIOSTRANSITORIOS
ARTICULO PRIMERO El capital social inicial será de *******, del mínimo fijo. Las partes sociales en que se
divide el capital mínimo de la Sociedad, han sido íntegramente suscritas y pagadas en la siguiente forma:
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,

SOCIO	PARTE SOCIAL	APORTACIÓN SOCIAL
"****** <sup>3</sup>	UNA	*****
66************************************	UNA	*****
TOTAL	DOS	******

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los otorgantes como socios de la Sociedad, \*\*\*\*\*\*\*, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por unanimidad de votos adoptan los siguientes:----------- ACUERDOS ------I. Se encomienda la Administración de la Sociedad a UN GERENTE, y para tal efecto se designa al señor Que el Gerente de nacionalidad extranjera antes designado, queda advertido de que el ejercicio de sus cargos en los Estados Unidos Mexicanos, queda supeditado a la previa obtención de los permisos migratorios necesarios que habrá de expedirles la Secretaría de Gobernación, con fundamento en el artículo ciento cincuenta y dos del Reglamento de la Ley General de Población.-----II. el compareciente manifiesta que la persona designada ha manifestado previa a la celebración de esta escritura, que acepta el cargo que se le confiere, y asimismo para el ejercicio de sus cargos gozará de las facultades que se enumeran en la cláusula Trigésimo Tercera de estos Estatutos Sociales.------Asimismo, el compareciente acuerda liberar al Gerente designado, de la obligación de caucionar su manejo.-----III. Se nombra a los señores \*\*\*\*\*\*\*como Secretario y Prosecretario de la sociedad respectivamente.-----IV. Los ejercicios sociales serán de un año, contados a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre. Por excepción el primer ejercicio contará a partir de la fecha de firma de esta escritura y concluirá el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro.------II.- OTORGAMIENTO DE PODER DE LA SOCIEDAD \*\*\*\*\*\*\*, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, AL \*\*\*\*\*\*\*. Mediante escritura pública número \*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del Licenciado ALFONSO MARTÍN LEÓN ORANTES, titular de la Notaría número 238 (doscientos treinta y ocho) de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), cuyo testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esa ciudad bajo el Folio Mercantil número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con fecha \*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), se hizo constar el nombramiento de apoderados a favor de los señores \*\*\*\*\*\*\*, por parte de la sociedad denominada \*\*\*\*\*\*\*, la cual resulta de la protocolización del acta de resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por la totalidad de los socios "(...) hago constar EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS EN FAVOR DE LOS SEÑORES \*\*\*\*\*\*\*, que resulta de la protocolización del acta de resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por la totalidad de los la totalidad de los socios con fundamento en la cláusula trigésima primera de los estatutos sociales de las que se levantó el acta que es del tenor literal siguiente:------\*\*\*\*\*\*\*.- RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA PORLA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS DE \*\*\*\*\*\*. (LA "SOCIEDAD"), EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA DE SUS ESTATUTOS SOCIALES. - Con efectos al 11 de marzo de 2016, \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de socios de la Sociedad, adoptan unánimemente las siguientes resoluciones:------Se resuelve otorgar en favor de \*\*\*\*\*\*\* los siguientes poderes para ser ejercidos individualmente en nombre y representación de la Sociedad:-----a) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para ser ejercido individualmente, en términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos del Código Civil de cada una de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal, que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, incluvendo las facultades especiales a que se refieren los artículos 2582 y 2587 del mismo Código Civil, y sus correlativos en el código Civil de cada una de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal, tales como para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la

sociedad; intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, incluyendo el juicio de amparo; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; sin que comprenda la facultad para hacer cesión de bienes: recusar jueces: recibir pagos: v para los demás actos que expresamente determine la lev. así como para intentar y prosequir juicios, incidentes, recursos ordinarios o extraordinarios, para presentar denuncias y querellas en materia penal, para ratificarlas y para desistirse de ellas, cuando lo permita la ley; otorgar perdón, constituirse como parte ofendida y coadyuyar con el Ministerio Público en los procesos penales: así como exigir el pago de la reparación del daño proveniente de delito.----b) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, para ser ejercido individualmente, en nombre y representación de la sociedad, en términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos del código Civil de cada una de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal, LIMITADO EN CUANTO A SU OBJETO para realizar todos y cualesquier actos, trámites y gestiones que considere convenientes o necesarios para la negociación. construcción y operación de gasoductos y demás instalaciones, incluyendo representar a la Sociedad en procesos de mediación, asistencia a todo tipo de asamblea, celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos relacionados.----Los poderes antes mencionados permanecerán en vigor durante el plazo de vigencia de la Sociedad, a menos que sean revocados anticipadamente.----------- CLAUSULAS -----PRIMERA.- Queda protocolizada el acta de resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por la totalidad de los socios de \*\*\*\*\*\*\* SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que ha quedado transcrita en el antecedente sexto de este instrumento para que surta todos sus efectos legales.-----SEGUNDA.- Quedan nombrados como apoderados de "\*\*\*\*\*\*\* SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, los señores \*\*\*\*\*\*\* quienes gozarán conjunta o separadamente de las facultades consignadas en el acta de resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por la totalidad de los socios, que ha quedado transcrita en el antecedente sexto de este instrumento.- (...)"------Dentro de los antecedentes de la escritura número \*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del Licenciado ALFONSO MARTÍN LEÓN ORANTES, titular de la Notaría número 238 (doscientos treinta y ocho) de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), cuyo testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esa ciudad bajo el Folio Mercantil número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*), con fecha \*\*\*\* (\*\*\*\*) de \*\*\*\* (\*\*\*\*), a que se ha hecho referencia en el punto II (dos romano) de este apartado de personalidad, se desprende en la transcripción de sus II.- Por escritura número \*\*\*\*\*\*\*, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número trescientos veintidós mil quinientos diecisiete, se hizo constar el aumento de capital social en la parte fija de \*\*\*\*\*\*\* SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en la suma de \*\*\*\*\*\*, para que sumados al capital social anterior, éste quede en la suma de \*\*\*\*\*\*\*, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales.-----III.- Por escritura número \*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número trescientos veintidós mil quinientos diecisiete, se hizo constarla reforma a la cláusula sexta de los estatutos sociales para en lo sucesivo quedar con un capital mínimo fiio de \*\*\*\*\*\* IV.- Por escritura número \*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número \*\*\*\*\*, se hizo constar la modificación al objeto social y la consecuente reforma a la cláusula quinta de los estatutos sociales de "\*\*\*\*\*\*\*, SOCIEDAD DE RESPÓNSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, para quedar como en dicha escritura quedó especificado.-----V.- Por escritura número \*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*, ante mí, (...) se hizo constar la modificación al objeto social y la consecuente reforma a la cláusula quinta de los estatutos sociales de "\*\*\*\*\*\*\*, SÓCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. Y de dicha escritura en su parte conducente, copio lo que es del tenor literal siguiente:------

"PRIMERA RESOLUCIÓN
Se resuelve reformar la cláusula Quinta de los estatutos sociales de la Sociedad, para que a partir de la fecha de
las presentes resoluciones quede redactada de la siguiente manera:
a) La prestación de servicios de tratamiento, refinación, comercialización, transporte, almacenamiento,
procesamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y expendio de
hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, dentro de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las
disposiciones aplicables de la Ley de Hidrocarburos, así como del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y del
Reglamento de las actividades a que se refieren el Título tercero de dicha ley, y demás ordenamientos
aplicables
b) El uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público
c) Prestar, recibir y contratar todos aquellos servicios de personal para realizar todas las gestiones relacionadas
con las actividades propias o las requeridas por otras sociedades o entidades mexicanas o extranjeras,
incluyendo, pero sin limitar, la celebración de todos los contratos que sean necesarios para la designación y
contratación de personal tanto en la República Mexicana como en el extranjero
d) Adquirir, suscribir, comprar, permutar, disponer, enajenar, transmitir, ceder, gravar, o, en general negociar con
todo tipo de acciones, partes sociales o participaciones en toras sociedades civiles o mercantiles, o adquirir
acciones, partes sociales o participaciones en cualesquier entidades previamente constituidas, así como
disponer, enajenar, transmitir, ceder, gravar o, en general, negociar en cualquier forma tales acciones, partes
sociales o participaciones
e) Adquirir, comprar, enajenar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento o comodato, poseer, operar,
administrar, explotar, disponer, comercializar y negociar en cualquier forma, por cuenta propia o de terceros,
toda clase de bienes muebles, incluyendo sin limitar equipos, maquinaria, instrumentos, insumos y materias
primas, que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social, en la República Mexicana o en
el extranjero
f) Importar y exportar toda clase de bienes, así como prestar, recibir y contratar todo tipo de servicios
relacionados con el comercio exterior, en la República Mexicana o en el extranjero, en términos de la legislación
aplicable
g) Adquirir, comprar, enajenar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento o comodato, poseer, operar,
administrar, explotar, disponer, comercializar y negociar en cualquier forma, por cuenta propia o de terceros,
toda clase de bienes inmuebles, incluyendo sin limitar fábricas, almacenes, bodegas, oficinas y demás
instalaciones, que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo su objeto social, en la República Mexicana
o en el extranjero, de conformidad con lo establecido por la Ley de Inversión Extranjera y demás leyes y
reglamentos aplicables.
h) Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias y de inversión y cualesquier otras cuentas de la Sociedad
i) Obtener o conceder toda clase de préstamos o créditos con o sin garantía específica; emitir, girar, aceptar,
endosar o avalar pagarés, cheques, letras de cambio y toda clase de títulos de crédito; así como otorgar fianzas
y garantías de cualquier clase respecto de obligaciones a cargo de la Sociedad o de terceros, actuando además
como obligado solidario
j) Promover, solicitar y obtener toda clase de permisos y autorizaciones ante las Secretarías de Estado, así como
ante toda clase de autoridades y dependencias gubernamentales, ya sean federales, estatales o municipales, en
relación con el objeto de la Sociedad
k). Solicitar, adquirir, registrar, obtener, transmitir, ceder u otorgar licencias de patentes, certificados de
invención, marcas, nombres comerciales, secretos industriales, derechos de autor, así como licencias y
concesiones de todo tipo, ya sea en la República Mexicana o en el extranjero
I) Celebrar, suscribir, transmitir, ceder u operar todos los actos, contratos, convenios, incluyendo sin limitar
cualesquier contrato de fideicomiso, que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto de la
sociedad, dentro de la República Mexicana o en el extranjero
m) Celebrar y firmar todo tipo de contratos de prestación de servicios con terceros, incluyendo sin limitar,
celebrar contratos con cualquier dependencia, organismo u órgano gubernamental; así como con empresas
productivas del Estado, dentro de la República Mexicana o en el extranjero

n) En general, realizar todos los actos y operaciones conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o
convenientes para la realización de los objetos anteriores" ()"
Declara el señor JOEL BENITEZ LÓPEZ, que las facultades que ostenta no le han sido revocadas, modificadas o limitadas en forma alguna
G E N E R A L E S
De que por sus generales los comparecientes bajo protesta de decir verdad manifiestan estar de paso por esta
ciudad
El señor ******, ******, empleado, con el mismo domicilio que su representada que es el ubicado en ******, en la
Ciudad de México (antes Distrito Federal), quien se identifica ante el suscrito Notario con la credencial para votar
con el folio número *******, expedida por el Instituto Federal Electoral
EL C. ******* manifiesta estar de paso por esta Ciudad, y quien se identifica con credencial para votar con
clave de elector número *******, y con vigencia al año 2024 dos mil veinticuatro
YO, EL NOTARIO, C E R T I F Í C O Y DOY FE DE LA VERDAD DE ESTE ACTO JURIDICO Y ADEMÁS:
I Conocer a los comparecientes por haberlos identificado con los documentos que se describen en sus datos
generales, quienes a mi juicio tienen capacidad para el otorgamiento de este acto, pues nada me consta en
contrario y no se tiene noticia de que estén sujetos a incapacidad legal
II De que tuve a la vista los documentos que se mencionan, y de que lo relacionado e inserto de ellos,
concuerda con sus respectivos originales a los cuales me remito y que en copia quedan agregados al apéndice
de este instrumento
III De que advertí a los comparecientes de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante
Notario, y manifestaron que todas sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad
IV Que para dar cumplimiento a los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión
de Particulares y sus Reglamento, el suscrito Notario Público hago constar que previo al otorgamiento del
presente instrumento, he advertido a los comparecientes mediante el aviso de privacidad correspondiente
expuesto al público y en lo particular, que los datos personales proporcionados, por disposiciones de la Ley son
necesarios para la redacción del presente instrumento, y que estos podrán ser compartidos y comunicados a las
autoridades que legalmente tengan acceso a ellos, y que pueden obrar en los casos así exigibles en los Registro
Públicos correspondientes, por lo que enterados de los derechos sobre privacidad, hago constar el
consentimiento expreso otorgado en esta acto mediante la firma del presente instrumento para la obtención,
almacenamiento, transferencia y publicidad de los datos personales de los cuales son titulares para los efectos
señalados <b>V</b> De que el presente acto constituye una actividad vulnerable
VI De que el presente acto constituye una actividad vulnerable
de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el otorgamiento del presente instrumento no implica el
establecimiento de una relación de negocios, por tratarse de un acto u operación que se celebra ocasionalmente
y no como producto de una relación formal y cotidiana entre el suscrito y las otorgantes, lo cual también declaran
las comparecientes
VII Que han sido enterados por el suscrito Notario Público del contenido de la fracción III tercera del artículo 3
tres de la Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita,
respecto al concepto de beneficiario controlador, a lo que manifiestan que actúan en su nombre y por cuenta
propia por ser quienes se benefician de los actos que se contienen en el presente instrumento y por tanto no
existe dueño beneficiario
VIII De que habiéndole leído en voz alta a los comparecientes el presente instrumento, explicándoles el valor y
fuerza legal de su contenido, me manifestaron su conformidad con el mismo y su comprensión plena,
ratificándolo y firmándolo ANTE MI el día de su fecha. DOY FE
****** Firma ****** Firma Ante mí LIC. MARIO REYES RETANA POPOVICH Firma El Sello de
Autorizar
EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERETARO, A *****. CON ESTA FECHA Y
CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE LEY, AUTORIZO DEFINITIVAMENTE ESTA ESCRITURA DOY FE LIC.
MARIO REYES RETANA POPOVICH FIRMA EL SELLO DE AUTORIZAR.

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO, ESTADO DE QUERETARO, A \*\*\*\*, CON ESTA FECHA Y EN 10 DIEZ FOJAS SE EXPIDIÓ PARA LA PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\*\*\*, DE LA ESCRITURA A QUE SE REFIERE ESTA MATRIZ.- DOY FE.-..."

# RESUELVE

PRIMERO.- Se califica de legal y se le eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada el contrato, ratificado ante este Tribunal, contenido en la Escritura Pública número \*\*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del Licenciado Mario Reyes Retana Popovich, Notario Público número 24 de esta Ciudad de Querétaro, Querétaro, relativo a la Servidumbre Voluntaria, Continua y Aparente de Paso, celebrado entre el señor \*\*\*\*\*\*\*\* y la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de una superficie de \*\*\*\*\*\*\* metros cuadrados, ubicados dentro la parcela número \*\*\*\*\*\*\*\* del Ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* municipio de El Marqués, Querétaro para la construcción del Proyecto denominado "Gasoducto \*\*\*\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria remítase copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional para su inscripción, haciendo saber al citado organismo registral que la inscripción solicitada esta exenta de pago de derechos según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Federal de Derechos.

**TERCERO.-** Con copia certificada de la presente resolución notifíquese personalmente a las partes, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y **ARCHIVESE** el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó y firman el Magistrado titular de este Tribunal, licenciado **ARTURO LEMUS CONTRERAS**; siendo asistido por el Secretario de Acuerdos, licenciado **SAÚL DUARTE FRANCO**; que autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos <u>CERTIFICA</u>, que la presente resolución se publicó en los estrados de este Tribunal, el **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria. **CONSTE**. *ALC*/<u>SDF</u>\* fpg.

# RÚBRICA MAGISTRADO

# RÚBRICA SECRETARIO DE ACUERDOS

El Licenciado Saúl Duarte Franco, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42 con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro con fundamento en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

**MAGISTRADA:** 

LIC. MARÍA DE LOURDES CLAUDIA MARTÍNEZ LASTIRI

**SECRETARIO:** 

LIC. VÍCTOR DAVID SANDOVAL ARMAS

**ACCIÓN:** 

EJECUCIÓN DE CONVENIO.

EXPEDIENTE: 96/2017
POBLADO: "\*\*\*\*\*\*\*"
MUNICIPIO: VILLAGRÁN
ESTADO: TAMAULIPAS

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE CONVENIO.

MAGISTRADA: LIC. MARIA DE LOURDES CLAUDIA MARTÍNEZ LASTIRI

SECRETARIO: LIC. VÍCTOR DAVID SANDOVAL ARMAS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio agrario 96/2017, en el que \*\*\*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\* en la vía señalada en el artículo 18, fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solicitaron de este Órgano Jurisdiccional se declare la aprobación y sanción de legalidad del convenio de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, celebrado entre los antes mencionados y otras pretensiones; y,

# RESULTANDO: (Se transcribe)

# CONSIDERANDOS:

I.- Es competente este Tribunal Unitario Agrario, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 56, 163, 185, fracción VI de la Ley Agraria; 1, 2, fracción II y 18, fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del mismo año, que modifica la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 20 y 30, con sedes en Monterrey, Nuevo León y Ciudad Victoria, Tamaulipas, respectivamente.

**II.-** La personalidad jurídica de las partes en el presente controvertido, queda acreditada en autos de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a que \*\*\*\*\*\*\*\*, ocurrió a promover el presente asunto por propio derecho.

En cuanto a la compañía \*\*\*\*\*\*\* el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, acreditó su personalidad con el poder general para actos de administración y poder general para pleitos y cobranzas, otorgado a su favor por la personal moral antes citada con el instrumento pasado ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, Notario Público Número \*\*\*\*\*\*\*, con ejercicio en San Pedro Garza García, Nuevo León (fojas 124 a 141).

- **III.-** Que durante el procedimiento se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, Capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; concediendo con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente.
- IV.- El presente juicio se constriñe en determinar si es procedente se declare la aprobación y sanción de legalidad del Convenio de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el que tiene por objeto el dar en usufructo, usar y disfrutar la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Villagrán, Tamaulipas, así como otorgar la servidumbre de paso y conducción eléctrica en toda la superficie, usufructo y servidumbre que se otorga en favor en \*\*\*\*\*\*\*\* para el desarrollo y construcción de un parque eólico de generación de energía eléctrica, así también se ordene al Registro Agrario Nacional en el Estado, la inscripción del contrato a que se ha hecho referencia y de la sentencia que se llegara a pronunciar en este juicio.

# V.- Las partes que intervienen en el presente juicio ofrecieron como pruebas las siguientes:

- 1.- Documental, consistente en el Convenio y Contrato de usufructo de \*\*\*\*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\*; documental que tiene valor probatorio pleno, de los hechos ahí consignados, toda vez que fue suscrito y ratificado ante este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (fojas 27 a 46).
- 2.- Documental, consistente en el escrito de fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\*\* a través del cual le notifica a \*\*\*\*\*\*\*\*, la manifestación de interés de uso, goce y afectación del predio de su titularidad concretamente de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Villagrán, Tamaulipas, con lo que da cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción IV de la Ley de la Industria Eléctrica, el cual fue recibido en la propia fecha por el interesado; documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (fojas 48 a 51).
- **3.- Documental,** consistente en el escrito de fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\*\* a través del cual le notifica a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el Estado, la manifestación de interés de uso, goce y afectación de tierras de \*\*\*\*\*\*\*\*, de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\*\*\*\*,

ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Villagrán, Tamaulipas, con lo que da cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción IV de la Ley de la Industria Eléctrica, el cual fue recibido en la citada Delegación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis; documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (fojas 84 a 87).

- **4.- Documental,** consistente en dictamen valuatorio de terreno rural ubicado en el ejido "\*\*\*\*\*\*\*", Municipio de Villagrán, Tamaulipas, el que fue suscrito por el Ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*, perito valuador certificado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria **(fojas 52 a 83).**
- **5.- Documental,** consistente en el contrato de comodato celebrado el \*\*\*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\*\*\* y por otra parte \*\*\*\*\*\*\* del que se desprende la intención de quienes intervienen en ese contrato de suscribirlo, el que establece los antecedentes, declaraciones y cláusulas, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia **(fojas 88 a 102).**
- **6.- Documental**, consistente en el contrato de \*\*\*\*\*\*\* celebrado el \*\*\*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\*\*\* y por otra parte \*\*\*\*\*\*\* del que se desprende la intención de quienes intervienen en ese contrato de suscribirlo, el que establece los antecedentes, declaraciones y cláusulas, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia **(fojas 103 a 117)**.
- 7.- Documental, consistente en el escrito de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el \*\*\*\*\*\*\*\*, representante legal de la compañía denominada \*\*\*\*\*\*\*\* a través del cual notifica a la Secretaría de Energía por conducto de la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Directora General Adjunta Evaluación de Impacto Social y Consulta Previa de la citada Secretaría, a través del cual remite evaluación de impacto social sobre el Parque Eólico \*\*\*\*\*\*\*, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley de la Industria Eléctrica y 86 y 87 de su Ley Reglamentaria; documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, documental que obra en autos del juicio agrario 58/2017, mismo que se trae a la vista (foja 531 a 651).
- **8.- Documental,** consistente en la publicación en el Diario El Gráfico de esta Ciudad Capital del extracto del acuerdo alcanzado entre \*\*\*\*\*\*\*\* y la Compañía \*\*\*\*\*\*\* con la que se da cumplimiento a lo ordenado en la fracción II del artículo 78 de la Ley de la Industria

Eléctrica, documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (foja 123).

- **9.- Documental**, consistente en la copia certificada del poder general para actos de administración y poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la sociedad denominada \*\*\*\*\*\*\* en favor del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\* y otros, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, Notario Público Número \*\*\*\*\*\*\*\*, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, de fecha \*\*\*\*\*\*, con la cual se acredita la personalidad del profesionista antes nombrado para comparecer a este juicio agrario; documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (**fojas 124 a 141**).
- **10.- Documental** consistente en la copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\*\*\*\*, expedida ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, Notario Público Número \*\*\*\*\*\*\*\*, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, relativa a la constitución de la sociedad que se denomina \*\*\*\*\*\*\* con la que se acredita la constitución legal de la empresa antes mencionada; documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (**fojas 142 a 195**).
- **11.- Documental**, consistente en la constancia de vigencia de derechos expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, con la que se acredita que \*\*\*\*\*\*\*\*, en su calidad de ejidatario del poblado "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Villagrán, Tamaulipas, es titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* hectáreas, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\*\*, ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Villagrán, Tamaulipas, parcela que es motivo del contrato del que se solicita su calificación de legalidad; documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria **(foja 202)**.
- **VI.-** Ahora bien, se procede a la calificación del Convenio de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, **suscrito y ratificado** por las partes en el presente asunto en la audiencia de ocho de marzo del presente año y para su mejor compresión se transcribe en su integridad:

# CONVENIO

# (Se trascribe)

**VII.-** En este contexto, tenemos que las partes expresaron su consentimiento al suscribir el Convenio y contrato de usufructo celebrado entre \*\*\*\*\*\*\*\* y la empresa denominada \*\*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, que fue ratificado ante este Órgano Jurisdiccional el \*\*\*\*\*\*\*, por tanto, se encuentran satisfechos los requisitos que se refieren al consentimiento en el acuerdo de voluntades que se analiza.

La personalidad con la que signaron el Convenio y contrato de usufructo en cita, se encuentra plenamente acreditada en lo que respecta a \*\*\*\*\*\*\*\*, toda vez que éste comparece por propio derecho, adecuando su situación a lo establecido en el artículo 1 del Código Federal Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria y por cuanto a la Empresa \*\*\*\*\*\*\* el Licenciado \*\*\*\*\*\*\* acreditó su personalidad con el poder general de actos de administración y poder general para pleitos y cobranzas que obra a fojas 124 a 141.

Así, la ratificación del acuerdo de voluntades expresada ante este Tribunal Unitario Agrario, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a cargo de los comparecientes \*\*\*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\* surte efectos plenos, en cuanto al consentimiento para celebrar el mismo.

Por cuanto al objeto del Convenio conciliatorio en comento, tenemos que \*\*\*\*\*\*\*\*, acreditó ser titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Villagrán, Tamaulipas, según se desprende de la constancia de vigencia de derechos visible a foja 202 de autos, superficie que es motivo del Convenio y contrato, celebrado entre la antes nombrada y la empresa denominada \*\*\*\*\*\*\* misma que se encuentra plenamente identificada con los cuadros de construcción insertos en el Convenio y contrato, que resultan ser las que constituyen el motivo del presente juicio, (fojas 27 a 46), por su parte el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, acreditó su personalidad con el poder general para actos de administración y poder general para pleitos y cobranzas, otorgado en su favor por la sociedad denominada \*\*\*\*\*\*\* (fojas 124 a 141).

En otro aspecto, \*\*\*\*\*\*\*, fue debidamente asesorado dado que a la audiencia de Ley se hizo acompañar del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, Abogado de la Procuraduría Agraria en el Estado, por lo que, se dio cumplimiento al artículo 75, de la Ley de la Industria Eléctrica, por lo que con ello fueron cumplidas las formalidades señaladas en el citado numeral.

Ahora bien, el Convenio y contrato de usufructo motivo de este juicio agrario, cumple con las disposiciones legales establecidas en el artículo 23, fracción V de la Ley Agraria, puesto que el Convenio fue suscrito por \*\*\*\*\*\*\*\*, en su calidad de ejidatario de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Villagrán, Tamaulipas, así también de la atenta lectura al Convenio exhibido, se establece que se dio puntual cumplimiento a lo señalado en los artículos 73, 74, 75 y 78 de la Ley de la Industria Eléctrica, puesto que de autos se advierte que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, recibirá una contraprestación económica de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por hectárea, correspondiente a la etapa de exploración, análisis y medición de las velocidades del viento y su comportamiento durante un periodo de dieciocho meses, así también que \*\*\*\*\*\*\*\*, recibió el pago de parte de \*\*\*\*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\* y que también \*\*\*\*\*\*\*\* se obliga a pagar la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\* anualmente por cada hectárea propiedad de la ejidataria, que real y efectivamente sea ocupado por la compañía denominada \*\*\*\*\*\*\*\* como se advierte de la cláusula séptima del Convenio exhibido.

Por otra parte, quedó acreditado que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, puesto que obra en autos la expresión de interés de uso, goce y afectación, formulada por la Empresa denominada \*\*\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*\*\*\*, como se acredita en autos a fojas 48 a 51.

Por cuanto a lo señalado en la fracción II del artículo 74, de la Ley de la Industria Eléctrica, se demostró que \*\*\*\*\*\*\* fue debidamente asesorado de los alcances del proyecto a desarrollar en la superficie de la cual es titular, como así se observa en la audiencia de ocho de marzo del año en curso, donde se asentó que le fue brindada toda la asesoría legal y técnica que fue solicitada por él y que se le explicó y aclaro los términos y alcances legales de los contratos que suscribió con la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*

En cuanto a lo señalado en la fracción III, del artículo 74 del Ordenamiento Legal antes invocado, debe establecerse que la señalada fracción dispone que la Secretaría de Energía, podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación de los contratos que llegaran a celebrar tanto particulares como entes sociales como en el caso que nos ocupa, dicha acepción no significa que obligadamente tengan que intervenir en los procesos de elaboración de los contratos que llegaran a formular quienes intervengan en ellos, por ello este requisito resulta ser optativo derivado de lo que señala el inciso antes precisado, puesto que textualmente se establece que "podrá prever" y en el asunto que nos ocupa la citada Secretaría omitió designar los testigos sociales, no obstante que le fue notificado el interés de la compañía denominada \*\*\*\*\*\*\*\* para la construcción del Parque Eólico, antes nombrado comunicándole la evaluación del impacto social como puede observarse de las documentales que obran en el expediente 58/2017 del que se ordena traer a la vista a (fojas 531 a 651).

Por lo que respecta a lo señalado en la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de la Industria Eléctrica, consta en autos que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, fue notificada del inicio de las negociaciones del Convenio que ahora se califica de legal como se encuentra acreditado en autos a fojas 49 a 51.

En lo relativo a las fracciones V, VI y VII del artículo 74 de la Ley de la Industria Eléctrica, estos requisitos fueron colmados según se desprende de la atenta lectura al Convenio de \*\*\*\*\*\*\*\*, puesto que ahí se establecen las modalidades de uso, goce y usufructo, así como las contraprestaciones que fueron acordadas por las partes, lo mismo que se indicó que éstas serían cubiertas en efectivo.

Al respecto, debe decirse que asiste la razón a las partes que intervienen en este juicio agrario puesto que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Luego, este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en ese sentido debe destacarse que el párrafo segundo del artículo 1, formula los principios de interpretación conforme y de interpretación pro persona. El primero de ellos, lleva a la interpretación armónica entre las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente constitucional o internacional con el resto del texto de la propia Constitución y con los tratados de derechos humanos; en ese sentido el precepto antes invocado impone no solo la armonización vía interpretación, sino que dispone que de los sentidos posibles que arroje dicho ejercicio se privilegien aquél que depara mayor beneficio a las personas; esto es, que la interpretación no sea restrictiva, sino que se maximice dentro de los márgenes posibles a favor de la libertad, lo que constituye la esencia del principio pro persona.

A partir de lo anterior, en caso de conflicto normativo no sólo debe prevalecer la norma jerárquicamente superior, que es la Constitución y las de derechos humanos de los tratados internacionales, sino que se debe realizar la interpretación de las disposiciones de derechos humanos conforme a éstas y, como resultado, derivar o generar el parámetro más favorable a la persona, que deberá finalmente ser aplicado al caso concreto.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa los comparecientes, manifiestan que la no emisión de los contratos modelos señalados en la norma secundaria (Ley de la Industria Eléctrica), violenta sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se les ha impedido celebrar cualquier contrato que les permita beneficiarse con el uso y/o usufructo de las tierras de las que son propietarios, privándolos de un beneficio económico que beneficiare a su persona y/o su familia, para elevar la calidad de vida del ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*, en ese tenor, este Órgano Jurisdiccional estima que la omisión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y de la Secretaría de Energía de emitir los contratos modelos, no puede seguir

deparando perjuicio a los sujetos de derecho agrario, por ello y analizado que fue el Convenio y contrato de usufructo celebrado entre el posesionario \*\*\*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\* no contraviene disposición legal alguna, ni a la moral, ni a las buenas costumbres y se encuentra apegado a derecho, por tanto se califica de legal, sustentan este criterio las siguientes tesis:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, PRORCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si

bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 10., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional y acorde al material que ha quedado valorado, determina que el Convenio y contrato de usufructo de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, no contravienen disposición legal alguna, toda vez que las manifestaciones de las partes en suscribir el Convenio y contrato antes señalados sobre la parcela \*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Villagrán, Tamaulipas, misma que se encuentra plenamente identificada en el cuadro de construcción inserto en el Convenio y contrato objeto del acuerdo de voluntades de \*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentra ajustado a derecho.

Por consiguiente, es procedente calificar de legal el Convenio y contrato de usufructo de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, suscrito por \*\*\*\*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\*\* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria y 18, fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que es procedente elevarlo a la categoría de sentencia, en la inteligencia de que no contiene cláusula alguna contraria a Derecho, ni a la moral, ni a las buenas costumbres y sin perjuicio de terceros, aprobándose en sus términos y condenando a los interesados a estar y pasar por su tenor con la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada; según lo estatuyen los numerales 354 y 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de observancia supletoria de acuerdo con los preceptos 2, 167 y 189 de la Ley Agraria.

Que en el caso aplican los puntos de vista de los Tribunales de Amparo, siguientes:

"CONVENIO AGRARIO, SUSCRITO POR LAS PARTES Y APROBADO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. TIENE EL CARACTER DE SENTENCIA.- Si el acto reclamado lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, con estricto acatamiento a lo establecido en la fracción VI, del artículo 185, de la Ley Agraria vigente, la cual precisa, el que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable y si ésta se da, deberá considerarse terminado el juicio suscribiéndose el convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso aprobado por el Tribunal tendrá el carácter de sentencia.". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 685/94. Refugio Martínez Zárate. 6 de enero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Disidente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Luis Humberto Morales. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II. Febrero de 1995. Tesis: V.10.76 A. Página: 279.

"CONVENIO PARA DAR POR TERMINADA UNA CONTROVERSIA AGRARIA. SE PERFECCIONA Y OBLIGA A LAS PARTES QUE LO FORMARON, DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE LO SUSCRIBEN.- Conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, es permitida legalmente la terminación de los juicios agrarios a virtud de convenio celebrado entre las partes, y se produce ese efecto jurídico, por el hecho mismo de la suscripción del

convenio respectivo, pues a diferencia de lo que ocurre en otros procedimientos, la Ley Agraria no exige para su perfeccionamiento y validez, que el Tribunal ante quien se celebra pronuncie resolución revistiéndolo de formalidad, tal como la de elevarlo a la categoría de cosa juzgada y condenar a las partes a estar y pasar por él. Pero además, porque por disposición de lo establecido en el artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles. de aplicación supletoria en los procedimientos agrarios, según el artículo 167 de la ley de la materia, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente, se equiparan a una sentencia; por consiguiente, si las partes en el juicio agrario, ante el Tribunal que conoce de la controversia, celebran un convenio de esa naturaleza, y además en el propio acto manifiestan que lo ratifican en todas y cada una de sus partes, entonces dicho convenio, por sí mismo, hace las veces de una sentencia. Finalmente, también es de considerar que, atento a lo dispuesto en los artículos 1792 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y que el mismo se perfecciona por el mero consentimiento de quienes lo suscriben, salvo cuando debe revestir una forma establecida por la ley; en tales condiciones, si las partes en el juicio agrario, manifiestan su consentimiento para obligarse en los términos del convenio, y así lo hace constar en el acta relativa, el personal del Tribunal Agrario ante quien se celebra, y además las partes autorizan el instrumento en el cual se asentó el convenio de mérito, estampando su huella digital, por razón de no saber leer ni escribir e igual lo autoriza con su firma el profesional del derecho designado por cada una de las partes como su asesor iurídico, precisamente para que las asistiera en la audiencia donde tuvo verificativo el acuerdo de voluntades, entonces, desde ese instante quedó perfeccionado el convenio de que se trata, y obliga a los convencionistas al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como también, a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la lev.". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 383/94. Febronio Laureano Abarca. 24 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: XXI.2o.28 A. Página: 143.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, además conforme a los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 de la Ley Agraria, este Tribunal:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.**- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, resultó competente para sentenciar en el presente expediente con sustentación en las normas jurídicas anotadas en el considerando I, de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Es legal el Convenio y contrato de usufructo de fecha \*\*\*\*\*\*\*, suscrito y ratificado ante este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, por \*\*\*\*\*\*\* **y el Licenciado** \*\*\*\*\*\*\* **apoderado legal de** \*\*\*\*\*\*\* descrito en el considerando VI, de esta resolución, en atención a lo analizado y valorado en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se ordena remitir a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, copia certificada de la presente sentencia, Convenio y contrato de usufructo, formulado entre \*\*\*\*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\*\* del cual se le remite copia certificada, para que realice las anotaciones correspondientes y proceda a su inscripción en términos de lo dispuesto por el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria, 49, fracciones I, VIII y IX y 52 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

**CUARTO.-** Se declara que la presente resolución causa ejecutoria desde este momento, constituyéndose en la verdad legal como cosa juzgada en este asunto, por encontrarse expresamente consentida por las partes, de conformidad con los artículos 354, 355, 356, fracción III y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, en su oportunidad, previas las anotaciones de estadística y en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Por ello, se autoriza la devolución de los documentos originales o copias certificadas que hubieran sido allegados como pruebas, por lo que en su oportunidad, cuando lo solicite el interesado o su asesor legal, hágaseles entrega de las documentales respectivas, previa copia cotejada que de los mismos se agregue a los autos y razón de recibido para constancia.

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARÍA DE LOURDES CLAUDIA MARTÍNEZ LASTIRI, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, ante el Licenciado VÍCTOR DAVID SANDOVAL ARMAS, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RÚBRICA MAGISTRADA

# RÚBRICA SECRETARIO DE ACUERDOS

El Licenciado Víctor David Sandoval Armas, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas con fundamento en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

**EXPEDIENTE: 714/2016-55** 

**MAGISTRADA:** 

DRA. ERIKA LISSETE REYES MORALES

**SECRETARIA:** 

LIC. HILDA KAREN RODRÍGUEZ RIVERO

**ACCIÓN:** 

VALIDACIÓN DE CONVENIO.

EXPEDIENTE: 714/2016-55
PROMOVENTE: \*\*\*\*\*\*\*

POBLADO: "BATHA Y BARRIOS"

MUNICIPIO: \*\*\*\*\*\*\*
ESTADO: HIDALGO

ACCIÓN: VALIDACIÓN DE CONVENIO.

MAGISTRADA: DRA. ERIKA LISSETE REYES MORALES SECRETARIA: LIC. HILDA KAREN RODRÍGUEZ RIVERO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a nueve de junio de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente agrario número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativo a la solicitud de validación de los acuerdos alcanzados mediante el contrato de **servidumbre voluntaria**, **continua y aparente de paso, y de arrendamiento,** promovida por \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderados legales de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pactados con el titular de la tierra \*\*\*\*\*\*\*\*, ejidatario del núcleo agrario \*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*, Hidalgo; y,

# RESULTANDO: (Se transcribe)

# CONSIDERANDOS:

- I.- Competencia. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163, 164, 167, 185, 18 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II, 5, 6, y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 100 a 105 de la Ley de hidrocarburos, 67 a 77 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, así como el acuerdo 5/2013, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de octubre de dos mil trece, que determinó la creación del Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, para establecer su sede en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- **II.- Fijación de la litis.** La materia del presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente o no, calificar y en su caso validar, los acuerdos concretados el \*\*\*\*\*\*\*\*, entre la empresa \*\*\*\*\*\*\*, a través de su apoderado legal \*\*\*\*\*\*\*\*, para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar actividades de transporte de gas natural por medio de ductos, en la parcela \*\*\*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*\*\*, Hidalgo, en términos de lo dispuesto por el Artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

# **EXPEDIENTE: 714/2016-55**

III.- Legitimación. La empresa \*\*\*\*\*\*\*\*, acredita su existencia como persona moral con la escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*\*, levantada el \*\*\*\*\*\*\*\*, ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\*\*\*, con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene la protocolización de poderes otorgados en el extranjero por solicitud del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, y contrato de sociedad bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada de Capital Variable, por el que se constituye \*\*\*\*\*\*\*\*, en la que interviene \*\*\*\*\*\*\*\*\*, representadas por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como hecho notorio, obra en el diverso expediente \*\*\*\*\*\*\*\*, a fojas \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Cabe mencionar que el fallo de la Licitación Pública Internacional número \*\*\*\*\*\*\*, del gasoducto \*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*, obra publicado en la página www.cfe.gob.mx/Proveedores/3\_Licitacionesprincipales; además, con fecha \*\*\*\*\*\*\*, la Comisión Reguladora de Energía, admitió a trámite la solicitud de permiso de la empresa, para el transporte por medio de ductos de gas natural, como se puede apreciar en la liga https://www.gob.mx/cre/documentos/solicitudes-y-modificaciones-de-permisos-de-gas-natural-en-evaluacion; lo que se invoca como **hecho notorio**, en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en correlación con el numeral 210 A, del dispositivo legal invocado.

También quedó acreditada la personalidad de \*\*\*\*\*\*\*\*, para actuar como apoderados legales de la persona moral aludida, según la escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\*\*\*\*, con ejercicio en la Ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*, cuyo antecedente inmediato es el instrumento notarial número \*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\*\*\*\*, con ejercicio en la misma ciudad, que contiene la protocolización de Poderes y el contrato de sociedad, bajo la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por la que se constituye la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 30 a 35 y 18 a 29).

Por su parte el contratante \*\*\*\*\*\*\*, acreditó ser el titular de la parcela materia del contrato, amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\*\*\*, (foja 14), según consta en la constancia de vigencia de derechos visible a fojas 60 de autos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria y 100 de la Ley de Hidrocarburos.

IV.- Oportunidad. En el presente asunto es de considerarse que la pretensión manifestada por las partes en su escrito inicial está presentada oportunamente, se estima lo anterior toda vez que si bien el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos señala el deber de presentar el referido acuerdo de voluntades para su validación dentro

### **EXPEDIENTE: 714/2016-55**

de los treinta días naturales siguientes a que se haya suscrito, en dicho numeral no se establece una sanción ante su incumplimiento resultando procedente su admisión aun cuando no fuera presentado dentro de los treinta días antes aludidos, ya que estimar lo contrario, contravendría la teleología de la legislación que regula, la cual privilegia y procura que los acuerdos voluntarios celebrados por las partes, en cualquier tiempo lleguen al escrutinio de las autoridades competentes a efecto de su validación, aspecto que a su vez procura fomentar la intencionalidad de la implementación de los procedimientos establecidos en la Ley de Hidrocarburos, garantizando los derechos de los propietarios o poseedores de tierras, dentro del marco constitucional. Por lo anterior, debe considerarse que la interposición del escrito inicial de solicitud de validación fue oportuna.

El razonamiento antes expuesto se orienta en el contenido de la jurisprudencia PC.XVII. J/5 C (10a.)<sup>8</sup>, sustentada por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, al resolver la Contradicción de Tesis 5/2016, criterio cuyo rubro y contenido reportan lo siguiente:

HIDROCARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO. Conforme al precepto indicado, el acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el asignatario o contratista ante el Juez de Distrito en Materia Civil o el Tribunal Unitario Agrario competente, a efecto de ser validado, dándole el carácter de cosa juzgada; a su vez, el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos señala el deber de presentar el referido acuerdo de voluntades para su validación dentro de los 30 días naturales siguientes a que se hava suscrito: sin embargo. al ser este último un cuerpo normativo derivado de la facultad reglamentaria en favor del Ejecutivo Federal contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede imponer un mayor requisito, como lo sería la fijación de una temporalidad que no fue establecida en la propia ley que reglamenta; estimar lo contrario, contravendría la teleología de la legislación que regula, la cual privilegia y procura que los acuerdos voluntarios celebrados por las partes en cualquier tiempo lleguen al escrutinio de las autoridades competentes a efecto de su validación. Máxime que el artículo 75 en todo caso es una norma imperfecta, pues impone una obligación a los asignatarios y contratistas sin contener sanción alguna en caso de incumplimiento, lo cual implica que ese dispositivo no puede servir de fundamento para desechar el escrito tendente a iniciar el procedimiento de validación, por lo que resulta procedente su admisión aun cuando no fuera presentado dentro de los 30 días aludidos. Conclusión a la que se arriba a fin de brindar funcionalidad, racionalidad y operatividad en el sistema jurídico, en concordancia con la intencionalidad de la implementación de los

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013001; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: PC.XVII. J/5 C (10a.); Página: 1721

procedimientos establecidos en la Ley de Hidrocarburos cuya finalidad es darle fluidez y celeridad a los acuerdos económicos que permita dotar de plena vida a la reforma energética, sin soslayar los derechos de los propietarios o poseedores de tierras, dentro del marco constitucional, además para que grupos en desventaja no vean mermado su interés o derecho, producto de la asimetría de poder entre los intervinientes.

- **V.- Antecedentes.** Previo a determinar la procedencia de la solicitud de validación planteada, es necesario establecer los siguientes antecedentes relevantes:
  - a) En fecha \*\*\*\*\*\*\*, la empresa denominada \*\*\*\*\*\*\*, celebró contratos de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, y de arrendamiento, con \*\*\*\*\*\*\*, ejidatario del poblado "BATHA Y BARRIOS", municipio de \*\*\*\*\*\*\*, Hidalgo, el cual quedó asentado en la escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, Notario Púbico \*\*\*\*\*\*\*\*, con ejercicio en la Ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7 a 13).

El acuerdo de voluntades antes mencionado se sujetó a la literalidad de las siguientes:

## CLÁUSULAS

---PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. En términos de lo dispuesto por los Artículos 750, 1057, 1060, 1062, 1067 y 1109 del Código Civil Federal, el "TITULAR" en este acto constituve y otorga de manera exclusiva, a favor del predio dominante, según se indica en la Declaración II.11, un gravamen real de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, sobre la "FRACCION" ubicada dentro del "INMUEBLE", para uso, goce y aprovechamiento, que comprende una superficie total de \*\*\*\*\*\* m2 (en lo sucesivo referida como la "FRACCION"), la cual incluye una superficie de \*\*\*\*\*\* m2, correspondientes a la "FRANJA DE USO TEMPORAL", respecto de la cual, la servidumbre objeto del presente permanecerá vigente hasta la culminación de las obras de construcción de la "INFRAESTRUCTURA", de conformidad con la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento, con una superficie de \*\*\*\*\*\* m2, correspondientes a la franja sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del presente, mismas superficies que se encuentran plenamente identificadas conforme al plano con cuadros de construcción que debidamente firmado por "Las Partes" se agregan al presente Contrato, como Anexo marcado con el numero "\*\*\*\*\*\*\* para formar parte integrante del mismo.-----

---En virtud de la servidumbre constituida conforme al párrafo anterior, de esta CLÁUSULA PRIMERA el "TITULAR", en este acto, afecta la "FRACCION" del "INMUEBLE" y concede al predio dominante el uso, goce y aprovechamiento de la misma, permitiéndole, conforme a las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto, la legislación y normativa aplicable, directamente o a través de terceros, de manera enunciativa más no limitativa, la ocupación, el libre uso, construcción, mantenimiento, operación, reparación, instalación, re-instalación, vigilancia, tendido,

retiro y libre explotación de la "INFRAESTRUCTURA", así como otras instalaciones u obras auxiliares relacionadas, que, en su caso, permitan al "PROMOVENTE" la realización de las actividades consistentes en la construcción, mantenimiento, operación, reparación e instalación del "GASODUCTO", motivo por el que se constituye la presente servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso. Al respecto, el "TITULAR" reconoce y acepta que el "PROMOVENTE" utilizará los equipos, materiales, personal y/o contratistas que considere adecuados, para la realización de todas las obras v/o actividades necesarias para tal efecto.--------El "PROMOVENTE" destinará la "FRACCION" del "INMUEBLE" para la instalación, operación y explotación del proyecto mismo que se compone de las siguientes fases:------- "FASE DE CONSTRUCCIÓN". Consistente en la realización de trabajos topográficos en el "INMUEBLE", para determinar la "FRACCION" afectada; contratación de uso goce o adquisición de terrenos, bienes o derechos; despeje y nivelación del derecho de vía; transporte, tendido y doblado de tubería; soldadura y prueba de radiografía; apertura de zanja, recubrimiento y colocación de la tubería en zanja; relleno de zanja; prueba hidrostática; instalación del sistema de protección catódica, limpieza de la tubería; y restauración de la "FRACCIÓN".--------- "FASE DE OPERACIÓN". Consistente en el mantenimiento, monitoreo, inspección, operación, instalación, reparación. re-instalación, vigilancia "INFRAESTRUCTURA".---------Así mismo, el "TITULAR" en este acto otorga el arrendamiento a favor del "PROMOVENTE", por un periodo de \*\*\*\*\*\*\*, la "FRANJA DE USO TEMPORAL" del INMUEBLE, concediéndole al "PROMOVENTE" el uso de la misma durante la "FASE DE CONSTRUCCION". EI "PROMOVENTE" notificará al "TITULAR" el inicio de la construcción, y por ende la ocupación de la "FRANJA DE USO TEMPORAL", mediante aviso simple por escrito con al menos 10 (diez) días naturales de anticipación a la ejecución de la construcción de las "INSTALACIONES".--------El "TITULAR" se compromete expresamente a no impedir, interferir, retrasar u obstaculizar en forma alguna las actividades que sean realizadas por el "PROMOVENTE" y/o la "Contratista", durante el lapso que se realicen los trabajos constructivos. El "PROMOVENTE" y la "Contratista" quedan facultadas para utilizar la franja descrita en esta cláusula durante el tiempo necesario para la realización de los trabajos constructivos, así como a tener libre el tránsito de personas y vehículos destinados a los fines establecidos.--------En caso de que el "TITULAR", impida, interfiera, retrase u obstaculice el acceso del "PROMOVENTE" y/o la "Contratista" al "INMUEBLE", o bien, que una vez iniciados los trabajos constructivos interrumpa, interfiera, retrase u obstaculice el proceso de construcción de las "INSTALACIONES", el periodo de \*\*\*\*\*\* a que hace referencia la presente cláusula, se interrumpirá hasta en tanto el "PROMOVENTE" o la "Contratista" reanuden dichas actividades. En este entendido, el "PROMOVENTE" se reserva de manera discrecional el derecho para promover lo procedente por daños y perjuicios que hava causado el "TITULAR" respecto a lo señalado en la presente cláusula.---------En caso de que el periodo de arrendamiento adicional constituya una afectación a "BDT" (dicho término se define más adelante) no contemplada en el presente Contrato, las Partes se comprometen a que el pago de la indemnización por las posibles

afectaciones se efectuará con base en los valores establecidos en el avalúo realizado por un perito avalado por el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) o los valores establecidos en los tabuladores emitido por éste.------SEGUNDÀ. VIGENCÍA. "Las Partes" acuerdan que el plazo de vigencia del presente Contrato será el siguiente: ---------a) Respecto de la SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO constituida por el "TITULAR" sobre la "FRACCION" del "INMUEBLE" a favor del "PREDIO DOMINANTE" propiedad del "PROMOVENTE" a que hace referencia la CLAUSULA PRIMERA de este Contrato, tendrá una vigencia de 25 años contados a partir de la fecha del inicio de la operación del "Gasoducto" en términos del "FALLO".--------b) Respecto del Arrendamiento de una "FRANJA DE USO TEMPORAL" será por el periodo de 18 (dieciocho) meses a que hace referencia la CLAUSULA PRIMERA del presente Contrato.--------Dichos plazos podrá ser prorrogables si así lo acuerdan "LAS PARTES" por escrito, realizando el pago de las contraprestaciones correspondientes.--------"Las Partes" reconocen que la servidumbre que en este acto se constituye a favor del PREDIO \*\*\*\*\*\*\* crea un gravamen real que se impone sobre la "FRACCION" del "INMUEBLE", cuya titularidad es del "TITULAR". En consecuencia, la servidumbre permanecerá vigente por el plazo aquí indicado, aún y cuando la "FRACCION" del "INMUEBLE" sea sujeta a cambio de régimen de propiedad, por ser las servidumbres inseparables del "INMUEBLE" al que pertenecen o sobre el cual han sido constituidas,-------"Las Partes" acuerdan que el grayamen real de servidumbre que en este acto se constituye sobre la "FRACCION" del "INMUEBLE" permanecerá vigente en tanto las instalaciones para las que fue constituida la servidumbre se encuentren colocadas y no sean retiradas de la "FRACCION" del "INMUEBLE" por el "PROMOVENTE" o terceros autorizados por éste.--------Aunado a lo anterior, el presente Contrato permanecerá vigente aún y cuando el "PROMOVENTE" haya cedido, vendido, traspasado, gravado, o transmitido por cualquier medio legal, la propiedad y/o titularidad de los derechos y obligaciones relacionadas con las "INFRAESTRUCTURA" y/o derivados del presente contrato, por lo que el "TITULAR", sus causahabientes, o futuros propietarios o posesionarios, no podrán solicitar de forma alguna la terminación anticipada del presente Contrato, mientras permanezca dentro de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" cualquier tipo de "INFRAESTRUCTURA" propiedad o en uso del "PROMOVENTE".---------No obstante lo establecido en la presente Cláusula, "Las Partes" reconocen y acuerdan que, una vez terminadas las obras de construcción e instalación de la "INFRAESTRUCTURA", el gravamen real de servidumbre que en este acto se constituye afectará únicamente a las áreas de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" identificadas como "Servidumbre de Paso Definitiva" en el plano de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" agregado al presente instrumento como Anexo identificado con el número "10" DIEZ.--------La presente servidumbre no se extinguirá por la destrucción de la "INFRAESTRUCTURA" construida sobre la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE". En caso de destrucción, el "PROMOVENTE" podrá construir nuevamente, respetándose la vigencia del presente Contrato.-----

---"Las Partes" convienen que el presente Contrato podrá darse por terminado de manera anticipada, cuando ambas partes estén de acuerdo y por causas justificadas, previa notificación por escrito a la otra, con treinta días naturales de antelación, debiendo expresar las causas que lo motivan. En estos casos se tomarán las medidas necesarias para evitar daños y periuicios, tanto a ellas como a terceros en el entendido de que las acciones iniciadas deberán continuarse hasta su total cumplimiento,---------TERCERA. PROPIEDAD Y NO ACCESIÓN. Todos los bienes (incluyendo, "GASODUCTO". "INSTALACIONES" y en general la "INFRAESTRUCTURA") construidos y/o instalados por el "PROMOVENTE" en la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE". ya sea por sí o por terceras personas, serán propiedad exclusiva del "PROMOVENTE" o de quien ella expresamente designe, por lo que el "PROMOVENTE" podrá disponer libremente de dichos bienes, toda vez que al contar con el consentimiento expreso del "TITULAR" se consideran de buena fe.- ---------"Las Partes" en este acto reconocen que en ningún momento el "TITULAR" tendrá derecho alguno, por cualquier medio, a ser el propietario de la "INFRAESTRUCTURA", de todos los bienes construidos y/o instalados por el "PROMOVENTE" o terceras personas comisionadas por el "PROMOVENTE" en la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", y de los productos que fluya o se transporten a través de la "INFRAESTRUCTURA" durante la vida útil y después de la terminación del presente Contrato. En consecuencia, el "TITULAR", en este acto, reconoce que la propiedad de todos los bienes construidos v/o instalados por el "PROMOVENTE" en la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", incluyendo la "INFRAESTRUCTURA", así como los productos que se trasladen a través de ésta última, serán propiedad del "PROMOVENTE" o de la empresa o entidad correspondiente que comercialice dichos productos, por lo que el "TITULAR", renuncia expresamente a adquirir en el futuro todo y cualquier derecho de propiedad o posesión sobre los mismos por prescripción positiva o negativa. Asimismo, en este acto el "TITULAR" expresamente renuncia al derecho de accesión estipulado en los artículos 886 al 932 del Código Civil Federal, que resulte aplicables.---------De igual forma, acuerdan "Las Partes" que en el caso de que el "PROMOVENTE" deje de utilizar y abandone en forma permanente la "INFRAESTRUCTURA", el "PROMOVENTE" procederá conforme a las disposiciones legales previstas y aplicables en materia ambiental y de energía, y conforme a las disposiciones previstas al respecto en la legislación vigente, en sus permisos regulatorios y ambientales, en materia de sitio, incluyendo, sin limitar, el desmantelamiento abandono "INFRAESTRUCTURA", conforme a la regulación que emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y demás normativa aplicable.--------CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN. "Las Partes" han acordado, como contraprestación una indemnización, como pago único y por todo el tiempo que esté en vigor el presente Contrato, salvo que se pacte una prórroga del mismo, en cuyo caso se fijará nueva indemnización, por la afectación de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE" por la constitución de la SERVIDUMBRE VOLUNTARIA. CONTINUA Y APARENTE DE PASO obieto del presente Contrato, el arrendamiento de la "FRANJA DE USO TEMPORAL" y pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra (en lo sucesivo "BDT"), así como la previsión de los daños y perjuicios que pudieran sufrir con motivo del proyecto a desarrollar y la totalidad de los derechos referidos en la CLÁUSULA PRIMERA, la

---Conforme al avalúo Maestro con número de Expediente \*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\*. emitidos por el Maestro Ingeniero \*\*\*\*\*\*\* con Cedula Profesional \*\*\*\*\*\*\* y con cedula de Maestría \*\*\*\*\*\*\* y la Ingeniera \*\*\*\*\*\* con Cédula Profesional \*\*\*\*\*\*. El primero de los nombrados debidamente registrado en el Padrón Nacional de peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2016 (INDAABIN), cuvo registro obra en la página de internet de dicha dependencia. la cantidad de \$ \*\*\*\*\*\* más \$ \*\*\*\*\*\*\* correspondiente impuesto al Valor Agregado, resultando un total de \$ \*\*\*\*\*\*\* en lo sucesivo "LA CONTRAPRESTACIÓN", cantidad que considera el valor comercial del "INMUEBLE".--------El pago de "LA CONTRAPRESTACIÓN" será pagada en la siguiente forma y de acuerdo al siguiente desglose: ---------a).- Por la constitución de LA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APÁRENTE DE PASO en la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", el "PROMOVENTE" entrega por única vez al "TITULAR" la cantidad de \$ \*\*\*\*\*\*\*.---------b).- Por concepto de renta de la "FRANJA DE USO TEMPORAL" requerida durante el proceso de construcción de las "INSTALACIONES", el "PROMOVENTE" entrega por única vez al "TITULAR" la cantidad de \$ \*\*\*\*\*\*\*.---------c).- Asimismo, "Las Partes" acuerdan, conforme al avalúo Maestro con número de Expediente \*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\* emitidos por el Maestro Ingeniero \*\*\*\*\*\* con Cedula Profesional \*\*\*\*\*\* y con cedula de Maestría \*\*\*\*\*\* y la Ingeniera \*\*\*\*\*\* Cédula Profesional \*\*\*\*\*\*\*. El primero de los nombrados debidamente registrado en el Padrón Nacional de peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2016 (INDAABIN), cuyo registro obra en la página de internet de dicha dependencia, el pago de la afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra o "BDT", así como la previsión de los daños y perjuicios que pudieran sufrir con motivo del provecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual del "INMUEBLE" v considerando el valor comercial, la cantidad de \$ \*\*\*\*\*\*\*.---------En cumplimiento a lo anterior el "PROMOVENTE" paga en este acto y en una sola exhibición a "EL TITULAR", la cantidad de \$ \*\*\*\*\*\*\*, cantidad que de acuerdo a lo solicitado por "EL TITULAR" en su Declaración I.8 y de conformidad con el artículo 1-A de la Ley del impuesto al Valor Agregado y con la regla 2.7.1.23. (dos punto siete punto uno punto veintitrés) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016 (dos mil dieciséis), se pagara mediante la expedición de \*\*\*\*\*\* cheques mismos que se describen a continuación: --------I.- Por medio de cheque No. \*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\* a cargo de Banco \*\*\*\*\*\*\* y expedido en favor de "EL TITULAR", por la cantidad de \$ \*\*\*\*\*\*.---------------------II.- Por medio de cheque No. \*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*, a cargo de Banco \*\*\*\*\*\*\* y expedido en favor del SUSCRITO NOTARIO por la cantidad de \$ \*\*\*\*\*\*\*.---------El "TITULAR" recibe dicha cantidad de conformidad y se da por satisfecho en cuanto al pago de la Contraprestación por la constitución de LA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO en la "FRACCION" del "INMUEBLE", por la renta de la "FRANJA DE USO TEMPORAL" para la construcción de las "INSTALACIONES". el pago de las afectaciones de "BDT", así como la previsión de los daños y perjuicios que se podrían sufrir con motivo de la construcción de las "INSTALACIONES", fungiendo el presente instrumento como recibo más amplio que en derecho proceda. De cuyos documentos compulsé copia fotostática que debidamente certificadas, mando agregar al

Libro Apéndice de mi Protocolo, para que forme parte de la presente Escritura, bajo el anexo marcado con el número \*\*\*\*\*\*\*, de la que a su vez se obtendrán copias fotostáticas que debidamente certificadas se anexarán al Testimonio o Testimonios que se expidan de la presente Escritura.--------En atención a lo solicitado por "EL TITULAR" en su Declaración I.8 y de conformidad con la regla 2.7.1.23. (dos punto siete punto uno punto veintitrés) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016 (dos mil dieciséis), en este acto el SUSCRITO NOTARIO efectúa una retención del 20% sobre las contraprestación por la constitución de LA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO en la "FRACCION" del "INMUEBLE", por la renta de la "FRANJA DE USO TEMPORAL" para la construcción de las "INSTALACIONES", el pago de las afectaciones de BDT, así como la previsión de los daños y perjuicios que se podrían sufrir con motivo de la construcción de las "INSTALACIONES", lo que representa la cantidad de \$ \*\*\*\*\*\*\*, así como la retención del 16% dieciséis porciento correspondiente al impuesto al valor agregado causado lo que representa la cantidad de \$ \*\*\*\*\*\*\*, ambas cantidades ascienden a un total de \$ \*\*\*\*\*\* y que el suscrito Notario recibo en este acto mediante la entrega del cheque descrito en el punto II dos romano de esta Cláusula,--------En virtud de lo anterior, por medio del presente documento el "TITULAR" extiende al "PROMOVENTE" el finiquito más amplio que en derecho proceda, no reservándose acción o reclamación alguna en su contra o en contra de la "CONTRATISTA" por estos conceptos,--------En caso de presentarse algún daño en el "INMUEBLE" como consecuencia de la operación de las "INSTALACIONES", "Las Partes", previo dictamen y avalúo respectivo, podrán acordar la indemnización correspondiente mediante la firma del acto jurídico aplicable. "Las Partes" acuerdan que las indemnizaciones que resulten por estas posibles afectaciones se calcularán en base a los valores establecidos en el avalúo Maestro con número de Expediente \*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\* emitidos por el Maestro Ingeniero \*\*\*\*\*\*\* con Cedula Profesional \*\*\*\*\*\*\* y con Cedula de Maestría \*\*\*\*\*\*\* y la Ingeniera \*\*\*\*\*\*\* con Cédula Profesional \*\*\*\*\*\*\*. El primero de los nombrados debidamente registrado en el Padrón Nacional de peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2016 (INDAABIN), cuyo registro obra en la página de internet de dicha dependencia.--------Todos los gastos, derechos y honorarios que se causen por la celebración del presente Contrato de Servidumbre Voluntaria, Continua y Aparente de Paso, serán con cargo al "PROMOVENTE".--------QUINTA. MODIFICACIÓN.- El "PROMOVENTE" y el "TITULAR", acuerdan que si el proyecto "Gasoducto \*\*\*\*\*\*", por motivo de la construcción del "GASODUCTO" requiera variar el eje de trazo indistintamente para ambos lados, y se requiera más superficie tanto de Servidumbre Voluntaria, Continua y Aparente de Paso y/o Franja de Uso Temporal, o si por motivos de ampliación de las "INSTALACIONES" se requiere instalar y operar infraestructura independiente a el "GASODUCTO" ya sea por el "PROMOVENTE" o por quien esta designe, el "PROMOVENTE" podrá realizar los trabajos sin necesidad de autorización y previa notificación con 30 treinta días de anticipación. En razón de lo anterior el "PROMOVENTE" y el "TITULAR" acuerdan celebrar cualquier acto jurídico necesario para los efectos que corresponda y que se paguen a "TITULAR" las indemnizaciones por las afectaciones resultantes de los cambios realizados.-----

---Las partes se comprometen a que las indemnizaciones por la posible afectación anteriormente descrita, así como también los "BDT" que se llegasen a afectar, así como la previsión de los daños y perjuicios que pudieran sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, se calculará en base a los valores establecidos en el avaluó maestro con número de Expediente \*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\* emitidos por el Maestro Ingeniero \*\*\*\*\*\*\* con Cedula Profesional \*\*\*\*\*\*\* y con Cedula de Maestría \*\*\*\*\*\* y la Ingeniera \*\*\*\*\*\*\* con Cédula Profesional \*\*\*\*\*\*\*. El primero de los nombrados debidamente registrado en el Padrón Nacional de peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2016 (INDAABIN) bajo el número interno de Perito INDAABIN \*\*\*\*\*\*\*. cuvo registro obra en la página de dicha dependencia.-------- SEXTA.- TRÁMITES Y AUTORIZACIONES. El "TITULAR" otorga de igual forma al "PROMOVENTE", las facultades que sean necesarias para que por sí mismo o por conducto de la "Contratista" realice ante las autoridades competentes, los trámites que estime pertinentes a fin de obtener las autorizaciones correspondientes para el desarrollo de las "INSTALACIONES", incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, las necesarias para la construcción de cruzamiento o instalaciones marginales en el derecho de vía de vías federales de comunicación o de vías férreas que colindaran con el "INMUEBLE", así como para realizar ante las autoridades competentes los trámites que estimen necesarios a fin de obtener las autorizaciones correspondientes relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como para realizar las actividades necesarias a fin de llevar a cabo y ejecutar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del "INMUEBLE", entendiéndose por el mismo la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales que corresponda, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Titulo Cuarto Capítulo Segundo del Cambio del Uso del Suelo en los Terrenos Forestales, de acuerdo a lo señalado por el numeral 120 del Reglamento de la Lev General de Desarrollo Forestal Sustentable y cualquier otra autorización gubernamental que requiera. En caso de que sea necesaria la comparecencia del "TITULAR" para solicitar, dar seguimiento y obtener los trámites a que se refiere la presente Cláusula, el "TITULAR" se compromete a comparecer y tramitar, cualquier solicitud ante las autoridades correspondientes, junto con el "PROMOVENTE", con responsabilidad para esta última.--------SEPTIMA. DAÑOS A LOS BIENES DEL "TITULAR" Y MANTENIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE. "Las Partes" acuerdan que el "TITULAR" tendrá derecho a reclamar al "PROMOVENTE" respecto de los daños físicos que éste y/o el personal a su cargo, causen al "INMUEBLE" o a los bienes y animales ubicados dentro del mismo, durante la vigencia del presente instrumento.--------El "PROMOVENTE" queda obligado a realizar a su costa las obras necesarias para el uso y conservación de la presente servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso.----OCTAVA. ACCESO A LA "FRACCIÓN" DEL "INMUEBE". El "TITULAR" por este acto permite al "PROMOVENTE" y a su personal autorizado, así como a los contratistas y subcontratistas de este último, el acceso permanente a la "FRACCION" del "INMUEBLE", a cualquier hora, durante, y una vez que hubiere concluido, la instalación de la correspondiente "INFRAESTRUCTURA", a efecto de realizar reparaciones, adiciones, alteraciones o para dar mantenimiento a los bienes instalados o construidos en la superficie o en el subsuelo de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", según lo requiera el "PROMOVENTE". En caso de que se obstaculice al "PROMOVENTE" el acceso libre a la

"FRACCIÓN" del "INMUEBLE", mediante instalación de cercas, construcción de muros. o por cualquier otro motivo, este queda facultado para realizar las acciones necesarias que le garanticen el acceso libre a la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", por y a través del mismo, así como a sus empleados, personal, representantes, agentes, cesionarios o causahabientes, así como a sus contratistas o subcontratistas.--------Suieto a las condiciones establecidas en el presente Contrato, el "PROMOVENTE" tendrá el derecho de (pero sin estar obligado a podar o remover árboles, raíces y escombros ubicados por encima o advacentes a la "FRACCIÓN" del INMUEBLE, obligandose igualmente a mantener en buen estado la "FRACCIÓN" en todo momento.------NOVENA. ACTIVIDADES EN EL "INMUEBLE". El "TITULAR" podrá hacer el uso acostumbrado de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", así como realizar en el mismo y con sus propios recursos, cualquier actividad siempre y cuando ésta no interfiera con la operación del proyecto y no se obstaculice o impida el paso o acceso del "PROMOVENTE" v/o de sus Contratistas a la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", ni sea incompatible con el uso que se le pretende dar al mismo, de conformidad con los términos del presente Contrato,--------DECIMA, OTRAS OBLIGACIONES DEL "TITULAR", EI "TITULAR" no podrá usar, ni construir o realizar mejora alguna en el subsuelo, superficie o por encima de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", sea por sí o por conducto de terceras personas, quedando obligado a no afectar o permitir que se afecten con construcciones de cualquier naturaleza que invadan el espacio incluso por encima de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE".---------El "TITULAR" se obliga a no menoscabar de modo alguno las servidumbres y consentimientos de uso y demás derechos que en este acto se constituyen y conceden, a no constituir ninguna otra servidumbre, gravamen o afectación sobre la misma "FRACCIÓN" del "INMUEBLE". En virtud de lo anterior el "TITULAR" se obliga a no llevar a cabo ninguna de las siguientes actividades y a no permitir que ninguna otra persona lo haga, sin la autorización previa y por escrito del "PROMOVENTE": (i) usar o efectuar construcción o mejora alguna en el subsuelo o en la superficie de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", y (ii) estorbar de modo alguno el uso y disfrute de los derechos aguí otorgados.----PRIMERA. OTRAS OBLIGACIONES DEL "PROMOVENTE". EI ---DECIMA "PROMOVENTE" se obliga a cumplir con la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, seguridad industrial y sobre impacto social, por tanto, se compromete a llevar cabo las acciones correspondientes en dichas materias.--------Asimismo, el "PROMOVENTE" respetará los derechos humanos, en particular los derechos de tenencia de la tierra y, por tanto, actuará con la debida diligencia a fin de evitar repercusiones negativas.-------DECIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD LABORAL. La celebración del presente instrumento no implica la creación de una relación laboral entre "Las Partes", ni el personal de cada una de ellas, en consecuencia, asumen todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades laborales para con sus respectivos empleados en los términos de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás ordenamientos legales aplicables, incluyendo, sin limitar, salarios y cualesquiera otras

contraprestaciones, así como contribuciones y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabaiadores y cualesquiera otras dependencias o entidades según lo dispongan las leyes aplicables.-------DÉCIMA TERCERA. CONFIDENCIALIDAD. Cada una de "Las Partes" se obliga a tratar cualquier información a la que tenga acceso y que sea propiedad de la otra, como confidencial, por lo que se obligan a no revelar a terceros, ni a divulgar en forma alguna el contenido de dicha información, en el entendido que de hacerlo, ya sea durante la vigencia del presente Contrato o con posterioridad a su terminación, la Parte que incumpla deberá resarcir a la Parte afectada por cualquier daño que sea consecuencia directa o indirecta de dicha divulgación; y en el entendido también de que los montos, términos y condiciones de la contraprestación pactada mediante el presente instrumento no se considerarán como información confidencial. Lo anterior, en términos de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales.--------DÉCIMA CUARTA. POLÍTICA DE PRÁCTICA DE NEGOCIOS. "Las Partes" se obligan a que, en la ejecución de las prestaciones que le correspondan bajo el presente Contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutarán actos, ni incumplirán las leves, reglamentos, ni norma jurídica alguna vigente en los Estados Unidos Mexicanos o al amparo de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.--------DÉCIMA QUINTA. TOTALIDAD DE ACUERDOS. MODIFICACIONES Y RENUNCIAS. El presente instrumento constituye el último acuerdo celebrado entre "Las Partes", es decir, contiene la totalidad de los acuerdos en relación con los asuntos aquí contemplados, así como la totalidad de derechos y obligaciones presentes, pasados y futuros, por lo que cualquier pacto, convenio o acuerdo, verbal o escrito que hayan celebrado con anterioridad a la fecha de firma de este documento, quedará sin efecto legal alguno, en el entendido que con las disposiciones previstas dentro del presente instrumento, "Las Partes" quedan expresa y completamente satisfechas en forma definitiva, respecto a cualquier derecho y/o beneficio que pudiera corresponderles mutuamente, relativo al objeto y/o materia de la presente operación y/o como consecuencia directa y/o indirecta de la misma. Cualquier otro derecho o reclamo que pudieran tener "Las Partes", se resolverá conforme a la Cláusula VIGÉSIMA PRIMERA sobre "Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia" del presente instrumento.-----Ninguna disposición de este instrumento podrá ser modificada sin el consentimiento por escrito de "Las Partes". Ninguna modificación o dispensa a los términos o condiciones de las disposiciones previstas en el presente instrumento y/o de sus anexos. ni el consentimiento otorgado para que cualquiera de "Las Partes" sea omisa de sus términos o condiciones, tendrá efecto alguno a menos de que dicha modificación, dispensa o consentimiento conste por escrito y esté firmado por las mismas y, aún en este caso, dicha modificación, dispensa o consentimiento será únicamente válida para el propósito específico y para la instancia en concreto para la que haya sido otorgada.--------DÉCIMA SEXTA. CESIÓN. En tanto permanezca(n) vigente(s) la(s) servidumbre(s) constituidas al amparo del presente contrato, el "PROMOVENTE" tendrá la facultad irrestricta de ceder o transmitir, total o parcialmente, los derechos y las obligaciones que asume por virtud del presente Contrato, va sea en uno o más actos, sin necesidad de obtener consentimiento adicional al aquí otorgado por parte del "TITULAR" y bastando para ello con la notificación por escrito hecha con al menos 30 días hábiles de anticipación.----

El "TITULAR" otorga desde este momento al "PROMOVENTE" su autorización
expresa y sin necesidad de autorización escrita posterior, para que transmita o transfiera
el presente contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso sin que el
"TITULAR" tenga derecho a reclamar una contraprestación adicional a la pagada
conforme a este contrato. Asimismo, en este acto el "TITULAR" autoriza al
"PROMOVENTE" para que dicha cesión, transmisión o transferencia sea inscrita ante el
Registro Agrario Nacional y, en su caso, el Registro Público de la Propiedad y de
Comercio o Registro Público de la Propiedad Federal, respectivo
El "PROMOVENTE" podrá realizar y prestar todo tipo de servicios a terceros con los
bienes y equipo que haya construido y/o instalado en la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE",
quedando facultado incluso para otorgar a terceros la posesión, el uso, goce o disfrute
de dichos bienes y equipos
Toda vez que la servidumpre que en este acto se constituye es un gravamen real
impuesto sobre la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE", las obligaciones que en este acto
asume el "TITULAR" se transmitirán conjuntamente con el "INMUEBLE" cuando éste sea
parcial o totalmente transferido por cualquier otro medio legal a cualquier otra persona,
en tanto no se presente algún supuesto de extinción previsto en este Contrato o la ley
"Las Partes" acuerdan que en caso de que el "TITULAR" fuere a transmitir a favor de
cualquier tercero los derechos de posesión y/o los derechos de propiedad que tuviere
sobre una parte o la totalidad del "INMUEBLE" o de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE",
deberá dar aviso previo y por escrito al "PROMOVENTE", con al menos treinta días
naturales antes de la fecha en que fueren a transmitirse dichos derechos, en el
entendido de que el "TITULAR" quedará obligado a transmitir las obligaciones que tiene
el presente instrumento al nuevo adquiriente.
DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAHABIENTES. Este Contrato y cada uno de sus términos y
disposiciones serán obligatorios y redundarán en beneficio de "Las Partes", sus
sucesores, cesionarios o causahabientes legales incluyendo, sin limitación, todos y cada
uno del "TITULAR", a favor de quienes en su caso, se asignen partes del "INMUEBLE" o
de la "FRACCIÓN" del "INMUEBLE". En ese sentido, se entenderá que los anteriores
asumen y aceptan las obligaciones y condiciones estipuladas en el presente Contrato. Como consecuencia de lo anterior, cuando se haga referencia en el presente Contrato al
"TITULAR", tal referencia se entenderá hecha a la persona(s) en quien(es) recaigan o a
favor de quien(es) se cedan o transmitan los derechos y obligaciones del "TITULAR" al
amparo o derivados del presente Contrato. De la misma manera, cuando se haga
referencia en el presente Contrato al "PROMOVENTE", tal referencia se entenderá como
hecha a la persona(s) en quien(es) recaigan o a favor de quien(es) se cedan o
transmitan los derechos y obligaciones del "PROMOVENTE" al amparo o derivados del
presente Contrato
DÉCIMA OCTAVA. AVISOS Y NOTIFICACIONES. Todos los avisos y notificaciones
relacionados con el presente instrumento deberán constar por escrito y enviarse por
correo mediante servicio de mensajería con comprobante de entrega, o bien entregarse
personalmente con el debido acuse de recibo. Todas estas comunicaciones deberán
dirigirse a la Parte a quien pretenda darse la notificación o el aviso, mediante su envío o
entrega al domicilio que aparece a continuación:
EI "PROMOVENTE": ********
EL "TITULAR": ******.

"Las Partes" acuerdan que las notificaciones entregadas en persona surtirán efectos al día siguiente de su realización, mientras que las notificaciones enviadas por mensajería surtirán efectos a los tres días hábiles después de que la compañía de mensajería las haya entregado
DÉCIMA NOVENA. AUSENCIA DE VICIOS. "Las Partes" hacen constar que en el presente Contrato no existe error, dolo, mala fe, ni intimidación y que ninguna de ellas ha abusado de la ignorancia, miseria o inexperiencia de su contraparte
VIGESIMA. RESPÓNSABILIDAD OBJETIVA El "PROMOVENTE" será responsable por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por la naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, quedando obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima
VIGÉSIMA PRIMERA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En caso de disputa que surja entre "LAS PARTES", adicionalmente a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, acuerdan someterse a cualquiera de los siguientes mecanismos de solución de controversias:
I - Arbitraie
II Mediación,
III Conciliación, o
IV Acuerdo mutuo de las partes en cualquier momento
VIGÉSIMA SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN. El presente Contrato se regirá e interpretará de conformidad con las leyes federales y normatividad administrativa emitida por Dependencias de la Administración Pública Federal. "Las Partes" se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales Mexicanos, con sede en el Estado de Hidalgo, renunciando expresamente a cualquier
otra jurisdicción o competencia que pudiera corresponderles por razón de su domicilio
presente o futuro, la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa
caso, previo calificación de los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos. En el caso del Registro Agrario Nacional se señalará la Delegación Pachuca, Hidalgo en la que se formalizará el
registro. Para los efectos de la presente cláusula, en este acto se autoriza a los representantes o apoderados legales del "PROMOVENTE" y a la(s) personas que cualquiera de éstos designe, a inscribir el presente instrumento
VIGÉSIMA CUARTA. GASTOS E IMPUESTOS. "Las Partes" acuerdan que todos los derechos, gastos y honorarios derivados de la celebración del presente instrumento, en
su caso, la expedición de su testimonio y registros correspondientes serán cubiertos por el "PROMOVENTE"

VIGÉSIMA QUINTA. ENCABEZADOS Y DIVISIBILIDAD. Los encabezados contenidos en el presente Contrato se han insertado solamente para conveniencia de "Las Partes" y
de ninguna manera definirán, limitarán, ampliarán o extenderán el alcance o intención de este Contrato o cualquiera de sus estipulaciones
En caso de que cualquiera de las cláusulas o disposiciones de este Contrato resulte, mediante determinación judicial, ser ilegal, inválida, inexigible o inejecutable de conformidad con cualquier ley presente o futura, y si los derechos y obligaciones de "Las Partes" de conformidad con el presente Contrato, no resultan materialmente afectados de dicha situación, el mismo deberá interpretarse y cumplirse como si dicha estipulación
ilegal, inválida, inexigible o inejecutable nunca hubiere formado parte del mismo, y las estipulaciones y cláusulas restantes seguirán vigentes y no se verán afectadas por la estipulación o cláusula ilegal, inválida, inexigible o inejecutableVIGÉSIMA SEXTA. CAUSALES DE NULIDAD. El presente contrato será nulo en los
casos siguientes:I. Si se acredita que el "PROMOVENTE" realizó, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los "TITULAR" de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el Titulo Cuarto "Disposiciones aplicables a la Industria
de Hidrocarburos", Capítulo IV "Del Uso y Ocupación Superficial", de la Ley de Hidrocarburos
II. Si se pactare una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto
VIGÉSIMA SÉPTIMA. CAUSALES DE RESCISIÓN. Serán causales de rescisión del
presente contrato las siguientes:
instrumento;
el cual se ejerció el derecho para su obtención; y
las cláusulas del contrato
treinta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción ante las Secretarías de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
naturales siguientes a la fecha de su suscripción ante el Tribunal Unitario Agrario o Juez de Distrito en materia civil, que sean competentes, según sea el caso, con el fin de que sea validado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada. En este entendido, el "TITULAR" otorga su consentimiento y autorización sin revocación, para que el "PROMOVENTE" realice todas las actividades tendientes a la obtención de la validación ante el órgano jurisdiccional competente
Asimismo, el "PROMOVENTE" se compromete a presentar una copia del presente Contrato ante la Comisión Reguladora de Energía

- b) Mediante escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Tribunal Unitario Agrario \*\*\*\*\*\*\*\*, a través de sus apoderados legales, solicitó la ratificación y validación de los acuerdos alcanzados mediante los contratos de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, y de arrendamiento, antes transcritos (fojas 1-8)
- VI.- Procedencia. Los artículos 100 y 105 de la Ley de Hidrocarburos, disponen que la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas; y que el acuerdo alcanzado entre las partes, deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil, o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

La Ley de Hidrocarburos, respecto del tema de los acuerdos alcanzados para el uso, goce, o afectación de terrenos, bienes o derechos para realizar actividades de explotación, extracción, y transportación de hidrocarburos, establece:

**A.** El artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, estipula que la negociación y acuerdos para el uso, goce, o afectación de los terrenos, bienes o derechos para realizar actividades de exploración y extracción de Hidrocarburos, serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, en este caso, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas.

- Una vez pactada la negociación y el acuerdo, el asignatario o contratista, deberá expresar por escrito, al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, el interés de usar, gozar, afectar o, o en su caso adquirir tales terrenos, bienes o derechos (fracción I, artículo 101).
- El Asignatario o contratistas deberá mostrar y describir el proyecto que plantea desarrollar, de manera que entienda sus alcances y las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución, así como los beneficios que representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad. (fracción II, artículo 101).
- Los Asignatarios y Contratistas, <u>deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el inicio de las negociaciones</u> de que trata el artículo 101 de esta Ley. (fracción IV, artículo 101).
- **B.** La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que realicen al amparo de la asignación o contrato (fracción VI, artículo 102).
  - Deberá contemplarse el pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos a la tierra, así como la previsión de daños y perjuicios que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.
  - La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.

Para el pago de tales prestaciones, se deberá considerar el valor comercial.

- <u>Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos, que</u> <u>pertenezcan al régimen agrario</u>, además de las disposiciones anteriores, deberá observarse lo siguiente:
- El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones de que se trata.

- Cuando se vean involucrados derechos colectivos, la autorización para el uso, goce o afectación, deberán sujetarse invariablemente, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria, para los actos señalados en las fracciones VII a XIV, del artículo 23 de dicho ordenamiento.
- Tratándose de ejidatarios o comuneros que tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos, salvo en el caso de la contraprestación señalada en el inciso c) de la fracción VI, del artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al porcentaje tratándose de proyectos que alcancen extracción comercial de hidrocarburos; en cuyo caso, se entregarán a través del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro, si así lo acuerdan las partes
- En tratándose de derechos colectivos, la contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI, del artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos los integrantes en los términos que determine la asamblea, o en su caso, se apliquen a los proyectos a que se refiere el inciso a), fracción VII, del multicitado numeral.
- C. Atinente al punto que antecede, el artículo \*\*\*\*\*\*\* de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, elaborará y mantendrá actualizados los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, y en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, los cuales servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen, por lo que, dichos tabuladores deberán acompañarse al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101.
- D. Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Instituciones de crédito del país, debidamente autorizados, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, los cuales deberán estar inscritos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto, en materia energética. (artículos 104 Ley de Hidrocarburos, y 73 de su Reglamento).

Pues bien, atendiendo a las reglas de procedencia que han sido precisadas, este Tribunal Unitario Agrario, advierte que la pretensión planteada en el escrito inicial presentado por \*\*\*\*\*\*\*, a través de sus apoderados legales, resulta procedente toda vez que versa sobre la ratificación y validación de los acuerdos alcanzados mediante el contrato de **servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, y de arrendamiento**, celebrados entre la empresa ya mencionada y el titular de la tierra \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ejidatario del poblado "BATHA Y BARRIOS", municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Hidalgo, supuesto que se encuentra dentro del perímetro legal previsto en los artículos 100 y 105 de la Ley de Hidrocarburos, de donde se concluye que el estudio y análisis de la pretensión formulada ante este órgano jurisdiccional resulta procedente.

**VII.-** En atención a que el promovente de manera expresa solicita que este Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, sancione y califique de legal el convenio celebrado en fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, entre la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*, y el titular de la tierra \*\*\*\*\*\*\*\*, resulta procedente su análisis en los términos siguientes:

Bien, partiendo, de que conforme a lo dispuesto por los artículos 1792, 1793 y 1796 del Código Civil Federal, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, que el mismo se perfecciona por el mero consentimiento de quiénes lo suscriben, y que una vez perfeccionado obliga a los convencionistas no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso, o a la ley.

En ese tenor, para un correcto estudio del acto que se califica, es viable que se atiendan los elementos de existencia y requisitos de validez de los contratos; en cuanto a los primeros, el Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia agraria, señala:

"Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento:
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

Por lo que corresponde al consentimiento de los pactantes, el artículo 1803 del código de referencia precisa:

"Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito para ello estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y II. El tácito resultará de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

En el presente caso, se presume que el consentimiento de las partes fue otorgado de manera expresa al obrar en escritura pública, no obstante, ello <u>en audiencia de veinte de enero de dos mil dieciséis, fue ratificada por los promoventes ante esta autoridad</u> (fojas 65 a 67).

En tal virtud, al haber quedado otorgada su voluntad en forma escrita y en términos precisos, conduce a la certeza de que las partes son conscientes y sabedoras de los alcances y consecuencias de los acuerdos que suscribieron, de ahí que se considera que el consentimiento, no se encuentra viciado en forma alguna, por la existencia del error, dolo o violencia, pues contaban con absoluto conocimiento del alcance y consecuencias jurídicas de los actos que celebraron; de manera que este Tribunal, aprecia certeza, respeto, cordialidad y buena fe en el consentimiento otorgado por los contratantes.

Igualmente este Unitario, advierte certeza de las partes en sus acuerdos, pues avista que las mismas tienen un conocimiento exacto sobre todos y cada uno de los puntos convenidos, lo que pone de manifiesto que, su consentimiento fue dado con plena comprensión de las cargas, obligaciones y derechos que adquirieron con el convenio de mérito.

Además, este órgano jurisdiccional percibe que, el presente convenio fue otorgado por las partes en la más amplia libertad y por propia voluntad, por el hecho de que la ratificación del mismo fue dada ante esta magistratura en audiencia pública, en la que \*\*\*\*\*\*\*\*, compareció y fue asistido por un abogado de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Hidalgo, y además, los acuerdos fueron suscritos ante Notario Público, quien por contar con fe pública, otorga certeza jurídica al acto en el sentido de que efectivamente fue firmado por \*\*\*\*\*\*\*\*; lo anterior encuentra apoyo en la tesis de rubro y texto siguiente<sup>9</sup>:

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.** La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Novena Época. Registro: 169497. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. LI/2008. Página: 392.

En cuanto al **objeto** del presente convenio, fue para constituir una **servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, y de arrendamiento**, sobre la parcela \*\*\*\*\*\*\*, requerida para llevar a cabo el proyecto denominado Gasoducto \*\*\*\*\*\*\*, conforme al fallo de \*\*\*\*\*\*\*, emitido en la licitación pública número \*\*\*\*\*\*\*, por la Comisión Federal de Electricidad; la legalidad en el objeto del convenio de mérito, radica en la naturaleza misma del fin que se persigue.

Para sustentar la licitud de este convenio, hay que considerar que el ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*, es titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\*\*\*\*, lo que le faculta para disponer de este bien, en este caso mediante la suscripción de este convenio que tiene como objeto la constitución de una servidumbre legal, para el diseño, construcción, mantenimiento y operación de un ducto de 298 kilómetros de longitud, denominado "Gasoducto \*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que transporta gas natural, desde el Municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*\*\*\*, así como un ramal que inicia en el Municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*\*\*\*, y llega hasta el Municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

La empresa promovente \*\*\*\*\*\*\*, cuenta a su favor con el fallo de \*\*\*\*\*\*\*, emitido en la licitación pública número \*\*\*\*\*\*, emitida por la Comisión Federal de Electricidad, para el diseño, construcción, mantenimiento y operación de un ducto de \*\*\*\*\*\*\* kilómetros de longitud, denominado "Gasoducto \*\*\*\*\*\*\*, mismo que transporta gas natural, desde el Municipio de \*\*\*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*\*\*, así como un ramal que inicia en el Municipio de \*\*\*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*\*\*, y llega hasta el Municipio de \*\*\*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*\*\*, lo que le faculta para suscribir el convenio de marras, que tiene como objeto obtener la superficie de terreno ejidal para llevar acabo las actividades que le fueron encomendadas; documentales a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les concede valor probatorio para acreditar este hecho.

Luego, conforme a las cláusulas del contrato que quedaron insertas en el cuerpo de esta resolución, se concluye que el objeto del convenio es lícito y posible, esto, porque en la norma no existe prohibición alguna al respecto, asimismo, conforme a las constancias de autos se aprecia la existencia de la parcela \*\*\*\*\*\*\*, dentro de la cual se encuentra la superficie afectada para la constitución de la servidumbre, así como la superficie de ocupación temporal por arrendamiento, que quedaron representadas gráficamente en el croquis de afectación de las superficies de \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* metros cuadrados, correspondiendo la primera fracción, a la franja de uso temporal, y la segunda, en donde se constituirá la servidumbre, mismos que fueron realizados por la Empresa \*\*\*\*\*\*\*\* (foja 50).

Los requisitos de validez que exige la Ley de Hidrocarburos en sus artículos 101 a 104, se encuentran satisfechos en atención a las siguientes consideraciones:

- **a).-** Los contratantes \*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*\*\*\*, ejidatario y titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*, amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\*\*\*, a través de la escritura pública de fecha \*\*\*\*\*\*\*, negociaron las contraprestaciones, términos y condiciones para el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos para realizar actividades de construcción, mantenimiento, operación, reparación e instalación de ductos para el transporte de gas natural, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos (fojas 9-13)
- **b).** Con la carta intención de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, se acredita que la empresa \*\*\*\*\*\*\*, a través de su apoderado legal, notificó al titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*, el interés de adquirir dos fracciones de terreno que corresponden a su parcela \*\*\*\*\*\*\*, la primera para la constitución de una servidumbre legal, y la otra fracción en arrendamiento temporal, con lo cual queda acreditado el requisito previsto en el artículo 101 fracción I, de la Ley de Hidrocarburos (foja 15).
- **c).** Con el escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*, acreditó que hizo del conocimiento al titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*, el proyecto a desarrollar, con la finalidad de que conociera sus alcances y posibles consecuencias, es decir, las afectaciones que se podrían generar por su ejecución, y los beneficios que representaría en lo personal y en su comunidad; con lo cual queda acreditado el requisito previsto por el artículo 101 fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (foja 16 y 17).
- **d).-** De igual forma, obran las notificaciones de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, realizadas por la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como a la Secretaría de Energía, a través de las cuales se les informó del inicio de las negociaciones para establecer las condiciones y obtener el uso, goce de terrenos, requeridos para llevar a cabo el proyecto denominado Gasoducto \*\*\*\*\*\*\*\*\*, conforme al fallo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, emitido en la licitación pública número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos (fojas 36 a 38).
- **e).-** Ahora, si bien es cierto que el titular de la tierra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no estuvo asesorado al momento de la negociación, el artículo 102, fracción I de la legislación en estudio, estipula que los ejidatarios "podrán" solicitar la asesoría, y en su caso la Representación de la Procuraduría Agraria, lo que nos lleva a establecer que es optativo y no imperativo que el ejidatario se encuentre asistido legalmente al momento de la celebración del convenio; amén de lo anterior, en la audiencia celebrada el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, este tribunal le asignó al abogado de oficio, Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrito a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en su oportunidad procesal ratificó en todas y cada una de sus partes los acuerdos alcanzados con la empresa promovente; de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Hidrocarburos.

**f).-** En el caso de \*\*\*\*\*\*\*, el hecho de haber acreditado derechos individuales, como titular de la parcela \*\*\*\*\*\*\*, materia de la afectación, lo faculta para ceder el uso, de una fracción de su parcela a favor de terceros, mediante el multicitado contrato de servidumbre de paso, previsto en la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad, ello de conformidad con el artículo 79 de la Ley Agraria; y por ello le fue entregada directamente la contraprestación económica por el uso, goce o afectación de sus derechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 102, fracción III de la Ley de Hidrocarburos.

Del estudio del contrato, tenemos que se estableció una contraprestación total por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*; de los cuales \$\*\*\*\*\*\*\*\*, corresponden a la constitución de la servidumbre de paso (\*\*\*\*\*\*\* metros cuadrados), \$\*\*\*\*\*\*\*\*, a la renta de la franja de uso temporal (\*\*\*\*\*\*\* metros cuadrados), \$\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra y la previsión de daños y perjuicios que se podrían sufrir con motivo de la construcción de las instalaciones, y \$\*\*\*\*\*\*\*, al impuesto al valor agregado, que asciende a una cantidad total, como ya se señaló de \$\*\*\*\*\*\*\* ello de conformidad al avalúo realizado por el experto \*\*\*\*\*\*\*\*; respecto al cual las partes en audiencia de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, manifestaron su conformidad con dicho avalúo, así como con las contraprestaciones ya recibidas, pues de autos se advierte que le fue cubierto el pago a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en dos cheques, el primero con número \*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y el segundo con número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*, este último sirvió para el pago por concepto del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta; cumpliéndose con ello, lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos (foja 48 anverso y reverso).

**g y h).**- Con el formato de cálculo de contraprestación de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, formulado por el Departamento de Tierras de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*, del Gasoducto \*\*\*\*\*\*\*\*, y la conformidad del titular de la tierra \*\*\*\*\*\*\*, se desprende que se cubrió el valor que se dio al metro cuadrado, por concepto de derecho de vía, uso temporal y área sembrada; el primero, calculado en relación a la superficie para la constitución de la servidumbre de paso, y la segunda para el pago de la renta de la superficie afectada temporalmente, y el pago de afectación de bienes y derechos distintos de la tierra, así como el pago de daños y perjuicios, calculados en función de la actividad habitual del bien (foja 59).

El cálculo de los rubros señalados se apoyó, como ya se dijo en el avalúo maestro emitido el \*\*\*\*\*\*\*, por los Ingenieros \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*; en el que se aprecia que el primero forma parte del padrón nacional de peritos valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2016, bajo el número interno INDAABIN \*\*\*\*\*\*\*, como consta a foja 54 de autos; medio de convicción que se vio reforzado con los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra expedidos por el precitado instituto, que a su vez

fueron avalados por el Ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*, quien se encuentra registrado en la sección específica de peritos en materia energética, con lo cual queda acreditado que el dictamen se ajusta a lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, y 73 de su reglamento (fojas 71 a 74).

i).- Por disposición de la ley se instituye que los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, y sus accesorios, para el uso, ocupación o adquisición, servirán de base para el inicio de las negociaciones en la celebración del convenio; y en el presente, al obrar la conformidad de las partes, y no existir prueba en contrario, se concluye que en el avaluó maestro emitido el \*\*\*\*\*\*\*\*, por los Ingenieros \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, se tomaron en cuenta los tabuladores vigentes.

Cabe agregar que la fracción VIII, del artículo 101, de la Ley de Hidrocarburos, estipula que la contraprestación, términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos, deben constar invariablemente en un contrato, y sujetarse a los lineamientos o modelos de contratos que emita la Secretaría de energía, con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; luego, si bien es cierto en el presente asunto, las partes no se sujetaron a los modelos de contratos antes aludidos, no es motivo suficiente para declarar improcedente su validación, porque el contrato consignado en la escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Notario Público número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con ejercicio en la Ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contiene los elementos mínimos establecidos en los referidos modelos de contratos, es decir:

- 1. <u>Consta por escrito</u>, como ya se dijo, en la escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*, visible a fojas de la 9 a 13 de autos;
- 2. <u>Fue firmado por las partes</u>, como así lo asentó el Fedatario Público en la escritura en estudio, y si ello no fuera bastante, en la audiencia de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, el contratante \*\*\*\*\*\*\*\*, de manera expresa ratificó su contenido;
- 3. <u>En el encabezado</u> se asentó el tipo de contrato y las partes que lo celebran, es decir, la persona moral denominada \*\*\*\*\*\* –Promovente– y \*\*\*\*\*\* –Titular–;
- 4. En el capítulo de declaraciones, se asentó:
  - La manifestación relativa al interés de usar, gozar, afectar el bien inmueble;
  - Se describió la naturaleza y alcance del proyecto que se planea desarrollar;
  - La duración del proyecto y sus procedimientos, señalando las fases generales de desarrollo y las zonas que se verían afectadas;

- Se notificó el inicio de las negociaciones a la Secretaría de Energía y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- En tratándose de terrenos ejidales;
  - Se hizo entrega directamente al ejidatario de la contraprestación pactada, por tener derechos reconocidos de manera individual (cláusula primera, inciso b) segundo párrafo)
- <u>En el escrito de interés</u> de usar, gozar afectar o, en su caso, adquirir el Inmueble, se asentó que se acompañaron los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de los accesorios—.
- <u>Se estableció la superficie</u> objeto del uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición del terreno y tipo de tierra;
- En el clausulado, aún y cuando no existió la participación de un testigo social, se estipularon los términos y condiciones por las cuales las partes se obligan, asentándose los derechos y obligaciones, así como posibles mecanismos de solución de controversias;
- Lugar y fecha de suscripción (\*\*\*\*\*\*, a \*\*\*\*\*\*).
- Manifestación de la conformidad (la firma que obra en el protocolo del Notario Público número \*\*\*\*\*\*\*\*, con ejercicio en la Ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*).
- Por último, se señala que, como elementos optativos, se podrá establecer un apartado sobre Antecedentes, señalar los actos y hechos previos a la firma del contrato establecidos en Ley, o cualquier otra información que se estime relevante para el contrato respectivo, como las definiciones, entre otras.

**VIII.-** Con apoyo en lo anterior, este tribunal determina la legalidad del convenio celebrado por los contendientes, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*\*\*\*, y el ejidatario \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, mediante la escritura número \*\*\*\*\*\*\*\*; en virtud de que el mismo se encuentra apegado a lo dispuesto por los artículos 101 a 105 de la Ley de Hidrocarburos, 79 de la Ley Agraria, y 1792, 1798, 1824 fracción II, 1827 y 1836 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación de la materia según lo dispone el artículo 2° de la misma; puesto que las partes cuentan con capacidad para obligarse, existe su voluntad expresa y no contraviene el orden público ni el interés social ni afecta derechos de terceros o personas ajenas al

juicio, como se advierte del propio contrato, cuyo objeto es la **constitución de la servidumbre de paso** en una superficie de \*\*\*\*\*\*\* metros cuadrados, y **el arrendamiento** de la superficie de \*\*\*\*\*\*\* metros cuadrados, constituidos sobre la parcela \*\*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*\*\*, estado de Hidalgo.

Aunado a ello, se encuentran glosadas al expediente, las publicaciones realizadas en la casa ejidal del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*, Hidalgo y en el periódico de circulación local \*\*\*\*\*\*\*, de un extracto, referente a los acuerdos alcanzados en el "contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, y de arrendamiento", por la \*\*\*\*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y \*\*\*\*\*\*\*, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos (fojas 75, 77 y 78).

En tales condiciones resulta incontrovertible que los acuerdos alcanzados para la constitución de la servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, y de arrendamiento, en fecha \*\*\*\*\*\*\*, deberán calificarse de legal, quedando en consecuencia obligadas las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si de sentencia ejecutoriada se tratase.

Esta sentencia no podrá afectar los intereses jurídicos de terceras personas que no hayan acudido a este juicio, para no violentar, en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por todo lo anterior, debe darse por concluido el expediente que nos ocupa y ordenarse su archivo como asunto total y definitivamente concluido, tal y como disponen los artículos 185 fracción VI, de la Ley Agraria, en relación con el 373 fracción I, y 405 parte in fine del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Por otra parte, deberá remitirse copia certificada del presente fallo al Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa, para los efectos precisados en el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria, precisando que conforme a lo pactado por las partes, la superficie de \*\*\*\*\*\*\* metros cuadrados, en donde queda establecida la servidumbre de paso, forma parte de la parcela identificada con el número \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicada en el núcleo ejidal denominado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*, Hidalgo, respecto de la cual es titular \*\*\*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 163 y 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se;

#### RESUELVE

**PRIMERO**.- Se califica de legal, y en consecuencia se valida el contrato que corre agregado de foja 9 a 13 de autos, cuyo contenido se transcribió en esta sentencia, celebrado entre la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ejidatario del núcleo agrario \*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*, Hidalgo, en fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obra en el instrumento notarial número \*\*\*\*\*\*\*\*\*; por lo tanto, se declara válido el acuerdo de voluntades, y se eleva a la categoría de cosa juzgada, quedando obligadas las partes, como fue su voluntad expresa, a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si de sentencia ejecutoriada se tratase.

**SEGUNDO**.- En consecuencia, gírese atento al Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa, acompañándole copia certificada del presente fallo, para los efectos precisados en el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria, precisando que la superficie de \*\*\*\*\*\*\* metros cuadrados, en donde queda establecida la servidumbre de paso, forma parte de la parcela identificada con el número \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicada en el núcleo ejidal denominado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*, Hidalgo, respecto de la cual es titular \*\*\*\*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se declara que la presente resolución **causa ejecutoria desde este momento**, constituyéndose en la verdad legal como **cosa juzgada**, por encontrarse expresamente consentida por las partes, de conformidad con los artículos 354, 355, 356 fracción III y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria. En su oportunidad, cuando sea solicitado por las partes, hágase la devolución de los documentos que en original y/o copia certificada aportaron como pruebas, dejando en autos razón de su recibo para constancia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, en el domicilio procesal señalado en autos; practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y **archívese** el expediente, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Doctora en Derecho **ERIKA LISSETE REYES MORALES**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, ante el Licenciado **JOSÉ GUADALUPE RAZO ISLAS**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

RÚBRICA MAGISTRADA

## RÚBRICA SECRETARIO DE ACUERDOS

El Licenciado José Guadalupe Razo Islas, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 55 con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo con fundamento en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

# II. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tesis: I.10o.A.46 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015064
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h		Tesis Aislada (Administrativa)

AGUAS NACIONALES. PARA ACREDITAR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR EL PERMISO PARA LAS OBRAS QUE EJECUTA, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE.

De la interpretación sistemática de los artículos 3, fracción XL, 21, fracción VII y penúltimo párrafo, 21 Bis, fracciones IV y V, 23, primer párrafo, 28, fracción II y 29, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, se colige que el enunciado normativo: "esté realizando las inversiones que correspondan, o ejecutando las obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales", del artículo 29 Bis 3, fracción VI, inciso 6, del propio ordenamiento, que prevé la excepción para que opere la caducidad de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento del recurso hídrico, se refiere a las inversiones correspondientes a obras autorizadas mediante permisos por la Comisión Nacional del Agua o los organismos de cuenca, esto es, las autorizadas formalmente por esas autoridades. Por tanto, para acreditar encontrarse en dicho supuesto, el solicitante debe presentar el permiso para las obras que ejecuta, expedido por la Comisión Nacional del Agua o el organismo de cuenca correspondiente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 82/2017. Axalta Coating Systems México, S. de R.L. de C.V. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Tesis: I.10o.A.45 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015063
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h		Tesis Aislada (Administrativa)

AGUAS NACIONALES. LA FALTA DE DEFINICIÓN EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, DEL ENUNCIADO NORMATIVO: "ESTÉ REALIZANDO LAS INVERSIONES QUE CORRESPONDAN, O EJECUTANDO LAS OBRAS AUTORIZADAS", ES UN PROBLEMA DE LEGALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Del criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 83/2004, de la Primera Sala de la Justicia "LEYES. Suprema Corte de de la Nación. de rubro: SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.", deriva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige definir los vocablos o locuciones utilizadas en las leyes, aunado a que del artículo 14, último párrafo, del propio Pacto Fundamental, se advierte la pauta de la interpretación iurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezca su sentido y alcance. En estas condiciones, son inoperantes los conceptos de violación en el amparo que plantean la inconstitucionalidad del artículo 29 Bis 3, fracción VI, inciso 6, de la Ley de Aguas Nacionales, por la falta de definición del enunciado normativo: "esté realizando las inversiones que correspondan, o ejecutando las obras autorizadas", pues las leyes no son diccionarios, por lo que el legislador no está obligado a definir cada expresión utilizada en la redacción de las normas y, al final de cuentas, tal planteamiento es un problema de legalidad, consistente en determinar la interpretación jurídica del precepto señalado, pero no uno de constitucionalidad

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 82/2017. Axalta Coating Systems México, S. de R.L. de C.V. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 170.

Tesis: (IV Región) 10.6 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015120
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 08 de septiembre de 2017 10:17 h		Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

PERSONAS INDÍGENAS QUE SON PARTE EN UN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER SUFICIENTEMENTE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES A QUE PERTENECEN, A FIN DE ESTABLECER SI RESULTAN RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.

El artículo 20., apartado A, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es un derecho fundamental de las personas indígenas que, en los juicios en los que figuren como parte, las autoridades jurisdiccionales deben resolver tomando en cuenta las costumbres y especificidades culturales del pueblo al que pertenezcan. Por su parte, el precepto 164, fracción I, de la Ley Agraria señala que para la resolución de las controversias en que una de las partes sea persona indígena, los tribunales considerarán los usos y costumbres del grupo al que pertenezca siempre que no contravengan la Norma Suprema o la propia ley, ni se afecten derechos de tercero. En ese contexto, constituye un derecho fundamental de las personas indígenas y un imperativo para los Tribunales Agrarios, recabar oficiosamente, a través de informes o cualquiera otra fuente que tengan a su alcance, los datos necesarios que les permitan conocer las costumbres y especificidades culturales que rijan en el pueblo o comunidad al que aquéllas pertenezcan para establecer si resultan relevantes para la solución del juicio agrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 64/2017 (cuaderno auxiliar 333/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Teresa Vásquez López. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández. Amparo directo 1182/2016 (cuaderno auxiliar 221/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Pablo Rojas Gracida y otro. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 610.

Tesis: 2a./J. 114/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015093
Segunda Sala	Publicación: viernes 08 de septiembre de 2017 10:17 h		Jurisprudencia (Administrativa)

# ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Cuando en un juicio agrario se declara procedente la acción de restitución de tierras pero se acredita la imposibilidad material y jurídica para ejecutar tal determinación (por existir una obra de utilidad pública construida en el predio respectivo) y se ordena como cumplimiento sustituto el pago de la indemnización por el valor de las tierras controvertidas, el Tribunal Agrario debe ordenar que una vez satisfecho el pago de la indemnización, se desincorpore del régimen ejidal la superficie de que se trata y se hagan las consecuentes inscripciones en el Registro Agrario Nacional, en el Registro de la Propiedad estatal y en el Registro de la Propiedad que corresponda sin que exista necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento de expropiación. Ello, porque al estar definidos los derechos de las partes a través de una sentencia firme, que constituye cosa juzgada, emitida por un tribunal especializado dotado de autonomía y plena jurisdicción, a ningún fin práctico conduciría ordenar el trámite del procedimiento expropiatorio, con todo lo que implica, ya que al ser un acto de autoridad susceptible de impugnación, podría dar lugar a retrasar injustificadamente la ejecución de la sentencia, cuando la situación patrimonial de las partes ya está jurídicamente determinada.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 253/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

## Tesis y criterio contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.72 A (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL POR LA AFECTACIÓN DE UNA PARTE DE SU SUPERFICIE PARA UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA. TIENE COMO CONSECUENCIA QUE, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE DESINCORPOREN LAS TIERRAS DEL RÉGIMEN AGRARIO Y SE INCORPOREN AL DE DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO QUE LA CUBRIÓ.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2303, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 129/2014.

Tesis de jurisprudencia 114/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Contradicción de tesis 253/2016.

Tesis: 2a./J. 125/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015150
Segunda Sala	Publicación: viernes 29 de septiembre de 2017 10:38 h		Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

# TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

El precepto citado, al no incluir a los hermanos del ejidatario dentro del orden de preferencia de la transmisión de los derechos agrarios, cuando no haya hecho la designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, no viola el derecho humano a la no discriminación reconocido por el párrafo último del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, al respecto, no hace una distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En todo caso, la diferencia sobre las personas con derecho a suceder -respecto de la legislación civil que sí contempla a los parientes colateralesatiende a la naturaleza de los bienes que conforman el haber hereditario, pues tratándose del régimen agrario regido por principios como el de indivisibilidad y la regla para el destino de las parcelas, se protegen intereses de naturaleza colectiva; de forma que el legislador, al crear la norma agraria buscó, en primer lugar, proteger a la familia nuclear formada por el titular de los derechos agrarios y de los parientes en primer grado en línea recta, de quienes en su caso sí puede presumirse con mayor certeza que forman parte de la comunidad ejidal.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 91/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.10 A (10a.), de título y subtítulo: "SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2290, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 679/2016.

Tesis de jurisprudencia 125/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Contradicción de tesis 91/2017.



Tesis: III.5o.A.54 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016404
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 09 de marzo de 2018 10:12 h		Tesis Aislada (Administrativa)

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 65/2006, de rubro: "REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS. AUNQUE LLEVAN EL MISMO NOMBRE.", son distintas las acciones previstas en los artículos 94 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural abrogado, aunque llevan el mismo nombre (de reversión), y sea el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) quien debe promover ambas, pues la procedencia de la primera se condiciona a la actualización de los supuestos normativos siguientes: a) que los bienes expropiados se destinen a un bien distinto al contemplado en el decreto relativo; o, b) que transcurra el plazo de cinco años sin que se cumpla con la causa de utilidad pública; y, c) en cualquier caso, la procedencia de la acción dará lugar a la integración de los bienes expropiados al patrimonio del fideicomiso; en cambio, en la hipótesis del segundo de los numerales invocados, su procedencia está supeditada a que se colmen la totalidad de los siguientes elementos, que: a) no se cubra la indemnización; b) no se ejecute el decreto; c) los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate; y, d) transcurran cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio. En estas condiciones, el rasgo más importante que distingue a dichas acciones es que, en el segundo supuesto, el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión no es el FIFONAFE, pues aun cuando se incorporarán a su patrimonio una vez decretada la reversión, éste debe "de inmediato" reintegrar su titularidad a los afectados -que, de ordinario, son los núcleos de población-, lo cual revela que la incorporación referida sólo es temporal, esto es, opera como un puente entre el beneficiario de la expropiación y los afectados a quienes se les reintegran en definitiva los bienes; circunstancia que determina si opera o no la figura de la prescripción, pues debe tomarse en cuenta que la propia Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 26/2001, de rubro: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.", sustentó que la reversión es susceptible de prescribir; sin embargo, dicho criterio lo ciñó al artículo 97 de la Ley Agraria y, correlativamente, al 94 del reglamento citado, lo que significa que, por exclusión, cuando la acción de reversión se ejerce con apoyo en el numeral 98 aludido (de similar redacción al diverso 95 del reglamento vigente), no está sujeta a un plazo perentorio, por lo cual, debe considerarse imprescriptible, de conformidad con el artículo 74 de la Lev Agraria, en virtud de que se insta en beneficio de un núcleo de población, a quien finalmente se reintegrará la titularidad de los bienes afectados con el decreto expropiatorio, los cuales, no obstante que con su ejecución cedió su titularidad, materialmente nunca salieron de su patrimonio, al conservar el derecho de reversión, que cuando prospera genera que vuelvan a adquirir el carácter de bienes ejidales y, al estar en conflicto judicial, ante cualquier interpretación jurídica, debe atenderse a su propia naturaleza; esto es, que el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión no es el FIFONAFE, quien sólo actúa en beneficio del núcleo de población ejidal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 606/2016. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 1 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2006 y 2a./J. 26/2001 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, mayo de 2006, página 327 y XIV, julio de 2001, página 501, respectivamente.

Ejecutorias Amparo directo 606/2016. Votos 42727

Tesis: 2a./J. 13/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016491
Segunda Sala	Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h		Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

# INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

El derecho de un ejido o comunidad a recibir la indemnización por la ocupación ilegal de sus tierras surge cuando: a) se acrediten los elementos de la acción de restitución, entre otros, la ilegalidad de la ocupación; y b) se demuestre que las parcelas en cuestión se destinaron a la prestación de servicios públicos de interés general y social, por lo que resulta imposible devolverlas al ejido y, por tanto, se genera para éste el derecho al cumplimiento sustituto, esto es, al pago de una indemnización. Ahora bien, el valor comercial del bien a tomar en cuenta al elaborar el avalúo, es el que las tierras tenían al ser afectadas, es decir, cuando se ocuparon ilegalmente, toda vez que desde ese momento fue afectada la posesión que correspondía al ejido propietario y, por tanto, es a esa fecha a la cual debe retrotraerse el avalúo, sin considerar las edificaciones sobrevenidas; lo anterior, sin perder de vista que el valor declarado deberá actualizarse al momento de su liquidación.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 79/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 149/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 270/2013.

Tesis de jurisprudencia 13/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Ejecutorias Contradicción de tesis 79/2017.

145

Tesis: I.8o.C.51 (10a.)	С	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016395
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 09 de marzo de 2018 10:12 h		Tesis Aislada (Común)

### RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DESECHA.

La acción que en vía de reconvención se ejercita no constituye un derecho puramente procesal, o instrumental, ni aun conforme a la más rigurosa lógica de la teoría que disocia el derecho de acción del derecho substancial, concibiendo al primero como un derecho autónomo respecto del segundo. La aplicación de esta teoría, que considera a la acción como un derecho público subjetivo contra el Estado, para obtener la tutela de un derecho privado, trae como consecuencia, entre otras, admitir que es válido el ejercicio de la acción, y poner en movimiento la actividad jurisdiccional, sin que exista el derecho substancial, o sustantivo, cuya protección se pretenda; pero esta autonomía no lleva a desconocer la íntima vinculación que en otro aspecto existe entre el derecho substancial y la acción, pues ésta no tiene por objeto su propio ejercicio, ni constituye un fin en sí misma, sino que ha sido instituida para proteger aquel derecho sustantivo, es decir, que en la sentencia el juzgador lo reconozca o declare y finque, en su caso, la condena respectiva. Por ello, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, contra la resolución que confirma el desechamiento de la reconvención procede el amparo indirecto, en virtud de que afecta materialmente derechos sustantivos, toda vez que imposibilita que en la sentencia se hagan efectivos.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 850/2017. Adalberto Ricardo Serrano Ríos. 24 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

Tesis: I.6o.C.12 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016477
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 16 de marzo de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Común)

SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO Y DE JUZGADO DE DISTRITO. PARA DETERMINAR SUS FACULTADES EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE AUTORIZACIÓN HECHA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (COMO ENCARGADOS DEL DESPACHO O EN FUNCIONES DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO).

De la interpretación de los artículos 26, 43, 81, fracción XXII, 160 y 161, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deriva que durante las ausencias superiores a quince días o durante los periodos vacacionales de los titulares, el Conseio de la Judicatura Federal nombrará al secretario que deba sustituirlos, ya sea como encargado del despacho o en funciones de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito. En el primer supuesto, si se hace la designación únicamente como secretario encargado del despacho, éste no goza de facultades para emitir fallos definitivos en otros procedimientos distintos a los juicios de amparo, sino que sólo puede practicar diligencias urgentes y providencias de trámite cuando la ausencia del titular es por un tiempo menor a quince días y puede resolver juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales se havan señalado para los días en los que los titulares disfruten de su periodo vacacional. En el segundo, si se autoriza al secretario para ejercer funciones de Magistrado de Tribunal de Circuito o Juez de Distrito, habrá de realizar las funciones completas propias, lo que incluye la facultad de pronunciar sentencias en asuntos de cualquier materia, al tener todas las atribuciones para resolver los asuntos que son competencia del tribunal o Juzgado de Distrito: de ahí que para determinar las facultades del secretario designado para sustituir al titular, debe atenderse al tipo de autorización hecha por el Consejo de la Judicatura Federal.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 108/2017. Gabriel Ramos Millán, su sucesión. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Jadhir Sainz Medina.

Tesis: XIII.P.A.4 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016458
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 16 de marzo de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Común)

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ES PREFERENTE AL ESTUDIO DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AUTORIDAD.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, en el recurso de revisión, considera que se actualiza una causa de improcedencia, que por técnica jurídica es de estudio preferente, aunque no fue desestimada por el Juez de Distrito pero fue hecha valer por alguna de las partes, se actualiza el supuesto del artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que debe realizar su estudio oficioso; de ahí que sea innecesario analizar las razones de éste para sobreseer en el juicio. Así, el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 10., fracción I y 50., fracción II, de la ley de la materia, consistente en que el acto reclamado no es un acto de autoridad propiamente, debe estudiarse una vez que se ha justificado que el quejoso tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 875/2015. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Tesis: I.14o.C.25 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016457
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 16 de marzo de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Común)

## HIDROCARBUROS. LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

El procedimiento de validación previsto en el artículo citado, no es una controversia o proceso en el que dos partes intervengan en un litigio, en el cual manifiesten pretensiones opuestas, sino que se trata de un procedimiento en el que únicamente se verifica que el acuerdo alcanzado por las partes (contratista o asignatario y el propietario o titular de los terrenos, derechos o bienes que serán materia de uso, goce o afectación) cumpla con las formalidades previstas en la ley invocada, así como en las disposiciones aplicables, para el efecto de que se dé publicidad, pero no dirime una disputa entre dichas partes; por tanto, la resolución que pone fin al procedimiento de validación es un acto cuya naturaleza jurídica es semejante a una determinación surgida de una jurisdicción voluntaria y no a un proceso contencioso. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el tema que se vincula con las diligencias de jurisdicción voluntaria, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2013 (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", estableció que, por regla general, el amparo indirecto sólo procede contra el acto que ponga fin a la diligencia de jurisdicción voluntaria, una vez que se agoten los recursos o medios ordinarios de defensa que existan, salvo que se trate de actos de imposible reparación, supuesto en el cual el amparo indirecto procederá en contra de actos intermedios. Dicho criterio debe aplicarse, por analogía, al procedimiento de validación previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, sólo en la medida de que el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que pone fin a dicho procedimiento, cualesquiera que ésta sea, salvo en lo relativo a que el amparo debe promoverse una vez que se agoten los recursos o medios ordinarios de defensa que existan en su contra, ya que en aquel procedimiento no se prevé recurso alguno contra la resolución que se emita en él, aunado a que no procede acudir al sistema de recursos establecido en el Código de Comercio, porque la supletoriedad de este ordenamiento, prevista en el artículo 97 de la Ley de Hidrocarburos, únicamente se instituye en cuanto a lo sustantivo, al margen de que sería incompatible con lo establecido en el artículo 105 de la ley mencionada.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 277/2017. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Mariana Marcela Rodríguez González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 744.

Tesis: I.11o.C.25 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016451
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 16 de marzo de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Común)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE.

El artículo 19 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 19 de enero de 2018) y el artículo 163 de la Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales y determinan, asimismo, cuáles son los inhábiles y, por ende, en los que no deben realizarse actuaciones ni corren términos para la presentación de la demanda de amparo. Por otro lado, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, de rubro: "DEMANDA DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO. CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.", dispone que son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo directo, todos los días del año, con excepción de los establecidos expresamente en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días hábiles no laborados por el juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones, considerados como los días hábiles en que la autoridad responsable hava suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que corresponde recibir la demanda de amparo; jurisprudencia que si bien interpreta, en lo que interesa, el artículo 26 de la Ley de Amparo abrogada, similar norma se confiere en el artículo 19 de la vigente, pues ambos señalan que no se computarán los días hábiles no laborados por el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo. De tal suerte que, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, y por no contraponerse a las disposiciones de ésta, la jurisprudencia citada tiene aplicación y sirve de base para interpretar la parte final del artículo 19 citado, en tanto señala expresamente, que para efectos de la presentación de la demanda de amparo directo no se computarán los días en que se suspenden las labores en el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones, siendo aquéllos los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores de manera extraordinaria, en tanto que a ésta corresponde recibir la demanda de amparo en términos del artículo 176 de la ley de la materia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 48/2016. Rigoberto de Jesús Burgueño Villelas. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Recurso de reclamación 49/2016. Rigoberto de Jesús Burgueño Villelas. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 930/2016. Comercial Interamericana Mexicana, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Amparo directo 931/2016. Laboratorios Zerboni, S.A. 17 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243.

Tesis: III.4o.C.13 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016512
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h		Tesis Aislada (Común)

MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, AUN CUANDO EVENTUALMENTE SE TENGAN A LA VISTA LAS CONSTANCIAS ORIGINALES DEL JUICIO Y DEL TOCA RESPECTIVOS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la iurisprudencia citada, de título v subtítulo: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", estableció que el análisis de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclama una resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que éste produce, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo pues, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva. Así, por identidad jurídica, cuando se reclama la resolución de alzada que confirma la de primera instancia que ordenó la reposición del procedimiento de origen, dicho criterio cobra aplicación, al no tener excepciones al respecto, para declarar que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda relativa, aun cuando eventualmente se tengan a la vista las constancias originales del juicio y del toca de origen; pues no sería factible llevar a cabo el análisis profundo de esas constancias de autos, dentro de las veinticuatro horas con que cuenta el Juez de Distrito para resolver sobre la admisión o no de una demanda, en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo, como lo confirma el hecho notorio que constituyen los múltiples asuntos que tiene que proveer y resolver en aquel breve lapso.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 214/2017. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 14 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1180.

Tesis: XX.A.1 (10a.)	K	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016505
Tribunales Colegiados de Circuito		Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h		Tesis Aislada (Común)

# DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Cuando en la demanda de amparo indirecto se reclame la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no se señalen como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo del que aquéllas derivaron, debe considerarse optativo para el quejoso agotar el recurso o medio ordinario de defensa en su contra, antes de promover el juicio constitucional, pues esa circunstancia actualiza una excepción al principio de definitividad, ya que la aplicación de dichas normas viola directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, su artículo 133, que prevé el principio de supremacía constitucional, el cual busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la propia Carta Magna; inclusive, si el acto reclamado se encuentra fundado en normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, también carece del requisito de fundamentación, lo que actualiza una diversa excepción al principio de definitividad.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/2017. Dora Castellanos Urbina. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretaria: Gabriela Mejía González.

Tesis: 1a. XXIX/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016487
Primera Sala	Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h		Tesis Aislada (Civil)

### PERITOS. EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, AUN TRATÁNDOSE DE LOS DESIGNADOS POR LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el objeto de la prueba pericial es auxiliar al juzgador en la evaluación de hechos o circunstancias que requieren conocimientos técnicos y especializados de los cuales carece, por lo que se ha estimado que los peritos actúan como verdaderos auxiliares en la administración de justicia, pues a través de sus conocimientos hacen posible el ejercicio de la labor jurisdiccional al permitir al Juez dirimir la controversia sometida a su conocimiento; de ahí que el desempeño de su encargo debe regirse por el principio de imparcialidad, el cual los obliga a permanecer ajenos a los intereses de las partes en controversia, aun cuando éstas los hubieran designado, pues su actuación debe contribuir a resolver el juicio sin favorecerlas indebidamente. Ahora bien, del análisis de los preceptos que regulan la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que respecto de los peritos designados por las partes, a pesar de esta circunstancia y de que son ellas quienes en principio cubren sus honorarios, existe la presunción de que los peritos actúan de forma imparcial; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, por lo que ante el reclamo de alguna de las partes en el sentido de que alguno de los peritos se ha conducido con parcialidad, el Juez debe evaluar el desempeño de la función auxiliar encomendada, analizando los diversos elementos que concurren en el caso para determinar si la presunción iuris tantum ha quedado desvirtuada, y tomando en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega que el principio de imparcialidad no fue respetado.

#### PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2015. Hospital Santa Fe, S.A. de C.V., actualmente Star Médica Centro, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

## III. PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS: CONSULTAR EL LINK.

www.tribunalesagrarios.gob.mx//boletinjudicial//puntosresolutivos.gob.mx

Boletín Judicial Agrario Núm. 296 del mes de marzo de 2018, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de abril de 2018 en IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V., Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, C.P. 03540, Ciudad de México. La edición consta de 1,000 ejemplares.